
(Folleto N.º. 51.)

INFORME
SOBRE EL ESTADO
DE LAS
CÁRCELES EN BOLIVIA.

POR EL
Ministro de la Corte del Distrito.

INFORME (1).

SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

INFORMA:—

El infrascrito, como Presidente de la «visita general de cárceles»,—en el último trimestre del año que ha terminado, por el intermedio del Sr. Presidente de la Corte de este Distrito, — tiene el agrado de prestar el INFORME siguiente:—

I.

Nada nuevo tiene el suscrito que manifestar respecto al acto de la vi-

(1). *El presente INFORME pondráse en conocimiento también del Sr. Presidente de la Suprema Corte Nacional, para lo que hubiere lugar en derecho.*

sita oficial.

Pues, que ante èsta, si bien hàñse hecho tres reclamos de poca significaciòn, èllos *incontinenti* han sido resueltos con estricta sujeciòn a la ley.

I hàse ordenado de esta manera *la libertad* de una mujer, detenida por falta de fianza de saneamiento, en juicio verbal de menor cuantía, de procedimiento especial.

Igualmente hàse ordenado por el que suscribe, la inmediata remisiòn de *tres acusados*, por delito de homicidio en la persona de un italiano Fiornovelli, ante el juez del Partido de la Provincia de Linares, por ser él, como juez del plenario de aquèllos, el llamado por la ley.

I, por último, se há podido conseguir un bien, tiempo hà deseado por los presos, i es: la formal *autorizaciòn* obtenida de S.S. Ilustrisimá el arzobispo de la Plata, para la *habilitaciòn de la capilla* de la «cárcel de varones»; capilla que, en la actualidad, se halla decentemente decorada, merced al piadoso ahinco i devociòn de los presos, para los fines religiosos, en especial para la celebraciòn dominical del sacrificio de la misa.

II.

Empero, *hay mucho* que decir, que hoy por hoy, *omítese algo*, en lo tocante a lo *material* de las cárceles i en particular de la de mujeres de esta

ciudad.

Más aún, respecto a lo *moral i religioso, a lo disciplinario, económico e industrial* de los procesados i re-matados por delitos comunes.

Antetodo, con la grave i delicadísima cuestión de *moralidad social i de orden público* está íntimamente ligada la materia de cárceles.

Excúsase encarecer la positiva ventaja de este estudio.

El es una sentida necesidad del día.

Al efectuar su labor, el signatario, no se vá a ocupar de vanas teorías, ni de principios abstractos, sinó de indicaciones de aplicación práctica.

Si alguna vez se asoma a las regiones de la ciencia o de doctrina, será para descender á la esfera posible de las aplicaciones, hermanando la práctica de las leyes nacionales con la verdad de los principios absolutos.

En la época del absolutismo i de la esclavitud, mirábase ciertamente la cárcel como un elemento netamente material, lugar de mera seguridad del malhechor, sin influencia ninguna moral, i acaso de martirio.

Pero, al presente, élla no es ya tenida como un medio de tormento, sinó como el vehículo más eficaz i poderoso de corrección, llamando por este medio al delincuente, al arrepentimiento i a la enmienda, al orden i a la moralidad, al trabajo i al honor.

I un tópicó de tan incommensurable

importancia social, ni el poder Judicial, ni el poder Ejecutivo o Administrativo, pueden tratarlo con apatía.

Siendo la seguridad individual como la social, una de las bases más firmes de la felicidad pública, i uno de los deberes fundamentales de la autoridad es garantirla.

De lo sumariamente expuesto colí-gese un principio, i es:—

Que no solamente dicho punto carcelario, parte pequeñísima de la ciencia del Derecho, sinó todas las ciencias como las legales, basadas en el principio de la acción i moralidad humanas, están sujetas en su gradual desenvolvimiento i lenta perfectibilidad a frecuentes variaciones i cambios de mejora.

Que el espíritu de reforma i de progreso es idéntico a la generación de ideas: nace el principio i acógelo el espíritu, i a la luz de la experiencia depúralo. Cuestión despues de tiempo.

Que todo lo que es obra del hombre al principio es vago, indeciso i embrionario.

Que solo atravesando los años i acaso unos siglos, toma las formas de verdad inconcusa i firme consistencia.

Que en la especie, por todo lo someramente dicho, el estado actual de las cárceles de Bolivia, no corresponde al siglo presente ni al espíritu de ilustración, de progreso i de mejora

que otros países más felices han hecho de aquellos establecimientos focos de corrupción, unos hermosos talleres de trabajo i unos edificantes templos de alta moralidad i virtud en bien de los presos, educándolos así si son incipientes i depurándolos si son corrompidos.

¡Cuánto no ha avanzado en este orden la ciencia penal, desde que la frágil humanidad emprendió su infatigable camino de incalculables etapas, para arribar a la posesión de la verdad!

I, con todo, cuán lejos está aún para llegar al fin ansiado!

Solamente, las cárceles de nuestra república modeladas, como en los tiempos antiguos, a las de Roma i Grecia paganas, duras como las piedras graníticas de que las formaran, están de pie, con todas sus torturas.

III.

No todas las leyes proporcionan siempre la felicidad en el estado social.

Para que ellas sean buenas menester es que, en el sistema representativo actual, se busque no solamente la alianza del pueblo con la autoridad, sino también que aquellas especialmente tiendan al amplio desarrollo de la Instrucción Pública, que hace el trabajo, la moralidad i el progreso de un país, enervando, si bien, no en el todo, siquiera en parte su criminalidad

i su reincidencia.

La instrucción, especialmente *la moral i religiosa*, no solo es el estímulo para evitar la delincuencia, sinó que de ésta es su mismo remordimiento. Es su sanción.

I nadie ignora que el grado de criminalidad de cualquiera nación depende del grado de cultura de sus hijos.

A propósito.--Exhibe el informante, à falta de datos estadísticos nacionales, unos pocos, de algunos datos parciales que los conserva referentes à ciertos departamentos de la república i de Europa

Los datos estadísticos de Europa, ofrecen casi igual resultado que los de Bolivia.

La Francia, por-ejemplo, en 1860, tenía 8,056 forzados, distribuidos en las galeras de Tolón, de Brest, i de Rochefort, i 5,042, mucho más de la mitad de la cifra primera, no sabían leer ni escribir; 2,912 no lo sabían sinó de una manera muy imperfecta, i únicamente unos 102 individuos habían recibido una instrucción superior à la primaria.

Más àntes—en el año 1852—la estadística de la misma Francia, arroja 7.690 forzados, repartidos en las tres galeras antedichas. De éstos, solamente 91 habían recibido una instrucción superior à la primaria; 2,990 apenas sabían leer i escribir, i el resto, hasta

estos sencillos rudimentos lo ignoraba.

Análogo resultado recógese de los datos que suministran la Italia, Suiza, Inglaterra i Escocia; además, estas dos últimas, presentan no solo tocante à la moralidad pública sinò tambien al pauperismo de sus masas su fáz desolante.

En 1874, la càrcel de la ciudad de Cochabamba, tenia 93 individuos de ambos sexos, entre los *sub judice* ò sujetos à decretos de acusación i reos sentenciados, por delitos comunes.

De ésos, 14 escasamente sabian leer i escribir; 9 tenian nociones ligeras de instrucción superior. i los 70 restantes ignoraban hasta el silabario, llave de la moral i de la ciencia.

Esto mismo arroja la estadística parcial, por iguales delitos comunes, de la càrcel de Oruro: en 1875, sobre un total de 28 personas, resultò solo el exíguo número de 7 individuos con los primeros rudimentos de instrucción primaria, i el resto de 21 presos, lo ignoraba por absoluto.

De la estadística departamental, en lo criminal, de Potosí, desde 1879 à 1881 inclusive, superabundantemente se comprueba el mismo resultado; con diferencia del guarismo de los detenidos i reos rematados. Solo una 4^a parte de ellos poseia imperfectamente los conocimientos elementales de las primeras letras, i una 10^a parte, la instrucción superior à la primaria.

La última «visita general» de las dos cárceles, dà el mismo dato estadístico. Ambas cárceles—la de varones i de mujeres—tenían, el 27 de diciembre último, la cifra de 37 entre procesados, sentenciados i sujetos á apremio corporal por deudas.

En esta forma: *Cárcel de Varones*:—Reos rematados 6, i son: Santiago Pecho, Romualdo Torres, Juan Castro, Toribia Gualpa, esposa de uno de ellos, Manuel Gareca i Vicente Michel.

Con decretos de acusación 7, Manuel Quespi, Anselmo Hidalgo, Mariano Mendoza, Manuel Vilca, Melchora Castro, esposa de uno de aquéllos, José R. Pereira i Ramon Callaguara.

Con mandamientos de detención, con sumarios criminales pendientes, 9: Juvenal Lucero, Mariano Iraula, Mariano Gonzales, Diego Araca, León Zerantes, Juan Lazo, Prudencio Mariaca, Mariano Bejarano i Pedro Bravo.

En la Cárcel de mujeres. Reos rematadas 6: Isabel Mamani, Manuela Choque, María Vilca, Santusa Vera, Magdalena Guevara i María Calisaya.

Con decretos de acusación 2. Carmen i Bernarda Cruz.

Con mandamientos de detención, por sumarios pendientes, 4: Santusa Miranda, Isidora Moreira, Eustaquia Arraya i Manuela Lopez.

Con mandamientos de prisión por deudas 3: Luis Turucagua, Petrona

Quekano i Rafaela Calisaya la que fué puesta en libertad inmediata, por la causal ya dicha al comienzo de este Informe.

Total 37. De estos, 9 saben leer i escribir, 4 tienen, además, conocimientos superiores à los de instrucción primaria; i el resto, de los 24, ignora incluso el alfabeto.

EN JUICIOS CRIMINALES DE ESTA CIUDAD. El juez del Partido 1º. ha dictado 44 decretos de acusación; idem de sobreseimiento 11; id. remisión á tribunal correccional 7, sentencias definitivas 7, i 1 de tribunal correccional. Sùmase 70 causas.

El juez del Partido 2º. ha expedido 12 decretos de acusación; 12 autos de sobreseimiento; 3 idem de interlocutorios; 6 sentencias definitivas; 7 Debates para sentencias definitivas, i 6 audiencias en lo criminal. Total 51.

La Corte Superior de este Distrito, tuvo en el año ppdo. un ingreso de 105 causas criminales, de todos los juzgados de la capital i sus provincias; además, quedaron, del año 1889, 16 causas, con las cuales hacen 121.

Hán sido despachadas 101; quedan para el presente año 20.

IV.

La educación popular es el obligado preliminar de todo bien i adelanto

social.

Si la Legislación Penal, para preservar los intereses individuales i públicos, crea suplicios, justo es que éstos se cumplan en la manera que establece la graduación de la penalidad i en los lugares que determina, clasificados los presos, segun su delito.

Pero, para esto—que pasará mucho tiempo—requiérese la buena organización de las casas de simple detención, de corrección i de arresto; la de las CÁRCELES de reclusión, de prisión i de todos los ESTABLECIMIENTOS penales, de las respectivas ciudades, i un PANÓPTICO ò PRESIDIO NACIONAL, al sistema penitencial de Norte-América, Inglaterra, Francia ó Ginebra, países en donde más se han desarrollado las reformas de penalidad pública.

El suscrito, apesar suyo, detendráse un instante en este punto, por creérlo de interés i de actualidad.

Máxime, que ahora se trabaja una valiosa cárcel en La Paz—de que no dúdase que de veras se complace Bolivia—con todas las condiciones que requiere la penalidad pública, no solo del país sino de naciones más adelantadas. ¡Cuán oportuno será una *sección de Penitenciaria* que supla provisionalmente un *Panóptico nacional* de que carecemos!

Bueno sería imitar en cada ciudad,

contando, ante todo, con el patriótico esfuerzo de los poderes Legislativo i Ejecutivo, ya que no en tan vasta escala como aquèlla, siquiera en pequeña, para la seguridad i corrección de los penados de sus respectivos Departamentos.

I que tenga cada cárcel departamental las condiciones legales é higiénicas que se indicará luego.

I bien; PANÓPTICO, podría llamarse, la facultad peculiar de *umirar de golpe* todo lo que en él se hace por los presidiarios i que à éstos se pretende moralizàrlos por ese medio.

Un GOBERNADOR ó INSPECTOR encargado del cuidado i vigilancia de un Panóptico, en verdad, tiene que ser ronda sin descanso, velar por sí mismo con los cien ojos de Argos, hallarse presente en todas partes, mirarlo todo i conocerlo todo, todo.

No obstante, està á sus órdenes la fuerza pública confiada á su esquisito celo.

Para qué?—Para que à guisa de un mecánico inteligente, sin más auxilio que algunas palancas, haga funcionar esa sublime é inmensa máquina desconocida hasta el año 1823, que se llama *Panóptico*.

Se advierte, antetodo, que acá no se habla de los diferentes sistemas de castigo legal, clasificados por los pe-

nalistas ó tratadistas del Derecho Penal; nó.

Esta materia es labor radical de *nueva Legislación pátria*.

Háblase, sí, de los diferentes sistemas arquitectónicos de penitenciarias i la buena distribución material de las *secciones* que entrañen cómodas celdillas de presidio i establecimientos de oficinas i otros destinados á la separación de condenados incipientes de los cínicos i pervertidos; presidios de plena seguridad, con pavimentos confortables, buena ventilación, aseo, agua, luz etc., i arreglados á los que poseen los Panópticos del sistema Irlandéz ó Norte-Americano, de Francia ó Italia, ó bien, mixto.

El sistema penitencial de la América del Norte, és en forma de radios, i en esa especial distribución de cómodas celdillas están erigidos los Panópticos de Pensilvania, Albany, Filadelfia, Boston, Baltimore i otros.

I el espacio del pavimento de cada celda, no és, como se dice, de *un metro cuadrado i cuarenta i cinco decímetros*, apenàs podría dar cabida á un catre, sinò de mayor extensión.—

En New York, Cily Hall tiene 2, 26 metros cuadrados.—

Massachusetts tiene 3, 75.—

Washington tiene 2, 50.—

I hoy Filadelfia tiene hasta 10 i

11 en sus nuevas celdas, teniendo 8 i 9 metros cuadrados en sus antiguas.

— —

1. ° Generalmente, el edificio penitencial en todas partes es de forma circular ò poligonal.

2. ° En derredor, celdas màs ò menos espaciodas para los presidiarios; celdas que sirven no siempre para las diversas funciones de habitación, dormitorio, comedor, obrador etc.

3. ° Ademàs, éllas tienen vehiculos perfeccionados de ventilación.

4. ° Sus estufas para el invierno, à la par que suministran calor saludable, renuevan sin cesar el aire condensado.

5. ° La construcción de las celdas, con ventanas hàcia afuera i una reja de hierro hàcia adentro.

6. ° Canaletas practicadas en cada pared intermediaria ò divisoria de dos celdas, para expeler las inmundicias i los malos olores, ò los meféticos del aire húmedo.

7. ° Faroles dirigidos hàcia las celdas para dar à la oscuridad de la noche la luz del dia.

8. ° Habitación i oficina del *gobernador ò inspector* en el centro de todas las celdas, para su vigilancia con cien ojos, i su instantánea ejecución con otros tantos brazos.

9. ° Galerias concéntricas é inme-

diatas al rededor del despacho i habitación de aquel Gefe, para los subinspectores i los demás agentes auxiliares.

10. ° Ningun paso ni escalera para llegar à los presidiarios, sinò por la habitación del Gefe, ó por otro Establecimiento cèntrico dado.

11. ° Torres de vigia dos ó màs en las ángulos del muro de circunvalación, además otra de observación siempre en el centro i acaso tambien en la fachada principal.

12. ° Foso circular en lo exterior del edificio para hacer imposible la evasión, i espacio desierto ó vacío al lado opuesto del foso, rodeado de una altísima pared cuadrangular, ó circular, para diversos usos particulares i de recreo policial.

13. ° Caminos formados por sólidas murallas, con puertas de rejas de fierro, sin que aquéllos se comuniquen entre sí.

14. ° Corredores, pasadizos, escalas, comunicaciones independientes i convenientemente calculadas: ora para mantener el *aislamiento absoluto* de dia i de noche de los condenados, si se opta, en la parte penal, por el *sistema* de Filadelfia, ó solo el *absoluto silencio* segun el sistema *Auburn*: ora para tenerlos en grandes patios, los cuales en vez de verjas de *hierro* las

tienen de *madera*, si se adopta el régimen Francés: ora, finalmente, un *término medio*, llamado el sistema mixto.

Cuánto importa la *buená vigilancia* para reemplazar à los fuertes grillos, cerrojos i candados de fierro!

V.

El abajo firmado, en prosecución sumaria de los diferentes sistemas de Penitenciariás, yà Europeos, yà Norte i Sud-Americanos, —indícará veloz è incidentalmente los principales i actualmente existentes, i èsto solo en globo; porque el laconismo i concisión de un INFORME no permite su àmplio desarrollo en lo PENAL ni en lo MATERIAL.

Entre los prolegómenos del régimen carcelario encuéntrase uno, que dice: nunca obtiènese la enmienda de los criminales, sinò sujetàndolos à la regla severa del silencio.

I con razón.

Esto yà en la PARTE PENAL.

El recogimiento interior à que incessantemente azuza la pavorosa *soledad* del presidio, es, sin duda, la primera causa de la regeneración moral del presidiario.

Màximo, si el *silencio* và acompañado con la *incomunicación*.

La soledad ejerce en los Panópticos todo su poder moral.

Recoge primero el espíritu del criminal.

Patentizale sus yerros i sus desvíos punibles.

Maniéstale en toda su deforme desnudéz su crimen. Éste, á su vista, está de frente como la sombra; por nada se le pierde.

Todo amotinase i todo lùgubre en su derredor:—

Sombrias decepciones i sombríos arrepentimientos.

Sombríos pesares è indescriptible desesperación.

Arranques de atribulada angustia.

Su razón, siempre turbada, no crea ninguna idéa clara. Todo es confuso i vago. Sombras.

Sus ojos no reciben ninguna imàgen propia.

Agitase i se retuerce como un niño que hà perdido la vista.

No ven esos ojos màs que las tenebrosas murallas, en donde la libertad caida hàllase encerrada i acaso cargada con pesados hierros.

En donde en esa morada de *dolor* hàse, màs de una vez, confundido la *inocencia* con el *delito*.

I en donde en esa mansión de *llanto* se ensayan todas las penas àntes de la última: *la muerte*.

VI.

El *abandono solitario* indudablemente es el mejor auxiliar del *remordimiento* i èste es el mágico resorte que suavemente despierta la conciencia adormida del desgraciado, llamándola hacia el arrepentimiento, à la virtud i al bién.

Así, solo así èl abràzase con *Dios* i reconciliase con su *conciencia*.

Las frecuentes visitas de los capellanes i sus paternales exhortaciones, así como las benèvolas i consoladoras expresiones de los maèstros, directores é inspectores de aquellos presidios, i la lectura constante de libros religiosos i morales,—abre el pecho criminal al consuelo i el alma enferma entrégase en los brazos del arrepentimiento.

Entònces, estremados así los medios penitenciales, complètase la educaciòn del presidiario, que por màs refractario i empedernido que fuese su corazón, no resiste à su eficàz influjo.

Para corroborar esto, aduciríase la palabra docta de algunos ascetas; pero ella seria desestimada por los «libre pensadores» del siglo, so capa de ser esa palabra parcial i propia del estremado fanatismo.

Por èso, se citará la palabra del màs exaltado filòsofo del siglo XVIII, del màs implacable enemigo de la religiòn, à la cual llamábala una cosa: *supersticiòn*.

Quièn?—VOLTAIRE.

Pues bien; éste hablando de los medios únicos eficaces de corrección, expresase así:—

«El influjo del *aislamiento i de la prisión solitaria* causa un súbito cambio en el encallecido corazón del penado. De egoísta tórnase en generoso, de rebelde en dócil, de perezoso en laborioso; en fin, de malo en bueno, i todo esto, ¿por qué?—Por el influjo de la *moral i de la poderosa voz de la RELIGIÓN.*» (1)

La última palabra de la gran asamblea de Francfort, de conspicuos filósofos i publicistas, jurisconsultos i penalistas de la época, decidió el voto de la opinión en pró de la *prisión solitaria*, agravada ó mitigada, segun la conducta del delincuente i segun la clase de delitos i sentencias.

Así fué i dijo: «todos sin excepción, se dediquen en algun *trabajo provechoso*, hagan ejercicios al aire libre, en especial practiquen con fervor los piadosos actos del *culto religioso* i participen sin trègua de la instrucción regeneradora que dà la *moral i la religión.*» (2)

Podríase aducir con ventaja mayor cópia de autoridades ilústres en apo-

(1) *Defensa por Sirven i Montbaylly.*

(2) *Rapport fait à la Chambre des Paris, por Mr. Béranger de la Drôme.*

yo de esta doctrina, pero èsta se alarga, i por èso basta.

VII.

I bien; sobre este principio carcelario esta basada la regla penitencial de Auburn.

Èlla es más austera.

La disciplina de Filadelfia es más suave.

En èsta prevalece una tendencia hacia la reforma por el influjo de la práctica constante de la moral i religión.

En aquella se vé, si bien una corrección lenta, una tendencia egoísta i material, por la poca práctica de las virtudes de benevolencia cristiana.

En toda reforma carcelaria ó penitencial: ora Europea, ora Americana; ora se adopte la regla del *trabajo en común*, ora se prefiera el *trabajo solitario*,—propèndese siempre mantener entre los sentenciados una inflexible medida: —*la incomunicación absoluta*, ó sea la oral i epistolar.

Son muy pocas las excepciones, en las que adóptase el sistema *mixto*, que consiste *la reclusión solitaria* durante las horas de descanso i *la comunidad* en las de trabajo.

Los sistemas de Auburn i Filadelfia, modelos sobre el primordial tópic, son aplicables à los demás de Europa i América, salvo escasísimas excepciones.

El sistema de Auburn difiere no-

tablemente del de Filadelfia en un punto, i es:—

El 1º. estatuye el aislamiento absoluto por la noche, i el trabajo en común durante el día, observando el más riguroso silencio i mutismo general.

El 2º. sistema estriba en el aislamiento de día i de noche i el trabajo igualmente solitario i en austero silencio individual.

El *aislamiento represivo* acompañado del sepulcral silencio.

Del trabajo.

De la severa disciplina.

De todo género de privaciones.

Reccgimientto interior que la absoluta incomunicación exterior impone.

Todo, todo hace que los dos sistemas tiendan à una cosa: *à la verdadera penitencia.*

I para que esta penitencia fecundice la enmienda que hace la dicha del reo i de la sociedad, menester es que con ahinco se emplee dos peculiares medios de regeneración moral: *el trabajo i la instrucción religiosa.*

Hàse hablado yà, aunque sumariamente, de esta última. Por ahora basta.

Resta decir algo del primero: *el trabajo.*

VIII.

El trabajo es una *pena suavisima* para el delincuente, que hà malgastado su vida en el ocio,

En cambio, èl es un lenitivo de resignaciòn i un bàlsamo de consuelo para el desgraciado que hà vivido en el trabajo i del trabajo.

El trabajo para èste es su sustento i toda su cristiana conformidad.

Es para aquèl un eficàz medio moralizador; pues que le darà hábitos levantados de amor al òrden.

A la moral.

Al deber.

Amor al trabajo:—

Labor santa que ennoblece al culpable.

Hace su entretenimiento.

Su esperanza.

Su riqueza.

Su capital.

Su porvenir.

Su correcciòn.

Su reconciliaciòn con la sociedad.

I, màs que èsto, con su conciencia i con su creador: Dios.

Pues que, la verdad sea dicha, cuando se le abran las puertas de su sombrìa prisiòn,—yá se encontrará con un poderoso auxiliar de la vida: *un oficio*.

Este serà su favorito i sostèn en todo tiempo: propicio ò adverso.

Con el trabajo no es posible la deliberada reincidencia.

Salva una fatal desgracia: de la cual nadie està libre.

Mièntas que sin èl, obligado impulso siente aquèl secretamente para

reincidir.

IX.

Admitido como inconcuso el principio del trabajo,— falta solo organizarlo i reglamentarlo en parte.

Cómo?

—Encomendando à la administración local, ò nacional dicha labor.

Una de dos: ò al poder Ejecutivo, ó bien, al Municipal.

Procurarles el alimento, proporcionarles el trabajo para su corrección i moralidad, es misión de aquéllos.

Reglamentado el trabajo presidial, falta librar el *éxito*, ò à la administración pública, ó à empresa particular.

Ò en otros términos: Administración por *contrato*,—administración de *confianza*,—y administración *local* ò *nacional*.

La 1.^a *Administración por contrato*, es la de un individuo, ó una sociedad anónima, compuesta de personas particulares, que, mediante un convenio estipulado con el Gobierno, obligase de la guarda ò custodia, de la manutención i mejora de los presidiarios, por cierta cantidad de pesos abonables mensual, ò trimestral ò anualmente: esto es, sinó invierte las ganancias del trabajo de aquéllos en provecho suyo; más, si lo hace, se compromete abonar un tanto al Estado, en recompensa del trabajo diario de los presos.

No hay razón para autorizar á la empresa la especie ó género de trabajo en que aquéllos deben dedicar sus horas de labor.

Al contrario, militan muchas razones para prohibirle esa odiosa i repugnante imposición; porque el «interés utilitario» que con afán siempre busca aquélla, es *el lucro*.

No le es lícito al mismo legislador reglamentar la especie de trabajo, sino en casos muy excepcionales.

No le es dado sino reglamentar la parte disciplinaria tocante á la distribución del silencio, ó bien á la comunidad en la faena, de la duración de tiempo, de descanso, de instrucción religiosa, etc.

Porque si prescribe trabajos de poco consumo ó provecho ninguno, su reglamento es pernicioso.

Si manda los trabajos de utilidad pública, ó carcelaria, su reglamento es de más.

Por otra parte, lo que es útil en una época, puede ser nocivo en otra.

Más aún: la empresa particular apoyada en su contrato, suele resistir cualquiera determinación innovadora dada por el Gobierno, como violatoria de sus derechos.

I de esta manera hace irrita ó frustra toda reforma carcelaria.

Razón de más para evitar esta clase de empresas.

En Auburn i otras partes ha pro-

bado mal.

No puede ni debe predominar en los presidios la mira del «tantos por ciento.»

Bueno es dar cabida al cálculo utilitario perennemente en las fábricas de comercio libre.

Pero en los presidios....no

Aquí, su objetivo i su fin moral son dos cosas: *corrección i ejemplo.*

Corrección mediante la instrucción religiosa i el trabajo moderado i honesto i provechoso.

I el *ejemplo* por medio de la intimidación para otros con el temor del castigo ó de la pena.

Los fines secundarios son otros dos: *reparación i economía.*

X.

2.^a *La administración de confianza*, es la que ejerce un empleado à sueldo ó es interesado en un tanto en las ganancias líquidas de la industria de los condenados; ó bien, es la ejercida por una Junta humanitaria que hace los gastos del establecimiento à costa de una suscripción mensual de los vecindarios i de la caridad pública, eventual, i que, socorriendo con lo necesario diariamente à aquéllos, deposita el saldo de la suscripción, como de los redimimientos del trabajo, en los bancos de Emisión, de Ahorros, ó de Seguros, para que, cumplida la pena, se les dé la libertad, con el producto de los ahorros, que

à cada cual les cupo.

Esta forma de administraciòn, tambien tiene como la 1.^a algunos inconvenientes, si bien no tan graves, pero no deja de tenerlos.

Pues que pesa en la sociedad, aparte de muchas contribuciones directas è individuales, esta otra, que, en cierta manera, permite à los sentenciados à no trabajar mucho ò nada,

Su manutenciòn es segura; pero no siempre duradera.

En el decurso del tiempo, el *can-*
sancio sobreviene à la Junta.

Las atenciones humanitarias de esquisita cultura i caridad cristiana, no escasean.

Atenciones que generalmente rematan en tolerancia de faltas i excesos que relajan notablemente la disciplina carcelaria.

Cierto; la condiciòn de un condenado à presidio, ò à trabajo forzado de por vida, ò bien, por muchos años, no debe estar acompañada del torpe rigor i de brutales tratamientos corporales; nò.

Salvo los humanitarios miramientos debidos à su infortunio, la desgracia de su posiciòn social, su familia, su vida, su salud, etc. no debe gozar de una condiciòn mejor que la de las personas de su misma clase que viven apreciando los deberes que à aquél le obligaban à amaros.

Entònces, lèjos de ser un *escar-*

miento para el delincuente i *un ejemplo* para los demás, sería un nuevo incentivo de aquél para la reincidencia, i un aliciente para la perpetración de nuevos delitos para otros de espíritu flexible i moral quebradiza, para quienes no tendría el carácter de la pena que debe *intimidar* ni para el que se siente con el aguijón de cometer el delito.

Por esto, la regla de *severa disciplina* interior con la de la *dulzura de trato* no se excluye, i éstas están fundadas en poderosas razones.

Los rudos i crueles *rigores* que hieren la vida i la salud, abrevian velozmente la existencia, que equivalen à la *pena capital*, consumada paulatinamente i con indescriptible martirio.

Lo cual si permite el poder administrativo, comete un lento homicidio.

Si lo autoriza el poder legislativo, permite el bárbaro i último suplicio, sin condenar al desgraciado à la pena de muerte, que, al fin, ésta se ejecuta rápida é instantáneamente, i la otra atroz, en su duración de más ó menos años, i horrible en sus efectos, no tiene nombre en la ley ni pena en los códigos.

Por último, ambas administraciones tienen sus enemigos: *el lucro i la incuria*.

La 1^a. si aporfia persigue el lucro, carece de negligencia. Pues que lo

interesa el celo i el progreso, i de éstos dependen más las ganancias que las pérdidas. El interés pecuniario no se aduerme jamás, i hasta raya en punible abuso su acción incesante,

Mientras que la 2^a. está expuesta más à la negligencia i decepción, que hace la solidaridad de muchos administradores; destruye con la continua discordia la unidad de plan; la ninguna participación en las pérdidas; la falta de mérito, de responsabilidad i de estímulo personales, etc., son otros tantos medios para enervar las fuerzas de la abnegación i del sacrificio.

El espíritu público, si pronto no se extingue, borrada la novedad, à lo menos, tarde ó temprano, se entibia i languidece gradualmente su acción.

XI.

3^a. *La administración económica local, ó nacional*, es la que consiste en la compra por parte del Municipio, ó del Estado, las materias primeras, mediante comisiones administrativas, con el fin de ocupar a los condenados en la elaboración de artefactos precisos al servicio interior i consumo de ellos mismos; al equipo del ejército nacional; à la fabricación de objetos industriales de uso frecuente en los establecimientos de beneficencia, i aún para expendèrlos al público,

Esta medida de administración, apesar de que como las anteriores, tiene tambien sus inconvenientes, no

obstante es preferible; porque la direcció*n* i beneficio del trabajo de las prisiones, se resuelve de una manera más hacedera, que negativa ó irrisoria ó deprimente.

Conciliar con las ventajas de la mas severa economía i la probidad del régimen interior que no cèja para fomentar el bien ni para apartar el mal:—

No olvidarse que el tópic*o* cardinal de la pena es la correcció*n* moral del delincuente i el público escarmiento:—

Acostumbrarse á ver en el presid*ia*rio, no tanto un criminal á quien importa corregir, cuanto un obrero laborioso i activo, inteligente i honrado de cuyos brazos robustos espèrase sacar las mayores utilidades en provecho suyo directamente, è indirectamente para la sociedad:—

Tal es son las ventajas que ofresco el sistema económic*o* local, ó nacional.

Por eso en la mayor parte de las naciones europeas i americanas, en particular en Inglaterra, Suiza, Italia, Holanda, Bèlgica, Norte-Amèrica, Chile etc., subsiste este sistema de administració*n* i tan bien organizado que no solo cubre los gastos, sino que deja un sobrante más ó menos crecido en beneficio del erario nacional.

Cierto, al comienzo de esta instituc*io*n, cada naci*o*n tuvo sus quèbras.

Empero, hoy el Estado dà ocupación benéfica à los presidiarios, comprando las materias primas à contrata, ò pública subhasta, por medio de comisiones respectivas de administración, i vè con agrado los rendimientos proficuos de su labor.

XII

I esa ocupación presidial, no obstante, suscita reclamos de parte de las fábricas industriales de empresas libres.

En quejumbroso acento, alegan como nociva à la industria libre, la competencia fabril suscitada por el trabajo de los presidiarios, asegurando:—

Que éstos devengan un salario exiguo.

Que sus necesidades son escasas.

Que el Estado soporta una parte de las pérdidas.

Que el objeto principal de aquellos establecimientos no es la especulación ni el peculado, sinó, mediante el trabajo, *la corrección moral*.

Estas declamaciones banales no tienen razón de ser; porque el trabajo diario en aquellos establecimientos està sujeto à horas limitadas. Su régimen econòmico i administrativo es tan austero i tan bien dirigido, que fabrican con economía i todo bien i en pequeña escala. Esto, aparte de la nivelación de los precios en los productos.

Pero esto, no quiere decir: que rivaliza en la poca oferta i mucho pedido, con los productos elaborados por em-

presas particulares; porque aquellos artefactos son tan reducidos, comparados con el movimiento general de la inmensa industria libre, à la cual, es imposible suscitar verdadera competencia. En las prisiones Sud-americanas subsiste, con pocas excepciones la regla de aplicar íntegramente el producto carcelario en provecho del tesoro nacional. Si algo reciben, al tiempo de recobrar su libertad, los que hán cumplido su condena, es una suma muy exígua en via de simple socorro.

En las prisiones europeas se cuida de dar àmplio estímulo al trabajo, como en la mayor parte de las de Norte-América, interesando en su propia actividad, con una parte de sus utilidades, que se deposita en la caja de ahorros del propio establecimiento, hasta el día de la excarcelación del obrero delincuente.

En muy pocas prisiones europeas y americanas, prevalece el sistema de la distribución à los presos diaria ò semanalmente una parte de sus ahorros: esto es, la manera de repartir los rendimientos del trabajo entre el establecimiento, el fondo de reserva i el fabricante.

En resúmen; ni el aliciente del peculio, como medio de emulación, està demás en todas aquellas prisiones, ni los medios coercitivos escasean para compeler al trabajo.

Aquel, para la actividad i la buena voluntad.

Estos otros, para la decidia i la laxitud.

I para esto, por regla general, sométase al régimen imperante de Cherry Hill; adóptese el sistema celular con su disciplina de la soledad i el silencio, i el trabajo será con álgido anhelo buscado por todos: ora como salud, ora como consuelo, ora como distracción.

La soledad sin el trabajo, es la lenta agonía i la muerte cruel.

La soledad con el trabajo, es la enmienda del alma, la reforma del corazón i la salud del cuerpo.

El trabajo es una ley de la naturaleza humana; es una condición para la existencia de todo ser racional.

Por eso, en la reclusión, en el presidio, *trabajar es vivir, i vivir allí es reformarse.*

SEGUNDA PARTE.

LAS CÁRCELES EN BOLIVIA.

Háse hablando, aunque somerísimamente en la 1.^a parte de este Informe, respecto à las reglas penitenciarias dominantes en todos los Panópticos, origen peculiar i labor paciente del presente siglo. I lo que se hà dicho de ellas, son casi todas aplicables à las cárceles de Europa.

Resta aún decir tocante à las cárceles de Bolivia.

I bién; *siets* son los requisitos de una buena cárcel de seguridad, corrección, i donde debidamente hà menester purgar la pena legalmente impuesta.

I.—Local adecuado.

II.—Material yà que no completo, siquiera lo suficiente, ò preciso.

III.—Plan ò sistema general de cárceles.

IV.—Secciones especiales, segun la penalidad legal, i, además, para cada ramo de industria ò trabajo, i un método particular para la industria moral i religiosa.

V.—Maestros i directores idóneos.

VI.—Reglamento general de disciplina interior.

VII.—Concejo Inspectivo i Juntas especiales en cada capital de departamento.

I.

Local adecuado. Las cárceles en Bolivia, tal como existen hoy dia, no corresponden à los objetos de la ley:—

Esto es, al cumplimiento de la penalidad legalmente infligida;

À la enmienda del preso;

Corrección de sus costumbres;

Mejora de su moralidad; i

El ejemplo para los demás.

Las cárceles lejos de tener tan múltiple i complejo carácter legal, no son sinò edificios derruidos, que dejaron de ser cuarteles de la soldadesca pasada, para dar asilo precario à toda clase de encausados i reos rematados, quienes, en su mayoría, ostentan en esos albañales el indecoro i acaso el cinismo inaudito.

Asì que, la verdad oficial dicha sea con alguna amplitud, i ojalà se la expusiera por otros en toda su desnudez.

Las cárceles hán sido hasta ahora el hogar infecto i lóbrego de la desgracia, mansión de dolor i espantosa escuela de otros i mayores delitos, donde no se puede ver con glacial apatìa, la deplorable suerte de esos infelices entregados à todo gènero de miserias humanas.

Allà declina lentamente la *vida*, con la absorciòn momentànea è incesante de un *aire mefítico i estancado*, mantenido por una humedad que jamás se renueva.

Allì hasta el sol esquiva su color.

La luz es poca ò ninguna.

La laxitud del cuerpo enferma el espíritu. Es terrible el malestar moral.

La carencia de toda higiene azuza al desasosiego del alma i del cuerpo.

La nociòn de òrden i de moralidad nùncia puede nacer en el seno de esa triste caterva, en que estàn confundidos, desgraciadamente, ambos se-

zos. (1).

Donde están mezcladas todas las edades, las condiciones, los estados, los oficios.

(1) *Apropósito.—Se puede i se debe evitar en la «cárcel de mujeres» de esta ciudad, la repugnante mezcla de personas de ambos sexos. ¿Cómo?—Haciendo la inmediata división del local—incluso del interior—en dos secciones independientes. Dedicar la de los altos, haciendo poner ventanas de fierro à la calle, ò bien al primer patio, para los hombres sujetos à apremio corporal por deudas. Consagrar todas las cuadras del primer piso, dividiéndolas en pequeñas celdas, para las mujeres: ora apremiadas por deudas, ora sujetas à detención por causas i sumarios criminales, ora à prisión por decretos de acusación, ora finalmente, por sentencias condenatorias ejecutoriadas, i esto, únicamente mientras tener una cárcel especial, con la respectiva división seccional è independiente, segun las sentencias i la clase de delitos.—La reparación de la citada cárcel puede en el dia hacerse con dos mil bolivianos.—Despues, llegada la estación de lluvias, será difícil, acaso ya será con un costo de diez à quince mil bolivianos; pues que un próximo é inminente desplome general la amenaza. Su reparación inmediata, es urgente.*

Algo mas: donde están confundidos los querellados sujetos à detención preventiva, con toda clase de sentenciados à penas á cual más graves, ó leves.

Por otra parte, surge de aqui, ese sempiterno *hecho* carcelario compasible asáz anárquico, resultante, de los *más, de los alcaides*, sin autoridad moral, *con presos* sin disciplina ni educaciòn.

La carencia de un local adecuado i esclusivo, *para càrcel central*, en cada capital de departamento, con su respectiva distribuciòn material de secciones independientes, que comprendán cómodos establecimientos para artes i oficios, ademàs para todas las oficinas carcelarias:

La carencia de celdillas aseadas, segun el gènero de delitos i la penalidad impuesta por la justicia ordinaria: celdillas que no se hallen en contravenciòn con las rigurosas prescripciones de la higiene, que hace la vida i el bien individual i la salud general:

La absoluta carencia de todo èsto,— hace que, EN EL HECHO, todas las penas, desde la simple detenciòn preventiva, hasta las de presidio i otras corporales, se limiten á una sola pena: *la de arresto*.

Esta pena, tambien en el *hecho*, parece ser, ó ultrajante, ó irrisoria.

Tiene lugar lo irrisorio; cuando los

condenados à reclusiòn, à prisiòn, ò bien, à presidio, por graves delitos, cuyos autores son pasibles de graves penas corporales, se codèan, estrechados en un mismo recinto i acaso estàn en una misma celda, con los penados à algunos dias de arresto por leves faltas correccionales, ó de simple policia.

Tiene lugar lo vejatorio; cuando el simple detenido à precauciòn legal, esta en el mismo encierro i en contacto con el reo rematado, quièn, à *prima facie*, le llama yà su caro amigo i compañero.

De aquí nace el obligado preliminar disciplinario: *la separaciòn* de los adultos i jòvenes de los viejos cìnicos; los ladrones rateros de los asesinos; los deudores de los criminales; porque si lo mefítico ò pestilencial del aire corrompe la atmòsfera, la infecciòn moral es más dañina, que mas velozmente endurece el corazòn, mancilla el pudor i pervierte el alma.

Acaso se arguya, oponiendo la razòn de *economía*, que no permite la multiplicidad de càrceles para tantos delincuentes, según la diversidad i clase de delitos i gradaciòn de penas?

Sàlvase la dificultad, erigiendo *una sòla i espaciosa càrcel*, que abarque no solamente cómodos aposentos, bien pavimentados i ventilados, con bastante luz, sinò que tenga siquiera medianos talleres para artes i oficios

i establecimientos de oficinas carcelarias.

I esto consíguese, haciendo los respectivos *repartimientos* independientes, la conveniente distribución material de *secciones*: para consagràrlos todos á los fines legales pre-indicados.

Ademàs, contenga aquélla un vasto salón que sirva de comedor común para todos, cuya reunión general es permitida solo para este acto—empresa à *rancho*, ò mesa común—que tendrá lugar dos veces al dia, en horas de almuerzo i comida.

El mismo salón puede servir para los ejercicios de la música, de los que quieran, en las horas de soláz, ò recreo general.

I, finalmente, tenga un espacio de terreno conveniente à pleno horizonte i extensión sombreada por árboles, para un huerto cultivado conforme al clima dominante del país, i un lugar adyacente, cubierto de arena, para los ejercicios corporales, según la edad de los presos.

Hé aquí el adicional objetivo para la instrucción i reforma de aquéllos, quienes, con la práctica periódica de la arboricultura, adquieren insensiblemente conocimientos en cuanto á los árboles, arbustos frutales, hortalizas, etc., i aún la grata afición al cultivo de las flores. Lo cual despierta i aviva el aletargado espíritu à senti-

mientos eminentemente nobles, benévolos i levantados.

Se omite, intencionalmente, por ser muy extenso lo referente á los *diversos sistemas* arquitectónicos, para la construcción de cárceles.

Nadie ignora, que no hay una cárcel ni casas de corrección en Europa, ó en los EE. UU. de América del Norte, que no tengan locales adecuados i material sinó completo, al menos lo suficiente.

Penosísimo es el estado lamentable de las cárceles del país.

Su aspecto lastimoso, si bien es correcto ó tolerable para espíritus insensibles, para corazones indiferentes; no lo crée así, el suscrito, que en su carácter oficial, la «visita general de cárceles» se reduzca á una cortesía diplomática.

Por lo mismo, crée, entre «el no hacer» i «el hacer algo» que es más preferible lo segundo, aunque se califique ésto de utópico asáz nugatorio.

Pero, vágale siquiera la satisfacción del deber cumplido.

Dicho ésto como ineludible salvedad,—prosigue.

Lo que las escuelas para los niños, son las cárceles para los presos.

Si es un deber obligatorio la instrucción pública, en particular, la primaria, para despertar el adormido en-

tendimiento, ó para educar los tiernos sentimientos de la niñez,—es igual ó talvèz mayor la perentoriedad de la obligaciòn, para morigerar las costumbres, si se hallan extraviadas, ó para depurar el corazòn de los presos, si es èl corrompido ó perverso.

Se obtiene, en poca ó mucha cantidad, los fondos precuniarios, para dar, en vasta ó pequeña escala, incremento i difusiòn de las escuelas. Bièn!

Se consigue cierta suma competente de medios, para decorar teátros; erigir monumentos i estátuas; embellecer prados i jardines públicos.

Què! ¿No se podrá, por ventura, proporcionar unos pocos fondos nacionales, departamentales i municipales respectivamente, contando de antemano con el nobilísimo esfuerzo de los poderes Legislativo, Ejecutivo i Municipal, para la erección i construcción de nueve càrceles, correspondientes á los NUEVE DEPARTAMENTOS de la república?..... (1).

II.

MATERIAL YÀ QUE NO COMPLETO, SI-

(1) *Advièrtese, que jamás abdicaremos el derecho inmanente, ni lo abandonaremos nùncia nuestro LITORAL, territorio propio i del dominio soberano de Bolivia, hoy, precariamente, ocupado por el gobierno chileno, sò pretexto inaudito de reivindicaciòn.*

QUIERA LO SUFICIENTE ò PRECISO.—Consiste, hasta el presente, desde tiempo inmemorial, el material de las cárceles, en muchos candados, en unos pocos armatostes i grelletes, estos últimos, felizmente, yá no en todas las cárceles.

La guardia es formada por unos cuantos inválidos, aquienes la nación recibe bajo su amparo, por haberse inutilizados en su justa defensa.

Ellos son los que hacen el servicio exterior de las cárceles. La custodia ò servicio interior, ninguno. (2)

(2) *Siempre la verdad.*—En la «cárcel de varones» ò la de Sto. Domingo de esta ciudad, si bien existe la separación de los sexos—aunque en la «cárcel de mujeres» guardan los deudores su prisión corporal—en cambio hay la mezcla de encausados sujetos á detención preventiva, con todos los sentenciados por delitos graves ó crímenes, llamados públicos, los que la ley castiga con penas afflictivas, ò simplemente culpas o delitos privados, ó contravenciones, los que la ley reprime con penas correccionales ò de simple policía.—La preindificada «cárcel de varones» en cuanto á su construcción material, tiene su regular ámbito, de seguridad, con pila de agua potable, i muchas celdas aseadas i con bastante luz i aire.

Aveces, aún para la guardia de la puerta principal, se basta un hombre afable ó iracundo, moral ó vicioso, con nombre de alcaide.

Si la industria, la agricultura i el comercio, hacen el núcleo del progreso social,— el trabajo en las artes i oficios, constituye el bienestar i la moralidad de las cárceles.

Para esto, la dotación de éllas, sería, hoy por hoy, siquiera de útiles indispensables para proveer los diferentes oficios dominantes en el país.

Hay algunos oficios, como la sastreía, la talabartería, zapatería, etc. que no requieren, muchos útiles ni valiosas herramientas.

Por otra parte, el gobierno, haciendo la compra de primeras materias, mediante comisiones administrativas, puede ocupar los presos sujetos á penas afflictivas, en el trabajo precuilar de cada oficio, para el equipo del ejército nacional, i el Municipio, en la fabricación de objetos industriales de uso frecuente que se hace en el público.

Despues, normalizadas las cárceles departamentales, se podría proveer á cada una de éllas i segun la localidad, de una ó mas fábricas de industria manufacturera, ó fabríl, siempre que la situación financiera del país, lo permita.

Para la amplificación de la reforma carcelaria, créese que no debe li.

mitarse à los objetos enunciados, sino, que ademàs, es indispensable ùtiles i textos de instruccìon, como preliminar obligado para la enseñaanza moral i religiosa i para los conocimientos elementales de instruccìon primaria, siquiera para saber leer i escribir, i poseer las cuatro primeras operaciones de Aritmètica.

Asì como no hay aprendizaje de oficio alguno sin los ùtiles precisos, asì tampoco hay enseñaanza posible sin textos.

Si las càrceles del Viejo Mundo, tienen dotaciòn de *material completo*; si casi todas las de la Amèrica, tienen lo *suficiente*: ¿por què, solo en Bolìvia, las càrceles no tendràn siquiera lo *preciso*?

III.

PLAN ò SISTEMA GENERAL DE CÀRCELES.—Ignòrase si sea felicidad ò desgracia, ò ambas dos, que en las càrceles de la repùblica, sistema ninguno existe.

Se puede i se debe definir este estado anormal: ¿còmo?— Adoptando uno de tantos sistema dominantes en paises màs avanzados.

No es posible que ninguna instituciòn exista sin unidad, plan general ni cohesiòn.

Todos los sistemas carcelarios propenden sinò à la perfecciòn, à lo menos à su gradual mejoramiento mediante la unidad, mètodo i homo-

geneidad de miras.

Todos pretenden llegar al fin ansiado; pero ninguno entre ellos, merece el título de *perfecto* ni de *universal*. Esto ni puede ser de otro modo: así tiene que ser.

Aparte de la penalidad múltiple, según la clase de delitos, existen muchas i diversidad de condiciones, instrucción, naturalezas i caracteres en las personas encerradas en una misma cárcel. Así es que, dicha sea la verdad, no es posible amoldar todas esas naturalezas heterogéneas ó distintas, todas esas tendencias encontradas, dirigiéndolas de una manera infalible i á beneplácito de todas.

Debe, sí, buscarse entre todos los sistemas, el que sea más apropiado à las facultades i condiciones de la mayoría ó generalidad de los presos.

Se hà visto anteriormente los *distintos sistemas penitenciarios*, cuyos resultados benéficos han sido i son de suma trascendencia social: ora en bien i mejora moral de los presidiarios: ora para garantir la paz i seguridad pública: ora para el sosiego i bienestar de las familias.

A propósito de Penitenciarías i Cárceles. Como necesario preliminar para la ejecución i cumplimiento fiel de las disposiciones legales, menester es adoptar la misma división europea i yanke, en cuanto à estable-

cimientos penales, i destina las *cárceles* para los detenidos, ò arrestados; las mismas *cárceles* como reclusión, ò prisión, à los sentenciados por causas i delitos leves, i las *Penitenciarías*, à condenados por delitos graves ó crímenes.

Hecha previamente esa obligada división, nace forzosamente la ineludible necesidad de implantar las bases del sistema carcelario, i que èsto implica velar sobre todas las acciones de los presos, asegurarse del buen porte actual, de su enmienda i conducta futuras; es colocarles en una posición en que se pueda influir sobre ellos como se quiera, por la elección de los medios morales i de eficaz corrección que se les presentan à instantes.

Más aún: la implantación oportuna de un sistema, aparte de normalizar i metodizar todo, marca además, la economía, el trabajo moderado en horas fijas i limitadas, la industria vivificadora de las fuerzas del hombre, el alimento, la salubridad, la limpieza, el orden i la misma educación moral i religiosa.

Por otra parte, la dulzura del trato con la regla de severidad, no se excluye, i, en esas mansiones de metitismo, infestadas de males morales i físicos, aumentar no solamente la ganancia moral por la reforma de los presos, sinò tambien la utilidad

pecuniaria en bien de esos establecimientos, por el productivo trabajo carcelario, disminuyendo el gasto en vez de hacerlo mayor, i todo èsto à favor de la implantaciòn de un sistema general bien meditado, es el objeto de este tratado.

Sus ventajas è importancia, nadie las ignora. Ellas están al alcance de los ilustrados i de los que no lo sòn.

Podriase, sin desestimar ningun sistema, ni dar la preferencia à uno de ellos sobre los demàs, hacer una ràpida reseña de los principales i màs acreditados; pero èsto, por ahora, sobre que carece de objeto, seria alargar la presente labor.

No obstante, se puede indicar, que entre otros medios carcelarios, el *trabajo* especialmente imprime el *plan*: el trabajo ora *celular*, ora *mùtuo*, ora en *comunidad*, ora *seccional* ó por gremios, ora por el sistema *mixto*, etc.

Todos tienen sus acérrimos partidarios; pero el màs generalmente adoptado es el ùltimo, el cual, si bién, es vivamente impugnado por los materialistas, bajo el punto de vista de la enseñaanza moral i religiosa—que es lo mejor que tiene i llena uno de los primordiales fines carcelarios: *la reforma i enmienda*, tiene ademàs una ventaja, considerado en su conjunto, por el crecido número de obreros i aprendices, à los que es imposible que un solo inspector atienda à

la vez, i es, que el aprendizaje por el sistema mixto, presenta la proporciòn de que todos los presos, maéstrós i discípulos, estén constantemente ocupados i entretenidos, i de que todos, segun su oficio, aprendan i enseñen respectivamente.

IV.

SECCIONES ESPECIALES, SEGUN LA PENA LEGAL, I, ADEMÁS, SECCIONES PARA CADA RAMO DE TRABAJO ò INDUSTRIA, I UN MÉTODO PARTICULAR PARA LA INSTRUCCIÒN MORAL I RELIGIOSA.—La prisiòn tomada en su *ascepcion más lata*, tiene tres fines cardinales:—Impedir las evaciones; precaver la recíproca corrupciòn de los presos i los meramente detenidos, i evitar las reincidencias.

Así es que debe considerarse á todos los presos en tres estados distintos:—

I. En estado de *detención preventiva*, ò *acusaciòn*.

II. En estado de *reclusiòn*, *prisiòn*, ò *pena*.

III. En estado de *libertad* ò *escarcelamiento*.

I como emergencia de este principio, reconócese dos clases de prisiones:—*preventivas*, para los acusados; *represivas*, para los condenados.

Estas últimas pueden dividirse aún, en habiendo Panópticos, los que hacen variar en muchos países la *clasificación penal*: en *correccionales*, para

contravenciones policiarias; *en arresto*, por delitos leves ó privados; *en penitenciales*, por delitos graves ó crímenes, i solamente en Penitenciarías hallen enmienda los mayores criminales.

Siendo la detención preventiva, una simple medida precaucional para evitar la evasión de persona sospechosa de delito, es claro que, mientras no se declare por la justicia común su culpabilidad, ó grave delincuencia, debe ser respetada su inocencia, i por tanto, debe guardar su detención preventiva en un lugar separado é independiente de los demás acusados i sentenciados.

De aquí nace la necesidad de la creación de dos cárceles modestamente aseadas, conocidas en otras naciones con el nombre de CASAS DE CORRECCIÓN (1), cuyos Reglamentos son especiales. Consagradas, la una para los hombres, i la otra para las mujeres.

(1) *Norte-América, recién el año 1850, ha llenado esa falta, para sus detenidos, i más ántes la subsanaron con éxito otras naciones, como Inglaterra, Francia, Suíza, etc. Últimamente, Chile, según se ve por el decreto de 12 de Julio de 1853, que contiene el Reglamento de la «Casa de Corrección de Mujeres», decreto ámpliamente modificado después.*

En Bolivia la razón es mayor; pues que, tanto su Legislación penal, cuanto su Procedimiento Criminal reconocen en los procesados, por causas criminales, la detención preventiva, así como para los sentenciados por culpas ó delitos privados, ó contravenciones, que la ley castiga con penas correccionales ó de simple policía, *establecimientos distintos*, de las cárceles en que deben purgar su condena los penados à sanción afflictiva por delitos graves i públicos, ó crímenes.

No solo debe haber «Casas de Corrección» separadas para los hombres, los jóvenes i los niños, è *independientes* por absoluto para las mujeres; sinó que éstas, deben estar custodiadas à cargo de otras mujeres honradas, para precaver las inmoralidades i demasías que de otra manera pudieran consumarse.

La sobredicha separación de los niños ó adultos i jóvenes de los hombres, es absolutamente indispensable. Ella debe hacerse, sin emplear otros locales, màs que en el mismo, dividido en dos ó tres secciones independientes.

La razón es obvia. El establecimiento seccional destinado à los adultos i jóvenes, debe tener bajo su fàz penal una consideración altamente filosófica i muy diversa de la que se le consagra à los hombres.

En efecto; la de estos últimos entraña tres puntos: I. Que sea respetada la inocencia de los simplemente *detenidos*, i que el tormento ó la mortificación no sea más de lo que el interés de la sociedad exige.—

II. Que los sujetos à pena correccional ó de simple policía, cumplan su levisima pena, como castigo i corrección por simples faltas ó culpas cometidas.—

III. Que aquéllos, yá enmendados i corregidos, cumplida la pena correccional, se salgan sin mengua ni infamia moral, i regresen al seno de la sociedad i de su familia à llenar sus deberes como àntes.

La consideración filosófica respecto à los adultos i jóvenes, tiene por objeto principal, dos fines altamente legales i sociales:—

I. Corregirlos con el castigo—que por cierto este es leve—à que se han hecho acreedores. Hé ahí el fin legal.

II. Educàrlos é instruirlos. Hé aquí el objeto altamente social.

No puede, no debe la cárcel destinada à los adultos i jóvenes imprimir la marca de cprobio en la frente de aquéllos, tanto porque es leve la falta ù omisión de la ley, i, por tanto, su castigo es de simple corrección, cuanto porque la ley i la sociedad deben consideràrlos como casa de hospicio ó asilo, en que hay que educar à aquéllos si son incipientes, ó depurarlos si son pervertidos.

Además, deben conceptuàrlos como una escuela de instrucción, en donde à esos desgraciados hay que instruirlos si son ignorantes. (1)

Por otra parte, el excesivo rigor en la *ley*, ò en la *administración*, es un vicio.

En lo primero; porque aún no hà llegado la sentencia condenatoria, por la cual se inflige una pena legal, la que todavìa debe ejecutoriarse.

Entretanto, quizà el sindicado de un delito sea declarado inculpable, ò se sobresea el juicio criminal, por el juez de acusación, por falta de pruebas ò de indicios suficientes.

Entònces, harto sufre el inocente con la pérdida momentànea de su libertad, sin que se reagrave aún su situación con los prematuros i seve-

(1) *La comisión encomendada del arreglo del sistema carcelario, en España, el año 1852, organizò en Madrid i en la monumental è històrica càrcel del Saladero, un plan i modelo de guardar la detención preventiva i las penas de corrección i aún las penas más graves de los adultos i jóvenes, que fueron asombrosos por el fomento de la instrucción, su vasta comodidad i por su lujo. La edad fijada para jóvenes i adultos es la de 15 à 18 años, que es el término que separa la juventud de la edad viril.*

ros rigores de la ley, que serian, en este caso, reputados como injustos, ó extemporaneos.

El *rigor*, no previsto por la ley, en la *administración*, igualmente sería calificado de un vicio ó de un mal irremediable.

Por muchos motivos: I. El detenido, una vez erigidas las casas de corrección, tiene derecho á un local de detención sano i confortable i á cuantos cuidados requiere la conservación de la salud, i á los miramientos compatibles con su infortunio, ó su estado.

II. Tiene derecho á una amplia i franca comunicacion con sus parientes i amigos, salvo al comienzo del juicio, para el cual la justicia, en ciertos casos, reclama previamente su indagatoria, con las medidas del aislamiento transitorio ó separación puramente preventiva.

III. Tiene derecho de pedir, mientras la ley presume su inocencia, que o se le obligue á vivir en compañía e los condenados á penas afflictivas; contacto vejatorio i de inminente i grave peligro, cuyas deplorables consecuencias son á veces desolantes para la misma sociedad, i, por lo mismo, esta debería evitarlo á todo trance; porque todo crimen es contagioso entre el inocente i el delincuente.

IV. Además, tiene derecho de exigir que no se le sujete á ningun tra-

bajo obligatorio; porque el trabajo forzado i el de obras públicas, en las prisiones, es parte principal de una pena grave, i ésta se cumple en los establecimientos penitenciarios. Si se prescribe el trabajo carcelario, à horas muy limitadas, para toda clase de sentenciados à penas corporales, por graves i públicos delitos, es únicamente como medio de moralizarlos, corregirlos, i proporcionarles un medio seguro de vida honrada ulterior, alejando à porfía una cosa: *la ociosidad* madre fecunda de todos los vicios i crímenes.

— —

No hay cosa más abandonada en las cárceles de la república que una actividad cotidiana, pero moderada: *el trabajo*.

La honrada ocupación del tiempo, objeto es de una importancia indefinible: ora por razones de justicia penal, ora por los principios de moral, ora por razones de economía.

El trabajo es el único que, haciéndole parecer cortísimo hasta el curso de las horas del día, hace suave i llevadera la suerte presente del infeliz, preparándole los medios ulteriores, para vivir honrada i dignamente de los frutos i rendimientos que le dà aquél.

Sin el trabajo no hay propiamente la enmienda del preso, corrección de sus costumbres ni mejora de su moralidad; objeto principal de la penalidad.

Máxime, que la *indemnización* por daños é intereses civiles es frustránea é irrita, i la prisión es entónce perpetua, hasta la muerte, por carencia de medios de resarcimiento legal.

El simple secuestro de la libertad, no es el todo del castigo. La corrección, la moralización i la indemnización mediante el trabajo son su complemento.

I las cárceles de hoy, lejos de tener siquiera uno de tantos fines que hà menester la ley, carecen de ello por absoluto.

Si el trabajo es el único que puede corregir, enmendar i moralizar al desgraciado, i, más que esto, si es el único que puede proporcionar medios lícitos de vida i medios de *resarcimiento del daño causado, ó por intereses civiles*,—justo es é ineludible la pronta organización de los talleres de trabajo, siquiera para algunos oficios i artes comunes á la generalidad del país, i su costo sería exiguo.

Cierto, que el *capital* es lo único que arredra aquí para todo. Aunque por «capital» se entiende todo lo que es necesario para ejercer algun trabajo ó industria, i, en este concepto, debe considerarse formado parte de él à las fuerzas del obrero, à sus conocimientos, à su ingenio artístico, etc.; pero, no se trata acá sinò del *dinero*, del *crédito* i de los *instrumentos* de trabajo i de industria manufacturera.

Poco dinero, sabiendo hacer honradamente un buen uso, produce más que mucho gastado indiscretamente; advirtiéndose, que si en las arcas nada produce ò engendra la ruina, i empleado, no en cosas facticias sinò en provecho i en útiles de trabajo, hará la riqueza pública.

El buen crédito, que hacen la inteligencia, honradez i trabajo, todos lo saben, que es el verdadero capital productivo.

Los instrumentos consagrados al ejercicio de la industria además de que representan un capital, simplifican notablemente el trabajo i aumentan de un modo asombroso la producción i la ganancia.

Todo será en vano: capital pecuniario, honradez, crédito, trabajo, los instrumentos consagrados á la industria, si no hay inteligencias que dirijan i conocimientos especiales para ejercer con tino i acierto su profesión, arte ò oficio.

I, más que ésto, si no hay un plan que arregle todo i un método particular para cada división seccional de trabajo, inútil será el *capital* mismo tomado en su sentido más lato i general.

El plan i el método, habiendo inteligencias, son los que pueden normalizar el trabajo i hacerlo prosperar, conociendo la naturaleza i fines, su mecanismo todo i las ciencias que pueden conducirlo á la perfección, haciendo producir bueno i mucho, i por

fin, calculando el modo mejor de saber dar salida provechosa à sus productos, i proporcionarse en ocasiones ventajosas las primeras materias que há menester la industria manufacturera, que comprende los principales oficios siguientes:—

Los de carpintero, carretero, ebanista, cerrajero, herrero, marmolista, alfarero, cantero, sastre, alpargatero, soguero, tejedor, latonero, platero, panadero, pastelero, tintorero, curtidor, zapatero, sombrerero, etc.

Í aún algo se puede agregar de la industria fabril, omitiendo la fábrica de telas, de papel, de vidrio i otras que requieren máquinas de más ó menos valor; pero, de las operaciones que en ella se ejecutan ó de los objetos que en ella se elaboran, hay algunas que no necesitan muchas erogaciones, como las fábricas de jabón, velas, fòsforos, tinta, etc. (1)

Dichos oficios i aún otros mayores, i esos objetos i muchos más, son el

(1) *En otras partes de la repùblica, se hàn hecho ANTES tentativas, yà clandestinas por los alcaides, yà pùblicas para la autoridad local, dandò ocupaciòn cotidiana à los presos segùn su oficio, i à los que no tienen ninguno, ocupándolos en la fábrica de velas, fòsforos, etc., cuyos productos siempre han dado pingües rendimientos à favor de la empresa, ò del Fisco,*

tópoco primordial del trabajo carcelario en otras naciones, i los rendimientos no solamente cubren los gastos sinò que, ademàs, dejan un sobrante en beneficio de los obreros i del Estado.

Si pues, la pereza i la holgazaneria engendran la miseria, el pauperismo i los vicios; si el trabajo desmedido produce las enfermedades, las màs veces incurables; si una prudente i metòdica ocupaciòn no hastia ni cansa,—adòptesela èsta.

Para éso, tèngase previamente en cuenta: *el ajuste, la vigilancia i la division de operarios*.

Entendiéndose por *ajustes*: à jornal, por piezas, por un tanto alzado, ò por semanas ò meses, según la clase de labores fáciles, iguales, i de mucha duraciòn; ò de las que producen abundancia de objetos ò especies similares; ò de las de poco cuidado i esmero i que se acaban en breve tiempo; ò bien de las que requieren mucha contracciòn, paciencia, habilidad, tiempo è inteligencia.

En cuanto à la *vigilancia*, hàgase un metòdico i buen empleo del tiempo, i propéndase con exquisito i empeñoso celo, à la mejor elaboraciòn de objetos i artefactos, para hacer entonces efectiva la *responsabilidad* sobre todos i cada uno de los directores, maéstros, artífices i obreros, como por la sustracciòn i malversaciòn de los materiales.

Tocante à la *división seccional de operaciones i operarios*, es de necesidad imperiosa establecer de antemano clases i grupos de trabajadores, destinando à cada clase ò sección la elaboración ú oficio que le es peculiar i en el número de personas que ha menester; pues hay unos trabajos que requieren la concurrencia de más personas que otros.

El prêmio, independientemente del abono puntual por los justos derechos del salario, es un poderoso auxiliar i de estímulo del trabajo.

El hacinariento en confusión de los presos, sin distinción de edades, sexos, condiciones ni clasificación legal, como sucede hasta ahora en las cárceles, produce luego el contagio corruptor en lo físico i en lo moral. Evítese este gravísimo mal à todo trance,

Dicho sistema, aún para la seguridad i conservación de los presos, según la clase de delitos, consiste en agrandar las celdas i los talleres, i dárles más capacidad i espacio como para recibir cuatro, seis i ocho individuos, i aún muchos más en los talleres, asimilándolos de la manera más posible i acaso cómoda, siempre teniendo en mira invariable tanto la moralidad, los caracteres i las edades de aquéllos, cuanto la clase de delitos i la naturaleza de las penas.

Estos mismos medios bien combi-

nados tienden à hacer imposible la evasión; no obstante, de que aleja, apartando la soledad absoluta del cautivo, la incesante i honda meditacion à que azuza su deplorable estado presente, que, al principio, ese abandono solitario produce un efecto saludable; pero cuando èl es de por vida, pierde su eficacia moral, i, generalmente, el desgraciado es víctima de la desesperación, de la locura i del idiotismo.

Esa, pena es, pues, una positiva *penitencia* que puede ser útil en los Panópticos, para ciertos condenados à encierro perpétuo, por gravísimos i excepcionales crímenes, como son el parricidio, traición à la patria, etc. i aún así, su utilidad no es con todos los espíritus rebeldes.

Por otra parte, con la adopción de aquel sistema, se favorece notablemente à las finanzas nacionales, evitando fuertes desembolsos en la construcción de edificios para cada uno de ellos.

Igualmente, se evita la multiplicidad de gastos para tantas i tan momentáneas exigencias de la vida colectiva, como son: el alumbrado, la conservación del aseo, etc.; porque la limpieza i el buen orden contribuyen no solamente à la salud física sino también à la moral.

Déseles reglas generales à los inspectores i directores así como la naturaleza las hà impreso en el corazón

de los padres de familia que tienen à su disposición una fuente inagotable de amor i de indescriptibles sacrificios, de donde con afàn brotan incalculables recompensas para sus hijos por acciones buenas i penas por las malas, i de nìimas concesiones se hacen prèmios, así como de insignificantes privaciones se hacen castigos. Por todo ésto, jústamente, el gobierno doméstico tiene mucho de bello, sublime é incomparable sobre el gobierno civil.

Los trabajos carcelarios deben ser moderados, alternàndolos ademàs los sedentarios con los àrduos i laboriosos; pues, que la uniformidad generalmente causa monotonìa, i acaso por ésto, luego sobrevienen el cansancio i tras este el hastio; màximo, si la labor es obligada al perezoso.

Las horas de descanso, àntes de las lecciones obligatorias de *moral i religión* que ellas tendrìan lugar por las noches i de dìa los domingos, deberian asimismo aprovecharse à los conocimientos para los cuales se sienten àptos ò con inclinaciòn, por ejemplo al càlculo aritmético ò el sistema legal de pesos i medidas, la lectura i escritura, elementos de Gramàtica Castellana, siquiera de Ortografia, la Constitución política, la mùsica, el dibujo lineal, la gimnasia, etc.

Podria permitirseles tambien divertirse à juegos honestos é igiènicos, la

pelota ó las bochas i otros muchos sobre pavimentos, ó mesas á guisa de billar, con absoluta prohibición de apuestas por dinero ó cosa equivalente.

La prohibición debería ser más absoluta i severa para las *bebidas espirituosas*.

La razón es muy obvia.—Si se dá crédito á la experiencia, hay más motivos de *temer* que de *esperar* de uno de esos vicios: *las bebidas* vinícolas ó alcohólicas, cuyas consecuencias son desastrosas.

El abuso de estas bebidas conduce á deseos más violentos, al goce de los sentidos, cuyo deleite fugaz gasta los órganos de vida, abreviando la juventud, con la anticipación precóz de la vejez i de toda clase de achaques i de enfermedades.

Algo más: ese deplorable abuso que le hace amar los vicios, á cuyo lado las penas son más vivas; rechaza la virtud, cuya sola ausencia le hace su presa de las iniquidades, de la miseria, de la vergüenza, de la locura i del crimen.

Abuso que inocular en las venas del hombre el fluido canceroso de crueles i mortales dolencias físicas i morales que acaso solo en los bordes del sepulcro hallen su fin.

Abuso, que al principio, causa turbaciones pasajeras, que al fin éstas llegan á ser crónicas é incurables; porque produce verdaderos envenenamientos en la sangre, en el corazón i en el alma.

Pues que, à resultas de estos envenenamientos, la embriaguez concluye por alterar la naturaleza de la sangre, hace anormal su movimiento circulatorio, quitando de aquèlla sus principios vitales.—De tal suerte, que la generalidad de los bebedores pierden insensiblemente sus facultades morales, intelectuales, generatrices i las demás físicas, ò bien las vician à tal punto que resultan con una de tantas enfermedades terribles de que se hacen prematuras víctimas.

El síntoma dominante, en esta clase de vicios, son los vértigos, los insomnios, los delirios, las pesadillas espantosas, el carácter irascible i sombrío, sombrías alucinaciones, que à cada paso vé el vicioso sangrientas persecuciones en torno suyo; la credulidad que à instantes le engaña como le enfurece; la versatilidad i la indisciplina que tan luego le hacen odiar lo que vivamente le agrada i le interesa, i de este modo pasa de un punto à otro amando con frenesí los extremos; en fin, la impaciencia i la misantropía le hacen insoportable, fastidioso i descontento de sí mismo, i està tan pronto en reconocer sus yerros cuanto en cometérlos otros i más graves, i èsto por simples frioleras ò quimeras.

De aquí, cabalmente, proviene ese manantial cenagoso de faltas, de delitos ó crímenes.

Todos se aterrorizan de el cólera.

i nadie hace aprecio del aguardiente ó alcohol, base de todos los licores, cuyos efectos son una plaga i un azote i más horripilantes que el primero.

Más aún: la embriaguez es una de las causas frecuentes i acaso instantáneas de toda clase de desgracias: de los maltratamientos i heridas graves, de las riñas i peleas recíprocas hasta de los asesinatos i suicidios. (1)

(1) *La Estadística Criminal de Francia, Inglaterra i últimamente de Alemania i Suiza, como sus anales en esta materia, respectivamente, refieren: que en proporción de cada cinco á diez individuos que han delinquido en estado de embriaguez, uno lo ha hecho por alguna causal, ó cegado por la cólera, en estado sano.*

Igualmente se colige de los cálculos de V. Brederlouw, en su tratado «Sobre el celo de las Parroquias en Prusia,» i de Dufey; «Historia de la Comunas de Francia é Indicaciones para reprimir la Criminalidad,» — que generalmente los suicidios, salvo muy escasas excepciones, son consumados en estado de embriaguez, i en este mismo estado llegan á todo género de desgracias punibles los más de los que se hallan en las Penitenciarías i en las cárceles. Con este motivo se deducen matemáticamente cálculos estadísticos prolijamente interesantes i minuciosos en varias naciones de Europa, que por su vasta

De cada *diez delinquentes* que ingresan en las cárceles de Bolivia, *nueve de ellos* lo deben exclusivamente à la *embriaguez*, que les proporcionò la ocasiòn i azuzòles al delito, de cuya perpetraciòn estàn amurallados i presos por más ò menos tiempo.

Es un vicio horrible que, en cauteloso misterio, lleva consigo los suplicios más desolantes: la abyección hasta el envilecimiento, la pobreza hasta la miseria, la demencia hasta el suicidio, i el embrutecimiento hasta la bestialidad.

Las muestras más palpitantes à la par que elocuentes, labor de ese abominable flajelo, pueden vérsese en dos partes, en donde à porfia se ostentan: *en las cárceles i en los hospitales.*

A fin de evitar la extrañeza de algunos, referente à los ramos principales yà sobredichos para su obligado aprendizaje, indicaráse muy someramente las justas causales que motivan.

Desde la más remota antigüedad i ántes de conocerse el maravilloso como importante sistema mètrico-decimal de pesos i medidas, há habido otros muchos sistemas, cuyos diferentes *términos ò tipos* arbitrarios, han llamado *unidad de medida.*

extensión se omite acá siquiera su transcripción en sinòpsis.

Así, la unidad de peso de los Griegos era el *talento ático*, inferior à la de los Hebreos, que era el *talento mosaico* ò sea el peso del agua contenida en un pié cúbico; la de los Romanos era el *às* ò la *libra*, que, despues hà subsistido hasta no há mucho, i hasta en la América, experimentando innumerables modificaciones, como *valor*, segun los usos i reglas de contabilidad de los paises.

Como medidas longitudinales, el tipo, base ó unidad, en aquellos pueblos i en otros, hà variado notablemente, hasta en su nomenclatura.

El sistema de los Romanos, ò *sistema duodecimal*, era, sin disputa alguna, el màs razonable, i ha venido, en parte, modificándose gradualmente hasta fines del siglo pasado, haciéndose màs duodecimal; así, el *pié* ò unidad de longitud dividiase en 12 *pulgadas*, la *pulgada* en 12 *líneas*, etc.

Decidió el gobierno Francés, en 1736, que se midiera por dos comisiones científicas de Paris, la longitud de dos arcos del meridiano con el fin de comparar entre sí i resolver tocante à la verdadera forma de la tierra, de cuyo achatamiento por los polos, yá lo había dicho el eminente é inmortal físico inglés Newton.

Hasta que la Asamblea nacional que produjo la revolución francesa, determinò la adopción, como tipo definitivo i fundamental de todas las

pesas, medidas i valores, sin excepción, *la diez millonésima parte del cuarto del meridiano de la tierra*, como unidad ó término fijo è invariable que es lo que hoy se llama *metro*, incluso à todo el sistema decimal.

Su estudio i conocimientos son de utilidad i ventajas indiscutibles à todas las personas sin excepción: al hombre i à la mujer; al artesano i à la costurera; al comerciante como al agricultor, enfin, à todos los estados i clases sociales; porque todos, absolutamente todos no solo que sapiran sinó que sienten la inevitable necesidad de calcular, expresar i liquidar el valor total ó parcial de sus trabajos, negocios, asuntos i transacciones comunes, segun el sistema dominante en el país.

Las relaciones sociales de unos individuos con otros, relaciones ineludibles en la vida, obligan à todos, en sus diferentes géneros de transacciones comerciales, à llevar sus cuentas antes i despues de sus giros i à hacerlas en el acto en lo tocante à sus estipulaciones presentes. Solo entónces, se hallan en aptitud de saber sus productos, sus ingresos i ventas, asi como el valor de sus gastos por compras de materias primeras i costos de toda clase. Solo entónces, sin esperanzas ilusorias ni engaños por omisiones, se dan cuenta exacta con la elocuencia de los guarismos ó cifras,

cuales son sus operaciones mas lucrativas, cuales las ganancias, cuales las economias, cuales los costos posibles ó necesarios de eliminaciòn, etc. para que disminuyendo los gastos puedan aumentar sus beneficios; pues, que de otra manera, son unos desgraciados, próximos à una quiebra inminente i que no saben lo que hacen.

El sistema decimal, simplifica de un modo asombroso las operaciones aritméticas i rechazando cuanto hay de arbitrario ó que solo se funda en el abuso ó el capricho, tiende à establecer la uniformidad universal del sistema mètrico de las pesas i medidas, i algo mäs, para que èl sea completo, hà menester que se guarde esa relaciòn con la ley de los valores monetarios.

Las artes, la industria i los oficios mäs necesarios i comunes permanecen en embriòn; porque los que los desempeñan ignoran los procedimientos rudimentales del trabajo ù oficio mäs expeditivo i fàcil, obstinándose con temàtico afàn en conservar la rutina añeja i los resabios de sus abuelos, i los ignoran, porque *no saben leer ni escribir*.

Si *leer* es pronunciar ó hablar lo *escrito*.

Claro es que la *escritura* es la representaciòn gràfica de la *palabra*, i ésta es la expresiòn de la *idèa*.

I la *idèa* es el conocimiento de uno

ó más objetos ó cosas, hechos i verdades.

Así que, el premioso i obligado aprendizaje por todos si quiera del silabario i su escritura fonética ¹⁾, que son la llave no solamente de las ciencias, sino también del trabajo i de la industria, es de indiscutible i maravillosa importancia individual i social.

Para el éxito del objeto insinuado: difusión posible i fácil del preliminar de instrucción carcelaria, necesaria es la adopción de un buen método de enseñanza, escogitando de entre tantos que existen, á fin de abreviar el trabajo, la paciencia pedagógica i el tiempo i hacer fecunda la inversión de medios pecunarios.

La educacion es una labor árdua i complexa, su objeto bajo su triple

(1) Siendo la escritura fonética el arte de representar los sonidos de que se forman las palabras, claro es que en ella no están comprendidas la «Caligrafía», voz griega, quiere decir, «escribir bello», la «Estenografía» en que están entrañadas la «Tiquigrafía» i la «Oquigrafía», de las que, por signos abreviados i convencionales, se sirve para escribir en el acto tal como se expresa, ni menos la «Ideografía», que es la representación de los pensamientos, i son: los signos simbólicos, los nudos de lanas de color, los quipos i los geroglíficos de los antiguos romanos, egipcios, chinos, peruanos, etc.

aspecto: *físico, moral é intelectual*, es cuidar del desenvolvimiento gradual de las fuerzas; ora *físicas*, haciéndole al hombre ágil, sano, vigoroso i fuerte. ora *morales*, enseñando é imprimiéndole en el corazón los buenos i rectos principios fundamentales del *deber* para con Dios, sus semejantes i consigo mismo; ora, enfin, *intelectuales*, proporcionándole verdaderos i útiles conocimientos en las ciencias, artes i oficios.

Absurdo i vano sería siquiera intentar la dirección de todos los corazones é inteligencias por un sólo método; pues, que ninguno es perfecto ni universal. (2)

(2) El «método mútuo», indudablemente sobre el «método individual», es preferible, cuando el «método simultáneo» no puede practicarse; por que el primero se emplea para la enseñanza recíproca de los escolares, formando una escala descendente de superiores á inferiores segun el grado de aprovechamiento, i para el efecto, quedan distribuidos los niños en grupos ó secciones con sus respectivos monitores. No así, en el «método individual», la enseñanza á los discípulos se practica individualmente uno despues de otro; siendo numerosos los alumnos aquel es impracticable.—El «método Lancasteriano», que se deriva de su autor José Lancaster, que fué el que erigió, en 1798,

Pero, de entre los nuevos métodos i los antiguos que pasan de cincuenta, principales i en uso escolar, podría elegirse uno ó más apropiados para la educación carcelaria.

Porque alumbrar el cerebro es hacer grande el corazón.

Alumbrar el entendimiento es ilustrar la conciencia.

La educación no se improvisa; es una ciencia, i una ciencia difícil, vasta i complicada, cuyos conocimientos no se adquieren por intuición, sino que ella requiere hondas meditaciones, pacientes trabajos, incesantes, largos i múltiples estudios.

No obstante, la educación es algo desgraciada como la medicina; pue
s

escuelas en Inglaterra, bajo la base de la «enseñanza mutua», es igual al método primero, sin más diferencia que la adición de la enseñanza religiosa i que ofrece la ventaja de que todos los niños estén ocupados según los estudios, sea aprendiendo ó sea enseñando, aparte de la ocupación del maestro.—Además, hay otros métodos, como el «mixto» que se funda en principios i reglas diferentes; el de la «autodidaxia» que está basado en la instrucción de sí mismo del niño; el «catequístico» que contiene la enseñanza por medio de preguntas i respuestas, etc.

que, las dos ciencias tan importantes, tan extensas i tan árduas, son tan poco respetadas; porque todos se creen con derecho de poseérlas, i por eso hablan, discuten i acaso parodian las altísimas funciones del institutor i del médico con osada i estupenda familiaridad.

La necesidad de entender algo ó mucho en cualesquiera materias, para conscientemente emitir opinión respecto à ellas, se reconoce en todos tácita ó expresamente.

Pero todo ésto cambia por absoluto, si se trata de una de las dos: *educación ó medicina.* (1)

(1) Tocante á enfermedades epidémicas i endémicas i aún à dolencias pasajeras, todos entienden.—Son innumerables, millones los curanderos ó médicos EX-OFICIO, que están listos à diagnosticar à su guisa toda enfermedad e indicar los tratamientos à su juicio infalibles, i esto à cada persona quien saludan, dando la mano en la calle, quien reciben en la casa ó la encuentran casualmente en alguna reunión.—

Lo que esto sucede con la medicina pasa tambien con la educación.—Los que niños ingresaron i salieron de la escuela, en que aprendieron las primeras letras, no han vuelto à ella, pero ni siquiera han leído un solo libro referente à la educación

I bien; tanto para el pronto i eficaz aprendizaje del niño incipiente, como para el adulto meticoloso ó del joven refractario i aún para el desgraciado encerrado en la cárcel, el método que mejor les viene por su rara i sorprendente facilidad comunicativa en lo doctrinal, en lo práctico, disciplinario i económico es, sin duda alguna, *el método Maurin*, que en algo ó poco se diferencia del *método simultáneo* que es de preferente atención, quizá aún antes de la *enseñanza objetiva* ó *sistema gráfico*, que ésta, con sobrada razón i justicia, está hoy en boga, la que tambien se puede emplear para la Instrucción carcelaria.

El método de Maurin, adopta, para aprender á leer i escribir en breve tiempo, *la escritura al dictado*, é inculca de esta manera i muy velozmente un sin número de verdades i nociones de principios sobre los actos más importantes i principales de la vida.

Aparte de esta ventaja incuestionable, ejercita notablemente la facul-

escolar, i, sin embargo, hablan, razonan i opinan con todo el aplomo con que podrían hacerlo los conspicuos educacionistas Enrique Pestalozzi, Horacio Mann, Tomás F. Harrison, Karl von Raumer, Jaksón, Woodward i otros.

tad de la *memoria* sin largos i ma-
quinales trabajos, mediante la recita-
ción i el aprendizaje *mnemónico* i con-
cienzudo del Catecismo, de máximas re-
ligiosas i morales, reglas matemáticas,
principios científicos i artísticos, na-
rración de acontecimientos históricos i
de hechos fabulosos ó novelescos.

En suma, dicho método ejercita las
facultades de la inteligencia i de la
retintiva, desenvuelve el juicio i la
facultad imaginativa, haciendo que
la enseñanza sea grata i duradera
mediante el estudio: enseñanza simul-
tánea, con encadenamiento completo
i graduado, con cuadros sinópticos,
estados, etc., es decir, que su primor-
dial objeto es fijar, grabar bien en la
mente del que aprende las partes e-
lementales, ántes de llegar al con-
junto, de modo que, al mismo tiem-
po que juzga è inquiere sus prin-
cipios, aprende i se instruye como
medio de adquirir ideas. Así, solo
así se puede conseguir el desarrollo
positivo de las facultades intelectua-
les i su fecunda difusión en bien de
las ciencias, artes i oficios.

Háse dicho, que el *procedimiento*
gráfico tambien se puede aplicar à
la instrucción carcelaria.

La razón héla ahí.—El *método* es
el todo en el día.

El importa más que el saber humano.

Nada vale el *saber* ni la misma
enseñanza sin el *método*.

La investigación, exposición i aplicación de los métodos, sí, de los métodos considerados de uno i otro modo, aparte de los anteriores ya considerados muy superficialmente en una simple *nota*, pueden reducirse: *al intuitivo, al comparativo, al analítico, al sintético, al compuesto ó analítico-sintético, al inductivo, al deductivo*, etc. i los objetos de la enseñanza son el tópicos i su favorito de los libros de pedagogía así como de los preceptores, i, en el día, las miradas de todos se dirigen à los que con álgido ahinco se consagran con cultura i dignidad i conciencia à la delicadísima profesión del magisterio.

En esta materia *alumbrar* la conciencia es ilustrar el alma.

Sin embargo, la materia aun no está bien considerada ni dilucidada.

Nótase en las labores escolares suma deficiencia, de donde nace una enseñanza defectuosa, lánguida i rutinaria, que entrava los progresos de la juventud i es nociva à los adelantos de la nación toda.

El sistema, ó más propiamente dicho el *método intuitivo*, data desde el primer año del siglo presente, en que el suizo E. Pestalozzi asociado à un notable maestro alemán A. Krusi, fundó en 1801 un establecimiento de su cuenta en Stanz, habiendo un año antes dejado la protección del gobierno de Suiza, à consecuencia de la guer-

ra que dejó à innumerables niños sin apoyo paterno, abandonados, pobres i huérfanos, à cuyo provecho consagróse con extraordinaria solicitud, procurando con indefinible tesón desarrollar la inteligencia i enseñárles el lenguaje, base i raíz para todo, mediante las cosas i los objetos que les rodeaban: hé aquí la primera piedra fundamental del hermoso *método intuitivo* de enseñanza, en la educación primaria.

Desde esa época, las doctrinas gráfico-pedagógicas de aquel ilustre i caritativo educacionista, sobre enseñanza intuitiva, produjeron una vasta revolución en Europa, i en lugar de cansar la facultad de la memoria con largos i pesados estudios para hacerla recitar maquinalmente ciertas reglas ó pasajes à manera de aves parleras, enseñóse los multiplicados ramos de instrucción, que adolecían de un vicio: *el de la abstracción*, por medio de explicaciones orales i observaciones visuales de objetos ó de publicaciones ilustradas, las cuales, con el auxilio de los planos, láminas i cuadros iluminados è ilustrativos, fijan en la mente huellas de la enseñanza de una manera indeleble, no solamente los objetos tangibles ó materiales, sino también los hechos históricos, algo ó mucho de principios científicos i hasta los sentimientos morales, aprendiendo así i adquirien-

do, ideas sobre los principales conocimientos del saber humano, con prohibición absoluta de la enseñanza empírica.

La gradual, lenta i radical *reforma pestalozziana* (1), mediante pti-

(1) Dèbese èlla, en particular, à tres métodos: el de MAURIN, EL SIMULTÁNEO I EL GRÁFICO, de los cuales, respectivamente, son sus campeones los insignes educacionistas desde Mr. Maurin de entre su varias obras, en el «Método del Grado Elemental en la Instrucción Pública;» Mr. Droz, en su «Instrucción Primaria en Suiza;» W. Russell, en su «Cultivo de las Facultades Reflexivas;» H. Mann, en varios de sus tratados, en especial, en «La Fisiología en las Escuelas Públicas;» i las extensas opiniones sobre el particular de los notables Jákson, Perry, Järves i otros: J. Currie, en su gran obra «Materias i Métodos de Instrucción;» que si bien ésta entraña una gran parte para las escuelas normales de los alumnos-maestros, en trueque, la otra hállase consagrada para la enseñanza de los niños i adultos; J. Lalor, en su «Naturaleza i Valor de la Educación;» hasta los eminentes E. Kiddle, N. A. Calkins, en su «Curso Graduado de Instrucción i Manual de Métodos» i otros obreros, celosos de la Instrucción Pública.

blicaciones ilustradas tan en notable auge hoy día, objeto primordial de los *procedimientos gráficos*, há borrado lo *abstracto* de que ántes adolecía la enseñanza refleja, que ésta desvirtuaba asáz los resortes intelectuales de inmediata i diaria aplicación práctica.

Corrige, al presente, lo *gráfico* ó la *enseñanza objetiva* ese vicio, simplifica el aprendizaje escolar i deja rastros imborrables en el cerebro del niño, particularmente del adolescente, del jóven i aún del viejo.

I no sin razón. Esos cuadros sinópticos, ó gráficos propiamente dichos, ora en negro, ora simplemente sombreados ó ligeramente bosquejados, ora iluminados, colorando con variados i vistosos matices, dan, á primer golpe de vista, idea, conocimiento i explicación analítica i sintética de los diferentes elementos ó partes de que constan los objetos, materia de enseñanza.

Esta enseñanza tiende, además, á precaver la apatía, el tedio ó las dificultades que, lo abstruso ó lo estéril de las materias de estudio, incitan invenciblemente á los alumnos, i con el fin de extimularles á la labor intelectual, empléase el medio de dar forma gráfica al aprendizaje i tambien por el uso de especímenes ó muestras.

Dicho procedimiento verdaderamente sinóptico, posible es que cambie la faz de la instrucción, haciéndola pasar de su secular i obstinado empirismo á una región más esplendorosa, en la que el aprendizaje escolar i carcelaria sea más hacedera i eficaz, más duradera i práctica.

Posible es que así sea con ese método: *elección sobre objetos*, que es un medio *intuitivo*, aunado con los valiosos auxiliares: *el analítico i el sintético*, es decir, de examen, de investigación i de enseñanza, ó lo que es igual, del todo á los detalles, i de éstos al conjunto. Aquí la razón que madura la reflexión es un poderoso auxiliar.

Más claro: acá hay dos modos de enseñar. El uno consiste en exhibir primero los objetos i materias en globo, para su conocimiento i calificación en grande, i despues la explicación de las partes i sus relaciones para imbuir conocimientos especiales.

El otro, consiste antetodo en la calificación detallada de las cosas presentadas, que están contenidas en el todo i las relaciones de las partes, para dar conocimientos minuciosos, i luego, el todo formado por las partes i sus relaciones, para presentar un conocimiento general.

Pero, para el éxito de todo esto, menester es poseer en vastísima escala *toda clase de textos gráficos* sobre toda materia posible de enseñar.

za objetiva i para todos los grados, aparte del uso diario de especímenes i ejercicios constantes en el pizarrón; pues que, de otro modo, *todo será árido é inútil.*

La gradual mejora en lo tocante à la enseñanza objetiva para los niños, no debe reducirse à las cosas designadas. Son indispensables mapas murales: *escritos, mudos i de relieve*, en pliegos iluminados, marca mayor i menor; globos: terrestre i celeste; esferas: armilar i de Copérnico, de diferentes diámetros i segun los últimos adelantos; cuadros de historia natural ilustrada con inmensa cópia de grabados marginales; colección de láminas de historia sagrada i profana, representando sinò todos los sucesos al menos los principales pasajes históricos; láminas, viñetas i mapas iluminados de geografía universal, figurando los astros; las diferentes partes de la tierra, por estados ó provincias i los mares inmediatos à ellas; así como los ferrocarriles, rios, canales, montañas, etc., comprendiendo todas las nociones necesarias de física i astronomía i la parte política; juego de figuras, rollos i sólidos geométricos sencillos; puestos al alcance de los escolares, à fin de tener las demostraciones à la vista para luego, comprenderlas. I todo èsto debe servir i sirve de objeto cardinal à las lecciones orales de los maestros é instructores secundarios.

Nadie ignora, lo que la ciencia i el arte han avanzado en este orden, desde los Catecismos i Silabarios intuitivos, ó sean nuevos métodos *racional i práctico* en todos sus grados, ilustrados con innumerables viñetas, desde las Aritméticas, tambien ilustradas con infinidad de grabados, à las que se aplica el *método intuitivo*, bajo una de las formas para los muy niños más halagüeñas: *el arte militar*, i para los adultos el *árbol gramatical* referente à la analogia i sintaxis castellana, hasta los cuadernos i libros litografiados, compuestos expresamente para enseñar à los alumnos la lectura de todo clase de *manuscritos* extendidos en la diversidad de caracteres de letras, propias del presente siglo i más usuales en toda clase de documentos no impresos cuya lectura conviene se familiarice con ellos.

Por otra parte, el método peculiar de cada institutor i para los ramos que enseña, adquiere con el diario ejercicio i especialmente con los cursos preparatorios de la Pedagogia que deben seguir los alumnos-maestros en las *escuelas normales*, cuyos estatutos comprenden: los principios escolares, extensión de los estudios, métodos, programas, organización, etc.

Para que la instrucción pública sea un *hecho*, es indispensable i como requisito *sine qua non* la fundación. i

organización de las escuelas normales. Sin la existencia i concurrencia inmediata de éstas, no hay instrucción posible.

Crée el infrascrito, necesario detenerse en esta parte; porque lo que importa la instrucción en las escuelas para la infancia, es la educación en las cárceles para la juventud extraviada ó la vejez pervertida.

El gradual adelanto i progreso de aquélla, así como la enmienda i reforma de estas otras, dependen de la pronta creación de las *escuelas normales*, i, en caso contrario, siquiera hoy por hoy, del funcionamiento de las *conferencias pedagógicas*. (1)

(1) Comprendiendo esa importancia, à falta de escuelas normales i por todo el tiempo que el suscrito desempeñó congegilmente en 1888, los dos cargos de «Munícipe de la Comisión de Instrucción» è «Inspector Departamental de Instrucción Primaria», procuró que, sin faltar una sola vez, los días señalados—horas 5 p. m. en punto—tuviera lugar las CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS, que éstas, al principio, fueron bisemanales, i despues interdiarias. Su programa de temas fué algo de las Escuelas Normales de los Cantones suizos i de los E.E. U.U. de Norte América, es decir, su historia, establecimiento i sostén, organización, inspección, maestros, alumnos, enseñanza, distribución del tiempo, i pro-

El fin de los maestros que salen de las escuelas normales es rigurosamente profesional.

Su objeto es preparar convenientemente a los alumnos para la manera de organizar, dirigir è instruir técnicamente las escuelas públicas.

Para todo ésto, debe el alumno-maestro estar premunido de los conocimientos más completos. I. De los ramos de aprendizaje que deba enseñar en las escuelas; i II. de los mejores sistemas i métodos de ense-

— — —
grama de estudios. Algo de «Instrucción Moral»: 1.^{er} grado—inspecciones morales; 2.^o grado—cualidades morales; 3.^{er} grado—resùmen. Materias, métodos i sistemas de instrucción. I, por último, exàmen de objetos por el procedimiento gráfico, tomando como ejemplo, diferentes cosas, objetos i especies para su estudio. Consèrvase en las *actas* firmadas por todos los profesores i auxiliares, la diversidad de temas, materia de esas conferencias de maestros.—La asistencia incluso de las profesoras de la escuela Padilla, fué puntual desde la perentoriedad de la hora señalada, i su adelanto notable.—Esto, sin perjuicio de tener las escuelas una vijilancia i ronda sin descanso de parte del que suscribe, à diferentes horas, principiando siempre desde las 6 i $\frac{1}{2}$ a. m. hasta las 4 p. m. todos los dias de enseñanza escolar.

ñar esos ramos.

La razón es perentoria. No bastan cualidades personales en alto grado de bondad, virtud i pundonor; para que el maestro sea considerado i respetado por su valor personal i profesional, es menester tenga las cualidades sobredichas, esto es, cualidades de *inteligencia i carácter*; una erudición peculiar para las escuelas, i, además, una preparación particular en sistemas i métodos de enseñanza, con tendencia espontánea al progresivo adelanto de su magisterio, que harán la base de otros estudios especiales, i éstos su porvenir.

Con este objeto hàse acudido à diferentes instituciones, sistemas, leyes i disposiciones gubernativas en diversas épocas i países.

Una casa-matriz de cualquiera institución ò orden religiosa, sujeta à reglamentos extrictamente austeros de noviciado, de vida i práctica profesión, es, propiamente hablando, una *escuela normal*; porque ella està sujeta à una regla, à una *norma* invariable de conducta.

Indudablemente èsta fué su origen. Las asociaciones de personas ò las varias comunidades religiosas, que, prévia una prueba rigurosa i prolongada de noviciado i pacientes estudios preparatorios para demostrar su vocación, se consagran à la instrucción por toda su vida, con indescriptible abnegación de sí mismas, sin

ningun aliciente mundanal, sin más estímulo que las diatribas del escepticismo, i sin más aspiración ni más fin que la cristiana satisfacción del deber llenado, en medio de las expansiones de la fé, ven su galardón en su heroismo sobrenatural que nace del fondo de su misma resignación edificante.

I bien; tales han sido i son los Hermanos Cristianos, los Benedictinos, los Gerónimos ò Hermanos de la vida colectiva, los Hermanos i Hermanas de San Francisco de Paula i los de San Vicente de Paul i otros muchos, que, silenciosamente, sin aparatosa vanidad, se consagran por entero à la labor más àrdua i la más grandiosa: *la de planteación i ejercicio de la escuela*, en bien de la niñez i de la juventud,

La escuela es la única que precave los formidables desastres del hogar, dando à la infancia i à la juventud asilo contra el òcio, luz contra la ignorancia i escudo contra el crimen, ò el vicio.

Aquellas comunidades religiosas de exaltado heroismo, han dado paso à otros apóstoles de no menos denuedo piadoso: los Franciscanos, los Jesuitas, los Escolapios, los Hermanos de las Escuelas Cristianas, etc. que, sin descuidar lo profícua misión del pulpito i del confesonario, se dedican con indecible laboriosidad cristiana à *la de la càtedra docente*, en donde se

afilian valerosos, contra los avances del vicio, formando una especie de muro férreo en torno de los neófitos, unos, i otros, de los niños i de los jóvenes, para hacer de ellos buenos cristianos i celosos ciudadanos por sus patrios pendones.

Qué grandes son esos bienhechores de la humanidad, verdaderos discípulos del Salvador, que, más en el silencio i lejos de la bulliciosa agitación del mundo, tan luego combaten por la glorificación del alma, como para la redención del niño, salvándole así de la oprobiosa esclavitud de la ignorancia.

I qué diríase de la mujer católica en el seno de la gran familia católica?—La mujer católica, verdadera hija del Evangelio, se agrupa creyente, solícita i con afán en derredor de una santa enseña: LA DEL CRISTO MÁRTIR, i arrostra con inaudito sacrificio los inconmensurables dolores i miserias humanas, teniendo siempre purísimo i como un cristal su más preciado tesoro: *la castidad*.

Las mujeres católicas allistanse presurosas i llenas de fe, para ser las «Hermanas de la Caridad,» como hijas de Santa Ana, que con singular amor al deber moral, recorren el campo sombrío de los hospitales, para calmar la angustia de las familias, buscando con ternura inefable una lágrima que enjugar, una herida que restañar, un dolor que mitigar.

Las mujeres católicas hacen gozosas el servicio pesado de los hospitales. Destácanse en primera línea «Las Hermanas Grises» de remota data i de organización igual á la de las anteriores; «Las Hermanas Piadosas de Francia» i las de «San Luis de Gonzaga», de reciente creación, que, respectivamente, despliegan junto al niño inocente, cerca á la cabecera del anciano i del jóven moribundo, los cuidados más eficaces i delicados, propios solamente del espíritu paciente, abnegado i prolijo de la mujer.

Es por la santa boca de aquella mujer católica, que salen las palabras del apóstol i del creyente, dando esperanza al enfermo, conformidad al moribundo, haciéndole entrever en lontananza su gloriosa apoteosis, purificada por el dolor que martiriza, el sufrimiento que abate, la desesperación que enajena, i que la solitaria i pavorosa agonía halle con sosiego la resignación suprema i otros horizontes para el descanso eterno del espíritu.

Son las mujeres católicas las que se congregan para ser las «Hijas de San Vicente de Paul», que con exaltado delirio de la caridad cristiana, buscan i abrigan á la indigencia atribulada, dando refugio á la tímida vejez llena de achaques i de honrada pobreza.

Son ellas mismas, las que con un tacto exquisito, fino i encantador re-

cogen à los huèrfanos, que tiernos hân perdido à sus padres, ò à los niños cuyas *madres-fieras* por ocultar su reputación fementida, ó por encubrir su honor postizo, los hân arrojado à la caridad pública, à cuyo nombre, aquèllas extienden la mano cariñosa como madres sin igual, para instruir educándolos i educar instruyèndoles, i apartándolos así de esa corriente de lodo que invade à las ciudades por todas sus avenidas.

Son, pues, las mujeres catòlicas las que se agrupan para ser las «Ursolinas» i las «Madres de los Sagrados Corazones,» (1) que rivalizan à porfia

(1) *La concepción de una idea altamente caritativa tuvo lugar en la mañana del «Domingo de Quasimodo»— 5 de abril último. Al principio, conceptuábasela como una pueril utopía. Al fin, ella hà madurado en silencio, en sesenta días únicamente.*

En la ciudad de Cochabamba, el día del SAGRADO CORAZÓN DE JESUS— 5 de junio—acaba de inaugurarse un plantel de HERMOSOS TALLERES CARCELARIOS: *sastrería, zapatería, carpintería, etc.*, provistos de suficientes herramientas, de instrumentos peculiares à esos oficios: máquinas de coser, prensas i demás útiles i materiales precisos.— Es la labor humanitaria exclusivamente de una congregación de

en hacer prodigios sobre el alma, el cerebro i el corazón de la niña, hacién-

Señoras respetables por su acendrada piedad cristiana, conocida con el nombre de ASOCIACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS I MARIA.—Entretanto que éllas sin ostentación, casi silenciosas llegan al templo de la verdadera gloria; los hombres, en tantos años, no pueden hacer un solo gremio carcelario para aliviar las penalidades de tantos desgraciados. Ellas, sin el vértigo que la política militante enfurece i ciega à tódos para arrastrarlos talvéz à una espantosa vorágine,—éllas se consagran con ahinco à la planteación de los talleres que dignifican al hombre.—Su oportuna creación, es, sin duda, un arbitrio de inconmensurable valía que suple incalculables necesidades; pues, que, con esa inventiva no solamente se dà pan i lumbré al infelíz encarcelado, para aplacar la fiebre del hambre, sinó que tambien se le precave de horribles tentaciones que provoca la ociosidad i ésta engendra la pobreza con todas sus angustiosas penurias. Por èso ¡honor i gloria à las dignas i estimabilísimas Señoras de Cochabamba, que han solido hacerse grandes, muy grandes en torno del infortunio que aporfía las alaba juntamente con la gratitud de la pátria i las bendiciones del Cielo!

dola que vuelva à su prístina fuente; *la instrucción*, i salga de ésta instruida i obediente *hija*, virtuosa i excelente *esposa*, buena i solícita *madre*, i aliviando de esta manera las siniestras penalidades de la familia, que sin trégua lucha con la pobreza, i brindando à la vez con un bienestar tranquilo i semi-providencial à la misma sociedad.

—
V.

Escuelas Normales. Maestros Idóneos.

—
Por otra parte, la institución de las escuelas normales tiene diferentes nombres. Su organización, historia, principios, arte de la educación, estudios, programas, etc., son diversos, segun los adelantos de los diferentes países. Sus fines aspiran generalmente a dar à las sociedades, maestros de ambos sexos imbuidos de un hondo conocimiento teórico i práctico sobre las labores de la escuela i obligaciones pedagógicas, reuniendo antetodo las condiciones prescritas por la ley: la edad, la moral, el carácter, los estudios escolásticos, etc. Solamente de este modo se organizan i se administran las escuelas normales.

1. En una gran parte de los Cantones de Suiza, es donde primero fueron reconocidas dichas escuelas oficialmente por el gobierno federal.

II.—El Austria i Suiza designaron, antes que estado alguno, con el nombre de «Escuelas Normales,» à grupos escogidos de alumnos que por su talento i contracción recibían una enseñanza de preferencia en todo sentido, á la par que à los muy aventajados se les designaban: I. como auxiliares; II: como sub-maestros; i III. como maestros principales, dándoseles sus respectivas colocaciones pedagógicas, ó diplomas.

III.—La escuela normal más antigua, es, sin disputa, la del Cantón de Lucerna. Fundada en 1775, por el abate Benoit—*Pfyffer de Altishofen*—en el convento de San Urbano. La dirección al comienzo escolar fuè, según el método del egrégio Telbiger, por el notable preceptor i educacionista Mr. Crauer. A la prematura muerte de éste, sucedióle el docto i virtuoso padre Urs V. Brünner, autor, en 1802, de la fusión del método de Telbiger con el método naciente, entonces, de Pestalozzi. En menos de seis años—desde fines de 1799 á 1805—formó él cerca de 130 maestros en cinco cursos escolares.

En seguida, al fallecimiento del P. Urs, sucediéronse los vicarios Meier de Rusevil, L. Bell i Etaffelbach, como directores de aquella escuela que funcionaba en diferentes lugares, siendo los últimos K. Gissler, M. T. Dula i el cura Stulz. (1)

IV.—El plan ^{—90—}general adoptado oficialmente por el gobierno nacional de Suiza, con modificaciones más ó menos sustanciales, se ha adoptado en los otros estados europeos.

(1) Se ha dicho algo respecto á la primitividad de una de las escuelas normales de *maestros*. Lógico es decir también unas pocas palabras á cerca de una de las primeras escuelas normales de *maestras*. En el año de 1832—Cantón de Berna—fueron los primeros ensayos á favor del aprendizaje de las labores del sexo en las escuelas de niñas. Vencidas las preocupaciones de la época, prestigióse dicha enseñanza, principiando por las primeras nociones de gramática nacional, matemáticas, ciencias naturales, labores blancas, música i canto.—Después, por la ley escolar de 1838, dictada en bien de la «Escuela Normal Alemana de Maestras» en Kindelbipp, en Berna—abierta por Niederbipp, se amplió notablemente á aquellos ramos de enseñanza, con otros, i son: Religión, pedagogia, metodología i ejercicios prácticos, idioma alemán, aritmética, geometría, historia, geografía, ciencias naturales, canto, piano, caligrafía, dibujo, trabajos de mano i gimnástica peculiar á las niñas ó simples ejercicios corporales.—En 1839 dichas escuelas ascendían al número de 350. La formación de señoras caracterizadas para la vigilancia,

Los puntos culminantes de ese plan de estudios i de los demás que serán indicados sumariamente, son:—I. LA HISTORIA de cada escuela normal.

II. ESTABLECIMIENTO i SOSTEN, es decir, cuánto sufragan el Estado, los Concejos i los padres de familias, en la planteación de la escuela, tanto para formar maestros primarios, cuanto para perfeccionar á los yá posesionados, i, además, cuánto para el sosten de otras escuelas de igual naturaleza; en pensiones á los alumnos—maestros ó diplomados, con la condición de enseñar despues en otra escuela, por tiempo determinado; en adquisición de medios de enseñanza; en gastos de administración, etc.

III. ORGANIZACIÓN. Toda escuela normal abarca algunos *cursos anuales*. Comprende, además, la Escuela primaria—Escuela de distrito ó Escuela mediana—Escuela normal especial—Escuela normal de maestros, i no pocas veces se añade á la dirección de la escuela, una Escuela modelo i de práctica. Existen tambien cursos de repaso para maestros en ejercicio. Todas las escuelas tienen

de los trabajos de la escuela, coronó el éxito, haciendo mas populares i eficaces para la misma sociedad. Al presente, la cifra de las escuelas es de 2,236, que cuentan 72,390 alumnas de 8 á 16 años de edad.

tierras de cultivo para la horticultura.

IV. INSPECCIÓN La alta supervigilancia ejerce el Consejo de Educación, ó bien la hace por intermedio de la Dirección cantonal de Educación, ó por otros funcionarios escolares. La dirección inmediata del establecimiento en lo científico i disciplinario incumbe al Director.

V. MAESTROS. Los hay en más ó menos número, según las exigencias i rango de las escuelas.—El personal enseñante lo componen todos los maestros principales hasta los auxiliares, á cuya cabeza está el Director.—Los maestros hacen concordar las lecciones con las disposiciones del plan general de estudios.—Secundan al director en la asidua vigilancia de los alumnos.—No se les puede imponer más de 28 á 30 horas de lecciones por semana; máxime, á los maestros de ramos especiales.

El director, previo acuerdo con los maestros de la escuela normal i los maestros de la escuela modelo i de práctica, si los hay, está en el ineludible deber de visitar periódicamente las reuniones de capítulo ó de sínodo escolar.

El director preside las conferencias de los maestros, i pasa un informe anual al Consejo de Educación.

Los maestros reunidos bajo la presidencia del director, componen el Colegio de maestros.

Sus atribuciones son: 1. Designar los delegados. 2. Discutir todas las cuestiones é incidentes escolares. 3. Emitir su dictamen sobre el plan de estudios, del reglamento de disciplina i régimen interior, de la fijación del horario i programa diario de materias, i respecto de los medios de enseñanza. 4. Acordar censuras, ó testimonios á los alumnos interesados. 5. Proponer la admisión definitiva de los alumnos i su promoción á clases superiores. 6. Concesión de plazas gratuitas i de pensiones. 7. Empleo finalmente de medidas de disciplina extraordinarias.

No se conoce la vitalidad en los cargos escolares. Estos están sujetos á la periodicidad de 4 i 6 á 8 años *máximum*.

Al Consejo Ejecutivo compete la facultad de nombrar el Director i los maestros á propuesta, ó sea en terna, ó simplemente singular, del Consejo de Educación.

Comunmente, á dicha elección precede un provisorio de 2 ó mas años.

VI. *Alumnos*. Los pedidos de admisión á la escuela normal, se hacen con anticipación de 6 meses á 1 año, ante la Dirección de Educación.— Para ser aceptado, es menester que el aspirante tenga de 14 á 18 años de edad, que goce de buena salud; que esté libre de todo vicio de organización susceptible de poner obstá-

culos à las funciones de pedagogía; que presente certificados que acrediten su buena conducta i moralidad, i que en el exàmen de admisión de la prueba de tener conocimientos satisfactorios. (1)

(1) Para ingresar en la escuela normal cantonal de Kusnacht, ò más propiamente en la del Cantón de Zurich—en Suiza—el aspirante tiene que rendir el exàmen previo de admisión de las materias siguientes: *Historia Sagrada, aritmética y geometría, física, historia natural, francés i alemán—lectura, traducción i explicación de ambos idiomas—caligrafía, dibujo i canto.*—A propósito de la escuela de Zurich, según M. C. Grunholzer, élla fué fundada juntamente con su ley creadora, en otoño de 1831. Pero, según M. J. J. Schlegel, fué la inauguración de ese hermoso plantel en la primavera del año siguiente, 1832, con el nombre de «Instituto de Maestros»—*Schullehrer—institut*.

Desde su reinstalación hasta el año en curso, rige la Ley general de Educación pública de 1840, que comprende los 17 distritos del citado Cantón, el cual àntes estaba dividido solamente en 11 distritos. Prodigioso es su gradual progreso.

Esto mismo pasa en Kusnacht, con los cursos de instrucción i de labores del sexo para maestras, desde que

Al principio, la admisión es provisional. Ella es definitiva, espirado el término de noviciado ó prueba de perseverancia por pocos meses. Terminado el plazo, la Comisión de la escuela normal, en vista de testimonios satisfactorios entregados por el Colegio de maestros, ordena la admisión en forma.

Es prohibido á los alumnos el concurrir á posadas i hoteles; les es prohibido igualmente formar parte de sociedades secretas i públicas extranjeras.

una ley especial de 1859 prescribió en bien de las niñas, la implantación obligatoria de las escuelas para las labores de toda clase i cursos de instrucción, con la única mira de formar maestras competentes que reuniesen á la idoneidad técnica los fecundos principios pedagógicos para la dirección de escuelas de trabajo.

Aparte de la creación de una escuela superior de señoritas en Wintert-hour, con el exclusivo fin de formar *institutrices* para la instrucción pública.

Los primeros desarrollos del establecimiento de institutrices, débese en gran manera al nobilísimo esfuerzo de una institución docente: *las Hermanas de la Santa Cruz*, fundada en Menzingen de 1844, por el padre capuchino Teodosio Florentini, cura

En caso de faltas graves, las penas escolares son: amonestación, ó reprensión ante el colegio de maestros, citación, ó apercibimiento ante la Comisión de Vigilancia, privación de la pensión, i expulsión de la escuela.

Al fin de cada trimestre, ó semestre los padres reciben, por sus hijos alumnos, boletines especiales referentes al grado de aprovechamiento, conducta, etc.

Con el epígrafe de «Mantenimiento» ú otro título, se hallan los datos prolijos respecto al sistema del establecimiento de internos, externos, a valor de la pensión, al pupilaje i à la distribución de pensiones.

de Coire i vicario general de la diócesis; establecimiento íntimamente vinculado con el de Ingenbohl, fundado por él mismo en 1856.

Posteriormente, sobre este sistema se han creado muchas escuelas normales evangélicas en Zurich, Thurgovie, Glaris, Delemont, Kindelbank Trölich, Muristalden i otras más en Suiza, fuera de muchas otras escuelas normales protestantes. Así como ellas se desparraman con tan estupefahciente rapidez en dichos Cantones sucede igualmente i aún con más velocidad en todos los estados de Europa i Norte América. Son imponderables su difusión i progresos de las escuelas normales de ambos sexos.

A la finalización de cada curso anual, los alumnos exhiben un exàmen público de promoción. Al fin del curso de instruccìon, rinden un exàmen final; i despues, un exàmen general para obtener el diploma, ò un puesto público escolar.

VII. ENSEÑANZA. La duraciòn anual de la enseñaanza escolar es de 40 a 44 semanas, divididas en periodos de 11 à 12 medios dias.

De ordinario, las vacaciones son de 6, 8 i 9 semanas, segùn la duraciòn anual de la enseñaanza, i éllas se reparten en lápsos de mas ò menos dias convenientes del año.

Los maestros, en sus respectivas lecciones hebdomadarias, tienen en mira ò deben tener siempre el afecto i la irresistible inclinaciòn ó vocaciòn de los alumnos en relaciòn à los ramos prescritos, i, ademàs, deben esforzarse por unir à la teoria las instituciones metodològicas necesarias.

La enseñaanza se dà en vista del objetivo cardinal que se propone la enseñaanza normal, i siempre teniendo presente el obligatorio plan de estudios, con los obligatorios medios de enseñaanza.

La enseñaanza de la pedagogia tiene de asimismo à ese fin escolar.

El plan de los estudios, fija la extensiòn i la graduaciòn de la instruccìon.

En general, la distribuciòn de las lecciones hebdomadarias entre los múltiples i diversos ramos de enseñaanza en las escuelas normales, con mäs ò

menos supresiones, ò bien adítamentos, hácese de la manera siguiente:

Sumario. Letras:—Pedagogia en general, comprende: sicología, pedagogia, metodologia i ejercicios prácticos. *Ciencias:* matemáticas en sus divisiones: aritmética, álgebra, planometría i estereometría.—*Ramos reales:* moral, religión, historia sagrada, historia nacional i general, ciencias naturales, física, química, geografía nacional i universal i teneduría de libros.—*Ramos artísticos:* la música que comprende: el canto, violin, piano, órgano ó armònium, caligrafía, dibujo geométrico i à mano libre.—*Trabajos agrícolas:* horticultura i agricultura.—*Ejercicios corporales:* algo de gimnasia de salón, gimnástica higiènica i militar, según el programa de las escuelas de los dos sexos.

Ramos de idiomas.—El latín, alemán, inglés i francés son facultativos en unos lugares, i en otros obligatorios algunos de los indicados.

VIII. PROGRAMA DE ESTUDIOS i lecciones hebdomadarias sobre los diferentes ramos de enseñanza.

RAMOS DE LETRAS—*Pedagogia general.* Sistemas de pedagogia. Pedagogía teórica: fin i organización de las escuelas. Pedagogia práctica: la casa i la escuela. Historia de la pedagogia en general, é historia en particular de la escuela del lugar i de la nación en que se aprende la manera de enseñar.

La educaciòn: teoría i práctica de la educaciòn, con la exposiciòn de sus

hipótesis ó suposiciones antropológicas. Su naturaleza, elementos i alcance de la educación. Desarrollo histórico de los diversos métodos de educación i de los diferentes principios pedagógicos, sobre todo de los tiempos modernos.

Metodología i ejercicios prácticos.

— Principios generales de enseñanza. — Estudio metodológico de los ramos de enseñanza, i de cada ramo en particular de la escuela primaria, basado sobre el plan de estudios obligatorios, i explicación de los medios obligatorios de enseñanza. Aplicación práctica de sus resultados à la ciencia de la enseñanza ó à la metodología propiamente dicha. Lecciones prácticas dadas à niños de diferentes edades, i, especialmente, en vía de ejercicio cotidiano, en las clases de las escuelas municipales de ambos sexos. Cuidado i disciplina bajo el punto de organización escolar.

Estas lecciones así prácticas, forman la transición de la teoría à la acción netamente metodológica. Al mismo tiempo que el alumno-maestro aprende la metodología práctica, hace también ejercicios prácticos de enseñanza ó de academia en la escuela modelo, llamado por clase à la escuela normal, i versando sobre todos los ramos de los diversos grados de la enseñanza primaria. Con este mismo fin, se hacen visitas frecuentes à las escuelas del distrito ó de la localidad i à las escuelas de las lo-

calidades circunvecinas. Juicios críticos bajo la dirección del maestro titular de la respectiva escuela. Manera de dirigir, por último, una escuela del grado primario.

Sicología—La enseñanza de este ramo debe formar la raíz ó base de un estudio más especial i profundo de las leyes fundamentales de pedagogía. Explicación de los principios que deben servir de dirección para la educación i el buen desarrollo del niño, en los diferentes periodos de la vida. Comunicación i aplicación práctica de los resultados principales de sicología científica, exhibidos á través de una forma sencilla de comprender i en relación unos con otros. I, finalmente, la legislación escolar i su estudio razonado.

Ramos de Ciencias—Matemáticas: Aritmética teórica i práctica. Aplicación de las cuatro primeras operaciones. Proporciones i cálculo literal. Regla de tres simple i compuesta. Reglas de intereses, de sociedad i de partición, de ganancias i de pérdidas, etc. Teneduría de libros i Contabilidad. Números positivos i negativos. Potencias i raíces. Extracción de la raíz cuadrada i de la raíz cúbica. Logaritmos, su cálculo i su aplicación á las reglas de interés compuesto i de anualidades; empleo de las tablas. Ecuaciones de primer grado con una ó varias incógnitas; ecuaciones de segundo grado con una incógnita, i aplicación aritmética á los principios de la mecánica.

Geometría.—De las combinaciones de las líneas del primero i segundo grado. Nociones sobre las proyecciones. Elementos de la estereometría: igualdad i desigualdad de las superficies. Cálculo de éstas i medida cúbica de los sólidos. Nociones principales de la trigonometría plana i rectilínea, con problemas de construcción i de cálculo sacados de esta parte. Ejercicios frecuentes de geometría descriptiva. Aplicación à la esfera i à la cosmografía. Principios de dibujo geométricos. Ejercicios de agrimensura con i sin la plancheta. Respecto à la geometría práctica: medida de distancias sobre el terreno. Nivelación de terrenos i dibujo de pequeños planos. Medida de alturas.

Álgebra.—Solución de problemas complicados relativos à las operaciones necesarias. Repaso general de los tres cursos. Método de enseñanza.

RAMOS REALES—*Religión Católica.* Para los católicos: Enseñanza religiosa. Explicación del Catecismo, de las parábolas i del Decálogo.

Historia Santa i Moral—Para los católicos: 1. Historia del Antiguo i Nuevo Testamento, con explicaciones detalladas. 2. Historia eclesiástica ò exposición de las pruebas principales de las verdades cristianas, con indicación de los caracteres distintos: la autenticidad, veracidad è integridad de los libros sagrados; pruebas de los milagros, etc. 3. Recapitulación de

la enseñanza dogmática i de la moral cristiana. 4. Historia de la Iglesia i nociones de la historia del canto de la Iglesia. 5. Teoría de la instrucción religiosa, en conexión con los ejercicios prácticos, i metodología religiosa.

Religión é Historia Sagrada—Para los reformados, ò protestantes: Curso sistemático de la doctrina i de la moral cristianas. De las verdades i extensión del Cristianismo i de los deberes del cristiano, bajo la forma de Catecismo. Historia de la Iglesia: acontecimientos principales de la historia general i de la historia eclesiástica. Exposición general de la Historia Sagrada, haciendo resaltar principalmente la doctrina única i fundamental de la Biblia.

Más aún. No para todos los reformados, estúdiase también la Historia de la Iglesia: luchas de ésta contra el poder temporal i espiritual del Papa; conversión de las hordas anglosajonas, lombardas, visigodas, germánicas, etc. al Cristianismo; las cruzadas i sus consecuencias; disenciones religiosas en la Edad Media; principales acontecimientos históricos en tiempo de la Reforma.

Ciencias Naturales—Historia Natural: Estudio en sus tres reinos: animal, vegetal i mineral. Botánicas anatomía i fisiología de las plantas bajo el punto de vista especial de las necesidades de la agricultura. Zonología: estudio del cuerpo humano.—

Teorías respecto à las funciones de cuerpo del hombre i del cuerpo de todos los animales, aplicadas à la higiene.

Mineralogia: Nociones esenciales de mineralogia con relación al uso de las materias minerales en la vida práctica, i, en especial, con relación à los elementos de la química. Experimentos simples.

Física: bajo el punto de vista del conocimiento de los fenómenos más importantes, tratada por la vía experimental. Ejercicios de física i de microscopia. Magnetismo i electricidad. El vapor i los fenómenos que se relacionan. Manejo de los diversos aparatos para la enseñanza de la física i conocimiento pleno de los diferentes laboratorios para la enseñanza de la química.

Física, química, mineralogia i geologia. Aplicaciones à la agricultura i à la explotación de minas.

Historia Universal—Exámen general de la historia Antigua, de la Edad Media i de la Moderna. Rasgos principales de la Constitución imperante del país en que funciona la escuela normal, haciendo resaltar lo que se refiere à las Constituciones de los estados federales i la situación actual de la civilización moderna. Exposición de las formas políticas i del desarrollo intelectual de los países de Europa i América. Historia Contemporánea, hasta el presente. Historia pátria ó nacional.

Geografia Universal Nociones más importantes de astronomía; del espacio celeste; sistemas solar i planetario, etc. Estudio detallado de la geografía física i política de los grandes estados. Composiciones geográficas bajo la forma de itinerarios. Método de la enseñanza de la geografía: matemática, física i política, basado sobre los conocimientos especiales del siglo. Dibujo de mapas i dibujo en la pizarra. Esfera. Estudio particular de la geografía física, política ó civil de la nación en que se estudia. Recapitulación general.

Teneduría de libros—Teoría de la Teneduría. Elementos i manera de formar inventarios, de llevar el diario, el libro mayor, el de gastos, el borrador, etc.

RAMOS ARTÍSTICOS—*Canto*. Teoría del canto. Continuación de la teoría con frases más complicadas i de la armonía por escrito i en el armónium. estudio especial del canto bajo el punto de vista de la escuela. Ejercicios de vocalización, de entonación, solfeo à muchas voces con canticos correspondientes. Aplicación general, teórica i práctica de la teoría técnica musical. Método de la enseñanza del canto en la escuela primaria. Instrucciones sobre la manera de dirigir una sociedad de canto. Coros. Estudio de coros de hombres, de medios coros i de cuartetos. Compendio de la historia del canto.

Violin—Estudio de los diversos golpes ó modo de manejar el arco. Estudio de las posiciones de diferentes clases, 1.^a, 2.^a, 3.^a, y aplicación de todo lo que se ha aprendido à piezas de música correspondientes. Gammas mayores y menores aplicadas à duos difíciles. Dobles cuerdas fáciles. Ejercicios de agilidad y de lectura.

Piano y Órgano—*Parte técnica: del lenguaje musical*: el mayor i el menor. Estudio de la notación, tonos, signos de medida, de expresión i de pausas. Ejecución musical.

Parte teórica—De la composición de los sonidos: el ritmo, la melodía i la armonía.—*Poética musical*. Estudio de los acordes en diferentes tonos. Teoría de las transiciones i cadencias; gammas i acordes. Estudio de la composición.

Parte práctica—(Para secciones de 4-8 alumnos). Ejercicios à dos i à cuatro manos. Ejercicios de agilidad. Ejercicios de canto llano sobre el armònium i el òrgano. Canto de salón sobre el piano, i de iglesia sobre el òrgano: preludios i finales. Acordes perfectos, acordes en tonos encontrados. Preparación para las funciones de orquesta sobre el piano, el òrgano i el armònium.—Empleo de los pedales de estos dos últimos instrumentos.

Caligrafía.—Escritura cursiva alemana, inglesa, i en cadencia; redon-

da, gòtica i bastardilla. Escritura también en fondo negro. Teoría i pràctica de la enseñanza de la caligrafía. Aplicación á la teneduría de libros i à la contabilidad.

Dibujo.—Elementos de dibujo lineal, ò geométrico i á mano libre. Dibujo natural i por muestras. Dibujo de planos de elevación de objetos comunes. Proyección de sombras. Planos de construcción i de edificios de agrimensura. Perspectiva. Dibujo según modelos: flores, frutas, paisajes, adornos, etc. Ejercicios con carboncillo, i à la *acuarela* con tinta china i de colores. Método de la enseñanza del dibujo.

Trabajos de sexo.—(Para escuelas normales de señoritas). Bordados finos de color, en blanco i en esterilla; obras de crochet i deshilados. Tejido; costura; composturas. Trabajos de arte i de lujo que tengan algún valor instructivo. Ejercicios de corte de patrones i de vestidos del día i aplicación de los diarios de modas. Método de enseñar las labores de mano, de manera que sirvan como medio de la educación i progreso moral.

Quehaceres domésticos.—(Para algunas de las anteriores). Teoría i pràctica de la economía doméstica. Lavado, planchado i cocina. Higiene doméstica.

TRABAJOS AGRÍCOLAS.—*Agricultura*,

horticultura i floricultura. Nociones generales de agricultura. Trabajos domésticos i trabajos de campo. Cultivo de los árboles frutales, de las legumbres i hortalizas; labranza; cuidado de prados i jardines. Estos trabajos están repartidos de modo que no perjudican la marcha normal de la enseñanza científica. Los alumnos se consagran à ellos, yà por clase, yà por seccìon. Su objeto es de ejercer alguna influencia saludable, física i moral sobre los alumnos, i, además, de habituarlos à las labores de la actividad campestre i de hacèrles comprender mejor los rudimentos de la economía rural.

EJERCICIOS CORPORALES.—Gimnástica. Ejecución sistemática de ejercicios regulares i de ejercicios libres, complementados por sèries de ejercicios más difíciles, con diversas combinaciones i exhibidos bajo diferentes aspectos dignos de elogio. Maniobras simples en los trapecios. Manejo del palo i de la barra. Método de la enseñanza de la gimnasia en la escuela primaria.

Natación.—Ejercicios de la natación en toda la estación de verano.

Ejercicios militares.—Escuela de infantería. Escuela de los aspirantes de 1.^a clase. Estudio de las diversas señales. Condición de los ejercicios regulares de maniobras por grupos,

por la marcha en cadencia i en cuerpo integro de alumnos, seguida de la explicación del arma de infantería i de ejercicios de tiro. Ejercicios de táctica militar.

RAMOS DE IDIOMAS — *Idioma alemán*. Gramática: Frases simples i compuestas. Signos ortográficos. Teoría de los tonos i su aplicación a las primeras lecciones de lectura. Repaso i conclusión del estudio de las partes de la oración i de la sintaxis. Traducciones del alemán a otros idiomas prescritos por reglamentos vigentes. Estilo: exposición de las formas i de los géneros de la prosa; poesía: exposición de las formas i de los géneros de la poesía, con indicación de los versos de los autores clásicos. Lenguaje figurado i de las figuras retóricas. Elocuencia.—Composiciones: cartas, disertaciones, explicación de ideas i proverbios; descripción de objetos naturales, cuadros, caracteres. Recitación de poesías, aprendidas de memoria i de pequeñas piezas de teatro. Ejercicios de declamación. Ejercicios de oratoria forense, sagrada, etc. Trabajos escritos sobre asuntos pedagógicos. Historia de la literatura alemana: en compendio la antigua, i detallada desde su segundo renacimiento, principalmente de la de los tiempos modernos, desde Haler hasta la época actual.

Idioma anglès.—Estudio i explicación más detallada de las principales partes, en que está dividida la gramática inglesa. Lectura: ejercicios de lectura i explicación de modelos ingleses, en prosa i en verso. Escritura: ejercicios prácticos del modo de escribir correctamente. Ejercicios de viva voz i diálogos. Composiciones libres de formas diversas. Ejercicios de cartas de negocios i otros asuntos. Resumen de la historia de la literatura inglesa.

Idioma francès.—Gramàtica: Anàlisis gramatical i lògic. Sintàxis, i empleo de los modos i tiempos; homònimos i sinònimos, galicismos i germanismos; figuras. Explicación de giros difíciles, de combinaciones delicadas de la lengua francesa. Lectura i versión, i recitación de memoria de trozos escogidos en prosa i en verso. Ejercicios de estilo en los diferentes gèneros de composición. Ejercicios libres de conversación sobre tópicos dados, i de elocución clara i correcta. Compendio de la historia de la literatura francesa.

Idioma italiano.—Gramàtica: Anàlisis bajo el punto de vista de la formación de las palabras. Puntuación. Sintàxis. Tratado de los sinònimos. Ejercicios orales i escritos. Ejercicios de conversación sobre puntos dados. Literatura: de los gèneros en prosa i en verso; nociones elementales de poesía i de versificación. Resumen de la historia de literatura

italiana.

Idioma latino.—Rudimentos. De la etimología. Reglas de géneros, traducción i explicación de las reglas. Conjugaciones. Oraciones de toda clase. Sintaxis. Régimen. Sintaxis figurada. Prosodia. Tropos de la retórica. Tratado de ortografía. Puntuación. Lectura i traducción de trozos fáciles, é introducción á la lectura de autores clásicos. Compendio de la historia de la literatura latina.

Advertencia.—Los ramos de idiomas prenombrados no siempre son obligatorios.

IX. PLAN DE REUNIÓN DE MAESTROS.—El progreso de la marcha de las escuelas normales va más lejos. Los maestros tienen un plan de agrupaciones periódicas, con nombre de Congresos, Convenciones é Institutos.

Esa reunión periódica de los maestros de las escuelas normales de la ciudad ó de un distrito escolar, es con objeto de tener en tiempos expresamente señalados *conferencias pedagógicas*, i no pocas veces, en época de vacaciones, con el propósito de saber mejor i para el mútuo adelanto profesional.

X. SISTEMA DE PRUEBAS DE COMPETENCIA.—Generalmente, el sistema de pruebas de competencia ó de concurso, i algunas veces, el sistema de oposición, son de especiales procedimientos; sistemas diferentes, por los cuales jamás se permite el ejercicio del magisterio á maestros incompetentes,

ó indignos por haber decaído de su prestigio escolar, ó reputación moral, i sólo les es lícito exhibir dichas pruebas i enseñar à las personas de virtud i de costumbres intachables, de espíritu recto i carácter inquebrantable, de habilidad práctica é idoneidad comprobada.

XI. PROHIBICIÓN ESCOLAR.—Ella es general respecto de los maestros que, con menoscabo de sus tareas escolásticas, se ocupan en cualquiera otra industria lícita. No les es permitido sinó la enseñanza en las escuelas públicas, ó en casas particulares, à sueldo, ó propina diaria por lecciones de una ó mas horas.

XII. EXENCIÓN DE OBLIGACIONES I CARGAS.—Reconociéndose el mérito intrínseco de la augusta profesión del magisterio, por expresas determinaciones de la ley i à fin de no entorpecer en ningún caso la marcha de la enseñanza ni el austero cumplimiento del deber, se exceptúan à los maestros de todo subsidio i contribución personal i del ejercicio de otras funciones públicas rentadas ó concegiles, aun cuando estas se den en comisión temporal, ó *ad hoc*.

XIII. ASCENSOS ESCOLARES.—Un medio de promoción existe para gallardonar la competencia i la virtud, i es: que mediante una rigurosa prueba escolar, sin el mas pequeño asomo de favoritismo, se dan los ascensos à los educadores de la comunidad, llevándoles desde la escuela más infe-

rior hasta la superior con respecto á estudios, su rango, mayor sueldo, etc.

XIV. AGENTES NORMALES ERRANTES.—Los hay en vasta escala. Su objeto es organizar i difundir en la campaña, i alguna vez en los centros populares, escuelas normales i plantear Institutos de maestros, i en casos dados, proceder enérgicamente á la reforma escolar, si las escuelas de la campaña han caído de su nivel moral, por negligencia, incuria, ó vicios del maestro.

XV. BIBLIOTECAS ESCOLARES.—Son éstas de la exclusiva propiedad de las escuelas normales i se hallan provistas de inmensa copia de libros sobre teoría i práctica de la enseñanza en general i en todas sus ramificaciones, de folletos i periódicos nacionales i extranjeros que tratan únicamente de la educación igualmente práctica i teórica, para facilitar el aprendizaje i la adquisición de ideas sobre la instrucción pública, que, la lectura constante de ellos, les imbuje á los que se dedican por absoluto á tan noble magisterio. Esto es, fuera de laboratorios para los experimentos químicos; de instrumentos para estudios de la física; globos i mapas de estructura i dimensiones adaptadas á la instrucción geográfica; figuras i demás útiles para las artes; láminas de historia natural, de historia sagrada i profana, que sirven de constante memorandum i á la par de objeto á las lecciones orales de los pedagogos.

VI.

PODER INSPECTIVO I JUNTAS ESPECIALES EN CADA CAPITAL DE DEPARTAMENTO.

El sentimiento innato de la propia conservación domina à las sociedades como à los individuos, subordinando à la ley del òrden armónico, à la homogeneidad de miras en medio de la diversidad de funciones i variedad en el òrden físico.

Indudablemente, el control de este centro ò unidad de acción es el poder central: *el gobierno*. En la marcha social, sus rupturas, sus desbordes, sus caídas, ó, por otra parte, la incuria ò el rompimiento de alguna ò algunas esferas de las funciones públicas, se arreglan i se corrigen por ese poder llamado Ejecutivo, cuya labor, sino hay ficción constitucional, es la de morigerar sin exacerbar, i gobernar sin deprimir.

Pero, en òrden à la administración económica, instrucción, moralidad, trabajo i régimen carcelarios, el que debe ejercer la suprema policía es el que està à la cabeza del poder judicial: *el Supremo Tribunal de justicia nacional*. ¿Còmo?—Mediante la respectiva comisión en un personal competente.

La razón es harto obvia.—Las cárceles del Crimen, estàn i deben estar bajo la inmediata dependencia de los jueces i tribunales que conocen en las causas de que tratan el Código Penal i su Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así que, el Poder Inspectivo de Prisiones, á falta de una autoridad especial, como existe en Francia con un personal docto, debería refundirse en la Suprema Corte de justicia de la república.

Sería de la manera siguiente sus atribuciones, delegables á sus designados en comisión:—

I. En el Supremo Tribunal de justicia, residirá la alta jurisdicción correccional i disciplinaria sobre todos los Tribunales judiciales, i la policía suprema de las prisiones existentes en la nación.

II. Corresponde á aquel Tribunal mantener incólume la disciplina judicial en toda la república, velando, mediante comisiones, la conducta funcionaria de las Cortes del Distrito i demás jueces, i haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

III. A virtud de la atribución anterior, la Suprema deberá hacer cada semestre, por medio de su respectiva comisión al efecto, una visita oficial en todas i cada una de las cárceles centrales de cada departamento de la república, con el fin de inspeccionar i vigilar de cerca la marcha del régimen i disciplina interna de las cárceles.

No obstante, podrá la misma Suprema ordenar visitas extraordinarias en una ó mas cárceles, cuando lo creyere oportuno.

IV. La Comisión Visitadora procurará informarse por cuantos medios lícitos conceptúe à cerca de la conducta ministerial de los jueces, abogados—defensores, actuarios, alcaides, procuradores i demás funcionarios que intervienen en lo tocante à los presos de las cárceles de cada departamento, examinando los procesos de aquéllos, los libros de condenas i otros, i recogiendo cuantos documentos, pruebas testificales i datos crea conducentes al objeto de su visita.

Además, oirá las quejas que los presos agraviados interpusièren contra cualesquiera de los funcionarios públicos, i expedirá *incontinenti*, previa audiencia verbal de éstos, sus resoluciones sin forma ni mas trámite de juicio, bien sea absolviéndolos, ò bien corrigiéndolos con dignidad i mesura, cuando los notare incurso en algun abuso leve.

V. Las faltas ò abusos de que habla el art. precedente, podrán ser corregidos por uno ò mas de los medios siguientes:—

- Número 1. Amonestación privada;
- 2. Censura oficial por escrito;
- 3. Pago de gastos;
- 4. Multa que no exceda de 50 Bs.;
- 5. Arresto que no pase de ocho dias;

Este arresto se podrá por el penado, si quiere conmutarlo, hacerse con una multa, en proporción de 5 Bs.

por cada día.

Esto, sin perjuicio de amonestar ó censurar la conducta de los tribunales superiores de justicia, cuando algunos de éstos ó sus miembros, respecto á los presos, ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que, en muchos de estos casos, la ley les confiere, ó supiere la omisión del castigo ó corrección contra sus dependientes, que corresponde según ley, ó cuando faltare á cualquiera de los deberes anexos á su ministerio referente á cárceles; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal ó jueces delincuentes, si la naturaleza del asunto así lo exigiere.

VI. Las medidas que dictare la Comisión Visitadora, se ejecutarán en el acto; pero, podrán ser modificadas ó revocadas por la Suprema Corte, si así lo juzgare legal ó equitativo, después de tomar conocimiento del acto ó de los hechos materia de observación de oficio, ó, á reclamo de la parte interesada.

VII. La Comisión, en atención de los reclamos i en virtud de las actas de las visitas semanales i trimestrales de los jueces ordinarios, podrá dictar las medidas generales que sean menester para el recto desempeño de las funciones de los que intervienen oficialmente en las cárceles i prestan servicios á los presos en obediencia de las leyes.

VIII. Terminada la visita semestral ò la extraordinaria, la Comisiòn que la hubiere verificado, darà al Supremo Tribunal de justicia cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasiòn de ella, detallando en el informe el juicio que haya formado sobre el estado general de las càrceles del respectivo departamento; la administraciòn de justicia ejercida para con los presos, i la disciplina carcelaria empleada con èstos; las medidas que haya dictado en uso de sus facultades; las corruptelas ò abusos que hubiere notado; los medios justos que en su concepto convenga adoptar para extirparlos radicalmente; i, por regla general, todo lo que, bajo cualquiera forma, pueda contribuir à ilustrar à la Suprema Corte nacional de justicia respecto à la marcha del règimen de las càrceles i tocante à las mejoras que en èllas sea conveniente i oportuno introducir.

Hè ahí, en pocos artículos, en proyecto, sintetizada la alta misiòn del Supremo Tribunal, i las facultades legales de su respectiva Comisiòn visitadora de càrceles.

El ojo de la justicia no debe parecerse al del ciclope, que sólo se abría con placer para buscar i asir víctimas.

Una vez aprehendidos i encarcela-

dos, juzgados i sentenciados los delincuentes, mediante la *diligencia en la instrucción*, i demás estaciones que regla la administración de la justicia criminal,—toca à esta misma justicia, determinar el Poder Inspectivo que há de vigilar incesante por aquellos infelices que fueron asidos i amurallados á manera de fieras bravias.

Pues que, en otras naciones europeas, en que todavia se desconoce el sistema republicano, llamado *selfgovernment*, ó sea la libertad i el gobierno de CADA UNO, I DE TODOS, POR TODOS, I PARA TODOS, emancipados de la férrea tutela de ese poder monárquico ó imperial levantado sobre el Pueblo, en esas naciones en que se deifica el Cesarismo, i que se dice tanto, de la inmovilidad i estacnación del sufragio popular, causa i efecto de la estacnación administrativa i gubernativa: en esas naciones se vé, se atiende i se cura el corazón i se morigera el alma de los delincuentes en las prisiones como se curan las dolencias corporales del enfermo en los hospitales.

En esas naciones el Poder Inspectivo para las prisiones, es un hecho.

Algo mas: el Poder de Inspección existe allí, con vida i autoridad propias para los establecimientos de beneficencia, de instrucción pública, para los servicios públicos de la hacienda, la marina, la guerra, la justicia,

i los trabajos de caminos, puentes, canales, minas, comercio, ferro-car-riles, telègrafos i correos.

Tornando al tópicò del asunto, vè-se que la Suprema Corte, no solamente es el centro del alto poder judicial que juzga á otros altos poderes i altos dignatarios de las diferentes escalas de la administraciòn pública, sinò que también es el guardián de las leyes i del règimen de la disciplina judicial, i en calidad de tal, ejerce la suprema policia.

Luègo, ningun otro poder existente en la naciòn, es mas apropiado que la autoridad de la Suprema, para conocer la del Poder Inspectivo de Prisiones, miéntraas su especial creaciòn.

Seria ineficaz toda reforma, ò toda innovaciòn de càrceles, si pudiera faltar el ojo incesante de la inspecciòn, quedà unidad, movimiento, flexibilidad, trabajo, vida i moralidad para amoldarse à lo vário de los accidentes que aquèllas à porfia ofrecen.

La inspecciòn es la única palanca capaz de imprimir la acciòn de la ley i mantenèr la expedita en bién de la justicia. Ella es especie de vigia; es ronda sin descanso: delata el abuso, el vicio, la laxitud, la negligencia, el fingimiento, la ignorancia i la improbidad del funcionario público, para su pronta remociòn; así como testifica i abona la idoneidad, justificaciòn,

honradez, exactitud i buena conducta de aquél, estimulándole con promociones, ó menciones honoríficas.

No es esto todo: fiscaliza el austero cumplimiento del deber à la par que la fiel observancia de las leyes, los reglamentos de disciplina interior de cárceles, el plàn general de trabajo, los diferentes métodos de enseñanza i de instruccìon carcelarias, en particular la enseñanza moral i religiosa. Enfin, estudia, compara, analiza, medita, opina, resuelve sobre el plàn general i todo gènero de sistemas carcelarios.

Asi, difùndese la vida, el trabajo, la enmienda, la moralidad i la esperanza en el atribulado, ò insensible espíritu del criminal, que mora en medio de mefíticas i lùgubres mansiones.

Se hà dicho mas àntes, que toda prisiòn tiene tres fines primordiales: *impedir las evaciones, precaver la reciproca corrupciòn de los presos, i evitar las reincidencias.*

Asi que, la situaciòn de los presos, considèrase bajo tres periodos: en estado preventivo de *detenciòn ò acusaciòn*; en estado de pena de *reclusiòn ò prisiòn*, i en estado de *libertad ò escarcelamiento.*

Cumplida la condena legal del encarcelado, toca à éste pedir à la autoridad respectiva su inmediata libertad, i, al instante, debe restituirla.

Aquél, entònces en el pleno goce de sus derechos civiles, ingresa nuevamente à la sociedad, ofreciendo nueva vida moral i corregida, en la cual hà menester, mas que nùncia i mas que á nadie, el eficáz socorro, la proteccìon sin demora de la sociedad à cuyo seno torna à guisa del apesadumbrado hijo pròdigo.

Abandonàrlo de nuevo à su suerte primitiva, sin dárle inmediato trabajo ò alguna ocupación honesta i lucrativa, sería exponérle á una segura i deplorable reincidencia,

Para precaver todo ésto, conviene yà organizar JUNTAS ó asociaciones benéficas, cuyo celo por lo que toca al infortunio sería tanto mas eficáz, cuanto mas desinteresado.

La parte sensata i sana de la sociedad asumiría ferviente esta santa labor, esta propaganda de caridad, que hartaría su àlgido anhelo por la prosperidad del país i gloria para la pàtria.

Las sociedades también tienen sus capas, que bajo sus pliegues esconden ciertas clases sociales, en las que, parece, gravita alguna predestinación fatal; pues que están destinadas á medir todos los males que aquéllas pueden tener en la vida.

Una de esas clases es, cabalmente, aquella que lleva la sanción de sus vicios, ò de su ignorancia, ò de una fatalidad, en las cárceles. Los medios de evitárla se hà dicho àntes.

Resta, al presente, indicar el uno de tantos medios que finalice este asunto, i es, justamente, la implantación de una institución eminentemente caritativa que hà hecho grandes bienes en los hospitales, en el hogar de la indigencia i en las prisiones,—esa institución humanitaria es la de las JUNTAS ESPECIALES, consagradas cada cual, à uno de esos fines altamente piadosos.

De todas las asociaciones creadas por el fecundo gènio de la caridad, son, sin disputa, las JUNTAS organizadas para mitigar las penurias, los infortunios i todas las miserias humanas, que afligen à las sociedades.

I ningun infortunio puede afligirlas mas que el sombrío expectàculo de las prisiones, que èstas no piden las dulces fruiciones del amor del hogar, ni los goces puros de la ternura, sinó mas que una cosa: *la caridad pública*, que contribuya en algo à remediar las premiosas necesidades *tanto de los que estàn en las càrceles, cuanto de los que acaban de obtener su libertad.*

Para los que estàn *encarcelados*, benèfica i provechosa seria la inspección cotidiana é incesante—aparte de la inspección oficial si bién no es espontànea, porque es obligada—la del hijo del país unida à la del avecindado, à la del nacional i del extranjero, que reunidos todos en fraterno unión, harían corporaciones bien-

hechoras, oficial i legalmente reconocidas, con nombre de JUNTAS ESPECIALES, cuya misión humanitaria abarcaría en bién de los que acaban de conseguir su libertad, que mas que nunca esperan el favor de sus semejantes.

Siendo el *estado de libertad* el tercer periodo de la reforma carcelaria, nada mas natural que extender los deberes i las atribuciones de las Juntas à esa estación. Máximo, que en este periodo termina la acción directa de la ley penal i la de la justicia común, i principia la acción directa é inmediata de la sociedad.

En este estado, no es accequible ninguno de los dos extremos que à porfia se ostentan ante el escarcelado: El abandono à sus propios esfuerzos, en esos momentos, equivaldría à provocarle à una segura reincidencia. Ejercer sobre él una fiscalización sin reposo, sobre ser casi nulatoria por la carencia del funcionario que así lo haga, élla, suponiendo fuese legal, sería vejatoria; porque sería delatarle como à sospechoso i presentarle como objeto de repulsión i desconfianza pública.

La justicia ordinaria i la administración pública, pueden someter à los delinquentes à los trabajos mas fuertes, à la mas austera disciplina reformatora de malos hábitos; pero su acción, jamás alcanza, su pretexto de una compasible protección, à una in-

mediata vigilancia sobre aquéllos yá libres.

No obstante, la primera è inaplazable necesidad de éellos, es la de proveer á su existencia con el pán cotidiano, si por desgracia carecen de èl, yá porque no tienen familia en quièn apoyarse; yá porque son sòlos i sin amigos i àun los que tuvieron se les han ahuyentado; yá porque no encuentran, apesar del vehemente anhelo, ninguna ocupaciòn lucrativa—¿què harán?....

—La respuesta nace por sí.

I para desechar sombríos augurios, lùgubres présagos, i precaver funestas consecuencias de tan inminentes peligros,—emplèese, sin el càndido temor de cosecharse la descepciòn por la ingratitud i acaso por la calùnia, hoy por hoy, de parte de esas Juntas lo que éllas posèen: los estìmulos morales, las recompensas con una propina equitativa eventual ò mensual, ò con un salario proporcionado à las labores i fatigas de aquellos encarcelados i al rango que les corresponde.

Hay, en las sociedades, economías de munificencia, ò esquivaciones de largueza que son ruinosas para las mismas sociedades. Núnca se mide el engrandecimiento i prosperidad de éllas por el henchimiento de sus arcas ò por lo repleto de sus gabetas, sinò por la fecundidad de sus desembolsos en beneficio de sus respectivas familias i de los menesterosos.

Entónces, empléese en bien de una parte desvalida de la sociedad lo que tiene la misma sociedad de maspreciado tesoro: *su caridad*. Agréguese una rueda mas de importancia à la gran màquina de la economia social. Opèrese esta revoluciòn moral, i las sociedades serán felices, porque llenaron un deber sagrado: *la caridad privada individual i la caridad pública colectiva*.

Eminentes talentos del Viejo i Nuevo mundo civilizados, han hecho de los encarcelados i escarcelados, objeto de largos i sérios estudios, i hânse formado diversos proyectos, como hânse propuesto varios planes casi todos tendentes à su mejora, i ninguno hà probado tan bièn como la fundaciòn de las Juntas caritativas, para aplacar los horrores de la miseria, i que causa esta ùltima dos cosas: *el abandono de la sociedad i la ignorancia acompañada de la ociosidad de aquellos desgraciados*.

Muchos han sido i son los medios imaginados para acudir en auxilio à la lamentable situaciòn de esos infortunados.

Meditóse el medio de dedicar al preso, que casi de súbito se le habia otorgado su libertad, al servicio del ejército, ó de la marina, i èso, atenta la obediencia carcelaria adquirida i que, sin grave esfuerzo ni mucho trabajo, se haria de aquél un excelente

soldado. Pero, tropezòse, por una parte, con la àmplia libertad concedida por la ley, i, por la otra, con la idea de que el escarcelado, enganchado, de grado ó por fuerza, al ejèrcito, mancharia sus filas.

Para en caso de formaciòn de colonias, tentòse tambièn con un arbitrio, i es: que los escarcelados preparados por su especial índole de educaciòn carcelaria à ser dòciles súbditos en la creaciòn de nacientes sociedades, i, sin forzárselos á su expatriaciòn, únicamente se les diesen los medios i la expontànea elecciòn de verificarla.

Otro de los medios fué la formal promesa personal para observar buena conducta, ó la fianza de tercera persona por tiempo determinado.

Ademàs, promoviéronse bonos, cauciones i fianzas de varios modos i con varios fines.

Empero, los medios mas hacederos fueron los establecimientos subsidarios de trabajo: ora por cuenta del Estado, ó de los ayuntamientos, dando á los escarcelados tanta comodidad i tanta independència personal, cuanta puede ser compatible con las garantías de su seguridad, de su moralidad, trabajo i bienestar: ora los talleres particulares abiertos para esos desgraciados, para quienes, ademàs, se les proporcionaban i para sus esposas é hijos, habitaciones i demàs útiles de trabajo i subsistencia cotidiana.

La organizaciòn de las juntas caritativas, hà dado cima à este ùltimo i laudable propòsito. Solamente la labor benèfica de èstas, ha sido duradera i eficàz; porque su instituto hà sido i es ejercer el patronato bienhechor à fàvor de los escarcelados, estimulándolos en el camino del bièn i de la honradez, afrontando à la pereza el trabajo, al vicio la virtud, al cansancio la diligencia, à la ofensa el olvido, i à la calumnia el perdón. Socorro en las penurias; vigilancia en las labores, consuelo en la desesperaciòn; aliento en la soledad; caridad en el hambre: hé ahì lo que son esas Juntas carcelarias tan benèvolas como paternales.

Organizadas las Juntas en Bolivia, èllas, para tener vida propia, deberian proceder à la inmediata formaciòn de sus ESTATUTOS SOCIALES I REGLAMENTOS INTERICRES, que son la base de su existencia i movimiento, i origen de todo bièn i mejora.

Ellos son especiales, difieren en mucho de la generalidad de los Estatutos i Reglamentos de otras asociaciones, como la de Obras Pùblicas, de Caminos, de Socorros Mùtuos i de otras muchas humanitarias de Beneficencia, de Fraternidad, etc.

Por éso, ellos no solamente deberian abarcar el *objeto i fines de las Juntas*—*El règimen de èllas*—*Sus atribuciones en junta permanente*—*Sus derechos i obligaciones peculia-*

res—Atribuciones del Cuerpo Directivo—Las del Presidente i de sus Secretarios—Deberes del Tesorero:—Si nó también, de las Facultades privativas tanto de las Juntas de Vigilancia de labores, instrucción i moralidad carcelarias, cuanto de las Juntas de Beneficencia ò Caridad organizadas para los encarcelados, que pueden ser i nó distintas à aquellas. Esto, aparte de los deberes de dichas Juntas i relaciones oficiales con el Supremo Tribunal de Justicia nacional, con las Cortes, Juzgados i Ministerio público del respectivo Distrito judicial—Elecciones--Deberes especiales de los socios activos i honorarios—Casos de Separación, etc.

Así, solamente así, los Estatutos sociales i Reglamentos bién meditados pueden evitar la invasión de atribuciones, ò colisión de funciones entre las Juntas i los funcionarios de la administración pública, i pueden perseverar la armonía i la independencia, tan ansiadas en toda corporación ò cuerpo pluri-personal. (1).

(1) *El infrascrito, apropósito de dichos Estatutos Sociales i Reglamentos Interiores, mantiene algunos en proyecto, como para el país, i, hoy por hoy, omite su publicación por la prensa, tanto por no extender mas esta labor, cuanto porque cree no ser de oportunidad. I por esto, se limita à publicar solamente su "Reglamento General de Carceles", de que carece la nación.*

Independientemente de todo eso, deben tener las Juntas un Reglamento especial, como lo tiene la mayor parte de esta clase Juntas en los Estados europeos i *yankees*, para LA CREACIÓN DE FONDOS i consiguiente manejo acrisolado i precautelación de ellos.

Todas aquellas Juntas tienen *fondos propios*, para garantir la firmeza i estabilidad normal de su paternal instituto, i, mas que esto, para el pronto, austero i eficaz cumplimiento de sus delicadísimos deberes, que los mas de estos no permiten aplazamientos ni moratorias.

Aparte de esto, las Juntas cuentan con una subvención periódica del Gobierno Nacional, de los Municipios i aún con las liberalidades eventuales de algunas familias ricas ó medianamente pudientes.

Un *sistema de ahorros* existe, por último, garantido por el Poder central i ayudado por las Comunas i los humanitarios donativos de nacionales i extranjeros que viven en holguera, en previsión de ulteriores contratiempos de los maestros de talleres, de los profesores de instrucción i moral de cárceles i demás empleados, ó bien para algún evento infausto de los presos, acometidos algunos de ellos por alguna enfermedad crónica é incurable, ó por la vejez con todos sus achaques, ó *llegada la época de su legal escarcelación*, respectivamente, les sirvan de alivio esos *fondos ahor-*

rados, fruto de las labores carcelarias i de largas economías, i, en parte, de la munificencia de los preindicados Poderes i de la caritativa largueza de los vecinos.

VII.

ESTADÍSTICA GENERAL I EN PARTICULAR LA CRIMINAL.

La Estadística i el Reglamento General de Cárceles—de que se hablará luégo—son el complemento de este tratado.

Todos saben, que siendo la ESTADÍSTICA la expresión en signos numéricos de todos ò parte de los hechos sociales,—élla tiene que poseer un hondo i exacto conocimiento de la marcha normal de las sociedades que forman la nación, considerada ésta en sus principios fundamentales de su existencia, su política, su economía, su posición i demás condiciones que hacen sus fuerzas, sus recursos i su porvenir, como resultantes de su gobierno, territorio, población, agricultura, comercio é industria.

La estadística en general i la economía política son los dos ojos de la administración pública; pues que, si la segunda, penetrando con ahínco en todos los sistemas especulativos, procede por abstracción como la filosofía, i le dà idea de la alta ciencia política, señalándole nuevos horizontes; la primera, expresando velòzmente en términos numéricos los intereses materiales i morales de las sociedades,

como las matemáticas, enumera las pobrezaas i riquezas de los pueblos, el progreso gradual, i cada uno de sus detalles propicios ò adversos de sus fines i de su misión.

La Estadística es tan necesaria à la vida pública de los pueblos como à su vida privada, i à la de sus hijos en detal, examinados en sus diferentes aspectos: estados, sexo, profesiones, edades, condiciones, etc.

Ella divídese en muchas partes: I. EL TERRITORIO, que comprende no sólo la situación física ò topográfica de las regiones habitables i habitadas, arables i desiertas, sus llanuras i montes, campos i valles, rios i lagos, vientos i lluvias,—sinò también la tierra natal, la patria con sus gratas fruiciones i sus indescriptibles ternezas; el trabajo agrícola i minero con sus poderosos alicientes.

II. LA POBLACIÓN, tiene suma importancia ante los ojos de la administración pública i de la nación. La población es la palanca mas poderosa del poderio, gloria i riqueza de un país.

Ella es la fuente de abasto para satisfacer las necesidades públicas i del Estado, organizando i distribuyendo equitativamente toda clase de impuestos, cargas i beneficios, previa formación de un censo de todos los habitantes i clasificación de las personas, por edades, sexo i por motivos de su estado político i civil, i por

otros mas. (1).

Enfin, la calidad i cantidad de la población, son los termómetros mas seguros para medir el grado de fuerza, grandeza i poder de los pueblos, ò su decremento.

III. LA AGRICULTURA—EL COMERCIO—LA INDUSTRIA.—Son los tres grandes motores de la verdadera riqueza individual, social i nacional, i que sirven para hacer frente á todas las necesidades individuales i públicas.

I la Estadística hace conocer previamente los elementos constitutivos de la fortuna pública i privada, mediante las operaciones catastrales, la valuación de sus productos agrícolas, comerciales è industriales, la naturaleza de las propiedades, cantidad i calidad de ellas, valor de las importaciones i exportaciones de todo producto agrícola, explotado ò manufacturado, nacional ò extranjero, importado por tierra ò por mar, designando su procedencia i su destino, etc.

(1) *En la tierra, todo ser racional tiene que cumplir su doble misión: espiritual i temporal.—La primera con la Religión i la Iglesia; la segunda con la Pàtria i el Estado.—Entonces, nada mas lógico i justo que la pronta creación «Del Registro Civil», para los actos civiles i de ciudadanía, aparte del funcionamiento del Registro parroquial para los actos i fines religiosos; debiendo el nuevo «Registro» regir conforme à la Legislación pàtria civil i política para comprobar la edad ò el estado civil de las personas, teniendo por norte el nacimiento por el bautismo, el matrimonio por la bendición nupcial i el óbito por la sepultura eclesiástica.—Todo esto, mientras la reforma de las leyes vigentes,*

El objeto principal es la seguridad de la propiedad i del comercio i de las transacciones particulares, asegurando la renta ó la ganancia, i mejorando todo.

Ademàs, para evitar la falencia nacional ó local, i nivelar siquiera los ingresos con los egresos mediante los impuestos, menester es conocer los valores sinò matemáticamente como en Francia, Inglaterra, Alemania, Italia i otros estados, siquiera aproximativamente, pues que èstos, saben apreciar esos valores, tomando á su causa generadora, *el hombre*, desde la cuna hasta la tumba.

La Estadística es el único barómetro que mide las necesidades privadas i públicas, las de la administración nacional i municipal, haciendo que inmediatamente se las provean con plena conciencia por los encargados de la cosa pública.

Con la ausencia de ella, jamás pueden regularizar las múltiples contribuciones directas é indirectas, cuyo valor consàgrase al pago de los funcionarios públicos i al incremento de las instituciones sociales.

Sin la presencia de la Estadística, tampoco se puede conceder privilegios ni franquicias que propendan al gradual ensanche de la agricultura, de la industria i del comercio. Ménos se puede contribuir al fomento de las artes i oficios, de las diferen-

tes profesiones i empresas particulares.

La Estadística sólo, pues, i mediante la expresiva elocuencia de sus cifras, suministra los datos precisos sobre la suma total de la población, su distribución i movimiento; la naturaleza de los bienes rústicos, urbanos i de todo género de propiedades; la cantidad de sus productos; el valor de los gastos i costos; de las ganancias i pérdidas; el capital particular i social, el nacional, departamental i comunal, etc.

Ella es de inmensa valía ante el Poder central i ante el Poder local; pues que no hay derechos ni deberes de administración, sin que precedan los derechos i obligaciones del ciudadano, i en general de todo habitante.

Así como tampoco hay vínculos de sociedad sinò existen una vida común, è intereses recíprocos, con tendencias à un bien procomunal.

I la Estadística se apodera del hombre desde que nace hasta que muere. Cuenta à instantes à todos los miembros de una colectividad: los ordena por clases: los clasifica por secciones, haciendo constar en todos sus elementos la población de un país; porque cada unidad, entre la inmensa copia de guarismos que representa la población, desempeña un gran papel; por que cada individuo que nace, le re-

quiere obligaciones al país en que vive i se impone nuevos deberes; cada uno que muere, desata con los lazos de la vida à los de la sociedad, con que le unia, i cuando cambia de condición, varía sus relaciones con la sociedad i la autoridad pública.

No es èso todo.—Una de las principales ramas del poder Ejecutivo, la forman *las finanzas i la administración pública*, i son las que mas beneficios han recibido de la Estadística.

La administración pública entraña todas las grandes instituciones de incontestable provecho i bien públicos, i comprende: —

- I. Las instituciones políticas.
- II. Las instituciones militares.
- III. Las de la instrucción pública.
- IV. Las de la administración de justicia.
- V. Las de beneficencia en general.
- VI. En particular, las de la represión penal.

I bien; la Estadística abarca todas las instituciones i establecimientos públicos i particulares.

Háse visto anteriormente las ventajas de palmaria evidencia que ellos reciben de la Estadística.

Sin la luz de ésta, la administra-

ción pública camina à tientas. Los actos son la obra fatal de la ignorancia, ó de la incipiente; pero, jamás pueden ser fruto de una levantada ilustración, ni siquiera de una medianía.

Resta ahora indicar muy someramente la utilidad que de la Estadística reciben la administración de la justicia criminal i los establecimientos de la represión penal.

La Estadística, como uno de los mas importantes auxiliares de la administración, se ocupa de los actos de la justicia criminal. Los recoge prolijamente i los expresa en signos numéricos, los clasifica i forma, de esas operaciones que le suministran datos fehacientes, los Estados i Cuadros analíticos i sinópticos para los objetos siguientes: —

I. Para saber el movimiento lento ó rápido de la administración de justicia, en especial de la criminal.

II. Para buscar, en caso de laxitud,—los medios eficaces de abreviarla, haciéndola mas expeditiva i recta.

III. Para limitar, ó ensanchar la acción represiva de la justicia penal, salvaguardia segura del honor i de la vida, de la propiedad i de la fortuna de las personas, así como del orden i seguridad de las sociedades.

IV. Para indagar i saber el número total de los crímenes, delitos ó culpas, i contravenciones ó simples faltas, su naturaleza especial, sus medios de perpetración i las diferentes clases de penas impuestas (1).

— — —

(1) Según el Código Penal que rige, los delitos o culpas son públicos i privados. Clasificación que no está conforme con la Ley del Procedimiento Criminal francés, vigente en Bolivia.—La innovación del Código Penal i aún del Código Civil i de sus respectivos Procedimientos, ó siquiera su pronta reforma radical, urge; por que así lo exigen los manifiestos progresos i positivos adelantos del siglo, en este orden; omitiéndose el prurito de hacer leyes parciales i momentáneas, sin plan ni unidad, así como la monomanía de presentar proyectos incoherentes à granel en materia de Legislación de suyo delicadísima i de paciente labor.

El sistema penal i penitenciario sólo con el cambio del Código Penal, será un hecho. Entretanto, los principios en Francia, en que se basa la legislación penal, son: la personalidad de las penas; la fiel aplicación del *«Jury»*, previa apreciación íntima del hecho, á la calificación de los crímenes; la supresión de todas las jurisdicciones extraordinarias, i la división que establece la ley sustantiva i la adjetiva de todos los actos, ora punibles,

V. Para saber la clasificación penal, la sanción legal i el régimen interno i tratamiento carcelarios; reduciéndose la primera, según el Código Penal vigente, à los grupos que siguen:

1º. La pena de muerte.

2º. Las penas corporales ò la privación de libertad que comprenden: el presidio, la reclusión en una casa de trabajo, la prisión en una fortaleza, i las obras públicas.

3º. La privación de libertad restringida. La una, bajo forma indeterminada: el extrañamiento perpétuo ò temporal del territorio boliviano, i el des-

ora reprenebles, pasibles de pena, en tres clases: *las contravenciones ó simples faltas*, que se conocen i se castigan por los Tribunales de mera policía; *los delitos*, que se castigan con penas correccionales por los Tribunales de policía correccional; i *los crímenes*, que se castigan con penas corporales ó aflictivas, é infamatorias por los Tribunales nombrados «Cours d'Assises», que, conforme à la declaración i aplicación del hecho del jurado, hacen la aplicación i apreciación del derecho à los crímenes cometidos.— La alta misión del Tribunal de Casación, à mas del juzgamiento en ciertas cosas, es la de mantener incólume i uniforme la legislación francesa en todo asunto civil i criminal.

tierra también perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito señalado; la otra, en la forma determinada: el confinamiento, para el cual señalase el lugar de residencia precaria.

1º. Las penas no corporales, pero algunas afflictorias, son: la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público; profesión, ú oficio i empleo en general; la privación i suspensión de los mismos i de honores.

2º. El arresto.

3º. La sugestión á la vigilancia especial de la autoridad respectiva i la obligación dar fianza de buena conducta:—en el original del antiguo Código Penal español, es la caución de *juicio sisti* ó la fianza de «estar á derecho»

4º. La retractación i satisfacción sean públicas ó privadas.

5º. El apercibimiento i la reprensión judiciales, i la pena de escuchar públicamente la sentencia.

6º. La pena correccional en Casas especiales de Corrección, para mujeres i menores de edad.

7º. La interdicción de los derechos civiles, mientras que purgue el reo, la pena de presidio, etc, que le privan de ejercer ciertos derechos civiles i políticos.

8º. Las penas pecuniarias que son: las responsabilidades en costas i multas, i además, que recaen en algunas propiedades ó la pérdida de algunos efectos ó valores, como el comiso de especies ó efectos por delito de contra-

bando. etc.

VI. La escala general de la clasificación de las penas según los nuevos Códigos Español, Belga, Austriaco, Italiano, Francés, Brasileiro i otros de los que algunas repúblicas de América, como Chile i otras se han servido como bases para la innovación de sus Códigos, respectivamente, es la que mejor se aviene con la Estadística Criminal que ha menester Bolivia.

VII. ESCALA GENERAL de la clasificación de las penas, según los prenombrados Códigos europeos i algunos americanos, trasunto en lo sustancial de aquéllos, i la mas propia i adecuada para la Estadística Criminal, conforme à los adelantos de la época, se reduce dicha escala á lo siguiente:—

1º. PENAS DE CRIMENES.—La de Muerte—Presidio perpétuo—Reclusión perpétua—Relegación perpétua—Inhabilitación absoluta ó especial perpétua para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares. Presidio mayor—Reclusión id.—Extrañamiento id.—Relegación id.—Confinamiento id.—Inhabilitación absoluta ó especial para el ejercicio de derechos políticos. Adviértase que la duración de las penas de las cinco clases penúltimas, es comunmente, de 5 años i dias *mínimum* à 20 años *máximum*, i la penalidad de la última, de 3 años i dias á 8 ó 10 años máximo, según los códigos.

Penas accesorias de los Crímenes i simples Delitos.—Grilletes, ò cadena—Celda solitaria—Aislamiento—Incomunicación.—Todo èsto por tiempo de terminado que no pasa de dos años.

2º. PENAS DE SIMPLES DELITOS.—Presidio—Reclusión.—Extrañamiento—Confinamiento—Relegación. Todas estas penas son «menores», cuya duración es, generalmente, de 51 días a 4 ò 5 años à lo mas.

3º. PENAS DE SIMPLES FALTAS.—Prisión que dura de 1 i 10 à 60, 80 ò 100 dias.

Suspensión de oficio ò cargo público del funcionario de 31 dias à 1 año; i por mas tiempo, si son por simples delitos.

4º. MULTAS I PÉRDIDAS—Penas comunes à las tres clasificaciones anteriores: de 1,000 pesos à 5,000 en los crímenes; de 100 pesos a 1,000 en los delitos, i de 10 pesos à 100 en las faltas; aparte de la obligación de pagar las costas, daños i perjuicios por parte de los autores, cómplices i demás personas legalmente responsables.

Pérdida de los instrumentos ò cuerpos de delito i comiso de efectos en casos dados i además por delitos de contrabando.

VIII. Para tener un conocimiento pleno de la diversidad de criminales: la edad, sexo, vecindad, condición ò estado civil, esto es, si son solteros, casados, viudos, hijos legítimos, naturales,

bastardos ò *adulterinus filius*; la naturaleza de su profesión, oficio ó industria; el grado de capacidad, instrucción i dignidad, ò bién el grado de ignorancia, miseria, vicio ó perversidad.

IX. Para saber el número de crímenes, delitos i faltas que se perpetran al año, al mes i a la semana, i en que estado: si en lo normal, ò de embriaguez, ò de alguna enfermedad mental, acceso, cólera, violencia, ò accidentes casuales.

X. La Estadística sirve enfin, para comprobar aritméticamente la diferencia del número de delincuentes penados, i la clase i naturaleza de crímenes i delitos consumados en el estado presente del antiguo, comparándolas con épocas diversas i durante periodos mas ò ménos latos i determinados.

No obstante, la Estadística en Bolivia por ahora está en embrión. I para dar vida, siquiera, hoy por hoy, debería ponerse en vigencia en vez de nada el decreto reglamentario, aunque sumamente deficiente, de 9 de Julio de 1875, sobre la Estadística Nacional.

VIII i Último.

Reglamento General de Càrceles.

PROYECTO.

Aquí el nombre del Poder Legislativo que dicta la Ley reglamentaria de Càrceles.

Considerando: que es de necesidad

un Reglamento General para que las cárceles de la República guarden uniformidad en lo tocante à su régimen i disciplina; se hà venido à dictar el siguiente:—

CAPÍTULO I.

CÁRCELES.

Art. 1º. Se establece en cada capital de departamento una CASA DE CORRECCIÓN DE MUJERES, I DOS CÁRCELES URBANAS para la custodia i seguridad de los detenidos i presos, con diversos objetos. La una denominada de DETENCIÓN para los detenidos i acusados; la otra nombrada PENAL ó DEL DISTRITO JUDICIAL para los condenados por causas i delitos leves que se especificarán en la sección respectiva del Código Penal.

2º. Se crea asimismo, CÁRCELES DEL PARTIDO, con estricta sujeción à la división territorial, en todas i cada una de las Capitales de Provincia i de Sección, para los sujetos à detención preventiva i acusados, sólo mientras la justicia ordinaria instruya i termine los procesos; debiendo los condenados por delitos leves ser trasladados à la del Distrito correspondiente.

3º. Se establece un PANÓPTICO NACIONAL, en que purgarán su pena todos los condenados por delitos graves ó crimines, los cuales serán clasificados en el mismo Código (1).

(1) Para la construcción del edificio de una Penitenciaría ó Presidio

nacional, nadie ignora que, ante todo, debe escogitarse i adoptarse el sistema penal, à cuyas consideraciones científicas i fin, à sus diferentes especies jurídicas i modalidades, tiene que sugetarse estrictamente en su parte técnica dicho edificio penal; pues, de lo contrario, es un cuantioso gasto hecho inútilmente.

Así que, la verdad sea dicha, precede el Código Penal, para que con arreglo à la división i clasificación de las penas, se haga la división i clasificación de los establecimientos penales, i muy especialmente, para construir un edificio Penitenciario, que debe estar precisamente sugeto al plan i sistema dispuestos por el Código previamente elegido y a un sistema de entre tantos penitenciarios que existen.

Mientras que se haga la innovación del actual Código Penal con otro, p ejemplo, con el nuevo Código Pe Italiano (con ligeras modificaciones regladas à los hábitos del país), q es el mejor, por hallarse à la vanguardia del progreso i en via de perfeccionamiento de la ciencia penal,— los Establecimientos carcelarios subsistirían en la forma indicada en los dos primeros artículos del presente Reglamento; porque así conviene por la situación financiera de Bolivia i por que también así lo prescriben los artículos 42, 67, 74 del Código Penal i 427 del Procedimiento Criminal, vigentes.

EXPOSICIÓN.—Apropósito del artículo precedente. Ya es tiempo de la planteación de un Panóptico ó Presidio general, en Bolivia.

Entre las pocas naciones de Sud América, que carecen de tan inapreciable bien, es, sin duda, una de ellas Bolivia, tan digna de mejor suerte.

Aun cuando, por ahora, élla no tuviera un Establecimiento Penitenciario en forma, fuera de la Cárcel de La Paz, en actual construcción, con todos los compartimientos i secciones de un gran Presidio; no obstante, conviene i urge se hable ya de la necesidad de aquel Establecimiento penal.

En el día i en otras naciones, las Cárceles i Panópticos, lejos de ser los sitios de corrupción i de tormento, son lugares de instrucción i talleres de trabajo, en donde se levanta i se dignifica el hombre caído.

Por esta razón i porque La Paz posee ya una hermosa Cárcel con ciertos caracteres de Penitenciaria, há menester se estudie por los hombres consagrados á la ciencia de la Penitenciaria, parte principal del Derecho Penal, á fin de adoptar i tener en Bolivia, uno de los mejores sistemas penitenciarios de Europa ó de América.

Hecho ese estudio científico, que ofrece alguna meditación i paciencia,

porque converge á los principios i teoría de la penalidad pública—à los diversos modos i caractéres que cada país, conociendo la pena jurídica, su razón filosófica, su fin, sus diferentes tipos ó formas, hà impreso su sistema penal, —lo demás, es secundario, ésto es, el escoger i adaptar el sistema de construcción para un edificio penitenciario i consiguiente distribución material de las secciones i oficinas del establecimiento de registro, de contabilidad, de estadística, etc.

Por lo que atañe al que ésto dice, tiene que hacerlo con el laconismo peculiar de esta somerísima Exposición.

Con efecto.—El sistema de *absoluto aislamiento represivo ó sea el celular*, aplicado á la Penitenciaría de Cherry—Hell, ha sido ideado en Norte América, antes que ningun otro, por una asociación Kuákara de Pennsylvania, en 1806.

El citado sistema, luègo llamòse de *Filadelfia*; porque en este Estado diòse forma i vida al *absoluto aislamiento individual*, sugetándose à una inflexible regla del silencio, del mutismo, que imponen un recogimiento interior; del trabajo i de las privaciones de todo género, que hacen una verdadera penitencia. El silencio es el lecho del Procusto, que devora las entrañas

del infeliz, por crueles remordimientos.

Mas àntes, se ha dicho algo respecto de la clase de prisiòn de este sistema; su objeto i medios de regeneraciòn: *el trabajo i la instruccion moral i religiosa*; la organizaciòn i manera de estas labores; sus ventajas i sus desventajas.

A los diez años, sobrevino otro sistema, llamado de *Auburn*, ò mas impropriamente dicho, el de *simple separaciòn moral*, pretendiendo reemplazar à la durisima regla del primero. Pero no sucediò asi.

Ni podia ser de otro modo. La regla de *Filadelfia* difiere notablemente de la de *Auburn*.—La primera estatuye el absoluto aislamiento represivo é individual tanto de dia como de noche, i el trabajo tambièn solitario.

La segunda establece igualmente el absoluto i riguroso aislamiento nocturno, i el trabajo en comùn durante las horas del dia, pero guardando el silencio mas profundo.

La regla de *Filadelfia* es mas inflexible.

La de *Auburn* es mas austera.

La disciplina de ésta, no es la *simple separaciòn preventiva*; es la de verdadero *aislamiento represivo* como la de la primera.

Si pues, aquella regla entraña un

castigo cruel, con caractères de moralizador.

Esta otra contiene lo irritante del mismo castigo, que tiende a producir la desesperación.

En ambas lo insoportable por la duración de mucho tiempo del castigo.

I con razón; porque ese castigo es el tormento que martiriza lo moral i lo fisico del hombre, i no pocas veces deja de ser pena; porque no llena su objetivo: *represión i corrección*.

No hay cosa peor en la vida penal, que la austeridad del régimen penitenciario que no guarda armonía con la austeridad semi paternal en la duración de la pena.

Por eso, no tardaron mucho en aparecer los sistemas MIXTOS: combinaciones del de Filadelfia con el de Auburn, dando así en tierra con los terribles sistemas de COLONIAS PENALES, de funesta memoria.

Los sistemas *mixtos* mas notables existentes en el día son de Inglaterra, Irlanda, Francia, Alemania, Italia, Holanda, Suiza i de otros estados mas.

El régimen penitenciario inglés i mas propiamente dicho, el de Sydney Hastings, es, sin disputa, el principal, antes que el del capitán Walter Crofton, autor de otro no menos notable, llamado el *sistema irlandés*,

I bièn; el famoso sistema inglés dà comienzo gradualmente con el solitario confinamiento: 1º. La prisión celular es de un trimestre, acompañada del aislamiento absoluto individual mas rígido, con privaciones de todo linage, sin mas comunicación que la voz de Dios en el desierto de su prisión i en la pavorosa soledad de su espíritu.—2º. Luègo, por otros tres meses, sobreviene el primer periodo de comunicación con el capellán, el gobernador ó director i algún otro agente encargado de su prisión.—3º. En el tercer trimestre, si observa el reo buena conducta, como galardón por esta causal, se le permite ya la comunicación por pocos minutos con algún amigo ó pariente suyo, i aún se le otorga la licencia para leer libros místicos ó religiosos ante todo; i despues en el último trimestre del primer año, ya se le permite la lectura de periódicos i de obras recreativas.

Tres fueron los primeros grados penitenciales hasta 1859. Desde este año hasta el presente, los periodos son cuatro. Los cuales fenecidos en el año de incomunicación *à fortiori*, siguen otros tres periodos de comunicación gradual del presidiario con los demás condenados; que èstos, divididos en grupos seccionales, trabajan en común, hablan, rien i se expanden

con entera libertad de acción.

En el tercero i último periodo de penitencia, aparte de la libertad de obrar que es tan franca como expansiva, aquél cambia el traje del presidiario con el de jornalero, i las consideraciones personales que recibe desde el Inspector del Establecimiento hasta el último guarda, son mas deferentes. Ellas siguen la gradación de los premios.

La liberación es condicional. Si su porte ó pauta de conducta presidial es mala, hay lugar á la revocación de aquella. Empero, si ella es buena; no la hay, i la libertad es definitiva.

El sistema irlandès ó del capitán Cròfton—con ligeras modificaciones—es el mismo *sistema inglés* ó de Sir Hastings. La diferencia està en cuatro grados últimos que reconoce aquel sistema. Antes fuè llamado el cuarto grado *prisión intermediaria*. Hoy es conocido con nombre de *prisión complementaria*. Es importante este grado como pena final.

El sistema inglés se há adoptado en Inglaterra, en los Países Bajos i modificado en Noruega.

El sistema irlandès rige en Irlanda, Escocia i en los Cantones Suizos de Berna, Argovia, Uri, Neuchatel i Schwyz, i notablemente modificado en los Códigos suizos de los cantones del

Alto i Bajo-Unterwalden, Ginebra, Glaris, Zurich, Vaud i Zoug.

Con el sistema antiguo de GRUPOS conserva su régimen penal sólo el Cantón de Friburgo, i los demás Cantones, últimamente, en 1879, han pasado del antiguo régimen carcelario de AGLOMERACIÓN, *al sistema irlandés*, modificado.

En el imperio de Alemania incluso su reino de Prusia, desde la promulgación del Código General de 1870, reformado en 1889, en lo tocante al sistema carcelario alemán, rige el sistema de Auburn, con alteraciones poco sustanciales.

En Suecia impera el sistema de Filadelfia.

En Dinamarca el sistema mixto de Filadelfia i de Auburn.

El sistema celular en España, Portugal, Austria, i recién en Holanda i Grecia. Advirtiéndose, que el régimen de GRUPOS, *clasificados*, rige para los reos menores de edad i para los ancianos de mas de 60 años. En Bélgica, está reformado el citado sistema por la ley de 25 de marzo de 1841 i despues por la de 19 de mayo de 1878. Antes Bélgica i Holanda, con nombre de Países Bajos, optaron por el sistema inglés puritano.

Débese á los talentos conspicuos de los hijos de Italia i Francia, la radical reforma ó el haberse atemperado

notablemente el rigor de las prisiones, haciendo que éstas se tornen en asilos de instrucción, de moralidad i de trabajo.

Así, en Italia, sobre los trabajos, en esta materia, preparados desde el Papa Clemente XI, Beccaria, C. Filangieri, el abate Franci i otros sabios caritativos, como eminentes penalistas, se adoptò para sus Establecimientos de Penitenciarías, el sistema de Auburn. Pero, después de pacientes estudios, discusiones parlamentarias, largas disertaciones, conferencias oficiales i publicaciones periodísticas desde 1870 hasta 1884 i sólo sobre el proyecto del nuevo Código Penal vigente, se adoptò el sistema de Auburn, sustancialmente modificado.

En Francia, la reforma de las Prisiones sobre el sistema celular muy embrionario entónces, ya fuè iniciada en la revolución de 1789, en la época en que el régimen carcelario francés, que ha sido despues materia de radical reforma, dividiáse en cinco clases: I. Casas de policía municipal. II. Casas de arresto. III. Casas de justicia. IV Casas de corrección. V. Casas de detención. Esto es, fuera de los Establecimientos de Prisiones, formados en los puertos de mar, que se llamaron BAÑOS, i los cuales se destinaron à los sentenciados por gravísimos delitos i à los reos rematados i penados à trabajos forzados.

Por varias disposiciones del gobierno francés i por las leyes de 5 de agosto de 1850, 25 de marzo de 1872, 6 de junio de 1879 i 20 de diciembre de 1883, despues de haberse adoptado el *sistema celular*: *yá obligatorio, yá discrecional*, según la duración de las penas, hàse adoptado como *condamné á la peine d'empri-sonnement* la celda solitaria solamente para que los presidiarios coman i duerman separados, i sin observar el *silent system de Auburn*, trabajen divididos en grupos, en común, i tengan sus horas de soláz i descanso igualmente en común, en grandes patios, que en vez de verjas de hierro las tienen de simple madera, para hacer constar que la asombrosa administración i vigilancia i celo casi paternales se bastan para todo. El poco estímulo del salario, hace que en ellos se note alguna laxitud ó apatía al trabajo.

Los sistemas preponderantes en los Estados Unidos de la América del Norte, son los de *Filadelfia i Auburn*, con modificaciones al presente mas ó menos sustanciales.

Los EE. UU. de la Unión Brasi-lera, se preocupan actualmente de la reforma de sus Penitenciarías en su parte científico—penal, sobre la base del sistema Auburn.

La Penitenciaría de Santiago de la

república de Chile, como las de las repúblicas Argentina i del Perú, con pequeñas modificaciones, rechazando los sistemas exclusivos de comunidad ó de absoluto aislamiento, optaron por el *sistema mixto* de reclusión solitaria ó simple separación para las horas de descanso, i comunidad por grupos para las de trabajo. También ellas hoy se preocupan de su reforma, así como en el Uruguay i en otras repúblicas del Nuevo Continente.

Evidente; que, en unas pocas naciones de Sud América, existe aún en la penalidad que estatuyen sus Códigos, cierta barbarie añeja, de la que se resiente la levantada ilustración del siglo actual, tan solícito para las escuelas, como humanitario para las Prisiones.

Así, en las leyes penales de Honduras i Guatemala, hay un artº. que dice: «Los condenados à obras públicas, trabajaràn con *prisiones catorce horas al dia, en cualquiera clase de obras, ya sea en beneficio del Estado, ó ya en bièn de alguna empresa particular estipulada con el gobierno.*»

Esto es parecido à otro artº.—735 del Código Colombiano: «Los presidiarios serán ocupados: 1º. en la apertura de caminos;.....4º. en *obras de particulares que tomen en arrendamiento el trabajo del presidio,*»

Hay mas. Hasta en algunas Provincias de la república Argentina, como Entre—Rios, Mendoza, Corrientes, Córdoba, etc, cuyos Códigos son trasunto fiel del de Buenos Aires, hay un artº.—96—de este último, por ejemplo, que prescribe: «Los sentenciados á presidio trabajarán públicamente, en beneficio del Estado, *llevarán una cadena al pié, pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado, serán empleados en trabajos exteriores, duros i penosos, como construcción de canales, obras de fortificación,*» etc.

Por lo que toca á Bolivia, felizmente quedò casi en proyecto, un decreto, prèvia autorizaciòn legislativa, expedido al respecto.—El artº. 9º. decia: «Jamàs iràn á ninguna faena, *tejos del pueblo, mas que seis presidiarios reunidos, i èstos custodiados por tres soldados armados con fusil i bayoneta.*—Artº. 14. El trabajo preferente de los presidiarios, ha de ser *trabajar las minas, en las lagunas, limpiar la ciudad i mejorar los caminos.*—Artº. 18. Los presidiarios *andarán siempre con una cadena de fierro, ó cosa semejante al pié.*—Artº. 19. Los que se fuguen, i siendo aprehendidos vuelvan, *iràn apareados de dos en dos, sugetos con una cadena;...*»

Por otra parte, si bièn nótese en el Código Penal boliviano, huellas de algun rigor exajerado, restos de las durezas de la antigua penalidad espa-

ñola i èsta copia de la antigua romana, en trueque, èllas, i en parte, están borradas por la actual Constitución política de la república, cuyo artº. 10º. aparte de otros—dice: «Nadie está obligado à *declarar contra sí mismo*, en materia criminal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes.....*En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones*».—Disposiciones que, habiendo Panópticos, serán cumplideras i están conformes con las Constituciones del Estado i leyes secundarias de las demás naciones levantadas del Viejo i Nuevo Continente.

Entònces, las leyes penales dejarán de ser una risible comedia; puesto que, por la absoluta carencia de un Panóptico, èllas se reducen à *simple detención ò arresto*; porque *toda clase* de procesados, detenidos, sentenciados i reos rematados, hacinados en indefinible fusión, viven en una sola cárcel, i viven con una estupenda familiaridad. Siniestra amalgama de delincuentes de todo linage. Deploable confusión asáz espantosa de sexos, edades, condiciones, etc.

Entretanto, que en el Viejo Mundo, en toda la América del Norte i en una gran parte de la América Meridional, los condenados á presidio perpétuo, reclusion perpétua, presidio mayor i reclusión mayor, cumplen sus condenas en las Penitenciarias.

Art. 4.º El Panóptico general, sea cual fuere el sistema penitencial que se adoptare por el Gobierno ó alguna otra autoridad á quién, para el efecto, designase la ley, correrá à cargo i por cuenta del Gobierno nacional, quién, llegado el caso, dictará el correspondiente Reglamento de administración i de disciplina interna.

Art. 5.º Para los efectos penales del Procedimiento Criminal por contravenciones ó simples faltas, ó de Policía correccional: para los de «La Ley Reglamentaria de la Policía de Seguridad,» ó para arresto por falta de pago de multas pecuniarias por infracciones de los Reglamentos de Policía de Seguridad ó Municipales, ó para cualquiera otra pena levisima semejante, ó por deudas en materia civil, habrá tantas CÁRCELES ó PRISIONES DE DISTRITOS MUNICIPALES, cuantas ciudades, capitales de Provincia i de Sección, Cantones i Vice-Cantones tenga la República. (1)

(1) A primera vista parece irrisorio el precitado artículo, atenta la angustiosa situación hacendaria del país, i que por esta razón, ó por alguna otra, posible es se diga: «¿Cuándo la nación no alcanza, no puede contribuir, ni à la plantificación, prescrita por ley, de sus principales cárceles departamentales i provinciales, ó mejor dicho, de las del respectivo «Dis-

Art. 6.º Las cárceles públicas estarán bajo la inmediata dependencia de los Jueces ó Tribunales que conozcan en las causas de que tratan el Código Penal i su Procedimiento Criminal, con absoluta independencia de las de Policía de Seguridad i Municipal, salvo las cárceles de que habla el art. anterior.

Art. 7.º Si la «Cárcel Penal ó del Distrito» la constituye un solo edificio, se harán las separaciones convenientes según la clasificación del delito i el grado de criminalidad del de-

trito» i «Partido»,—mal puede atender todavía à la creación de las Cantonales!»

Bizarro argumento! Sería mas irrisorio para los extrangeros i mas ultrajante para los nacionales, si, à guisa de adorno, tuviera leyes penales sólo para las hojas de un Código, sin aplicación práctica, por falta de cárceles.

No hay término medio. O se cumplen las leyes, una vez sancionadas, ó no se hacen.

Por otra parte, si los Cantones carecen de dichas cárceles: ¿dónde cumplirán sus vecinos, las penas señaladas en el art. 5.º? ¿irán hasta las capitales de Provincia para un arresto de dos dias, ó por falta de pago de uno ó dos bolivianos de deuda ó de multa policiaria, ó municipal?.....

lincente.

Art. 8.º En los mismos edificios de «Casas de Corrección», se establecerá una repartición absolutamente independiente para la custodia i seguridad de los niños i adultos, los cuales deberán precisamente estar separados de las mujeres; esto es, si aquéllos carecieren de otros especiales i propios.

Art. 9.º Las cárceles, se procurará en lo posible, que estén situadas fuera de los centros de la población i que tengan suficiente ámbito i ventilación para las celdas de los presos, para las piezas de trabajo è instrucción i que todas ellas sean aseadas: salas para las visitas ordinarias i extraordinarias de cárceles, capilla ú oratorio, talleres de oficios, comedores, cocinas, pilas, patios, corrales, algún huerto grande ò pequeño, habitaciones independientes para los alcaides, los subalcaides ò tenientes, i cuerpos de guardia.

Art. 10. Se crea en las cárceles «Urbanas» i en las del «Partido», escuelas mas ò ménos completas de instrucción primaria obligatoria, bajo el sistema de «enseñanza objetiva», las de educación moral i religiosa, talleres de trabajo para los principales oficios i artes dominantes en el país, i siempre que sea posible hasta para algunas ciencias aplicadas à la industria nacional.

CAPÍTULO II.

PRESOS.

Art. 11. Nadie podrá ser arrestado ni preso sin previa orden escrita del juez, ó de la autoridad competente.

Art. 12. El sistema carcelario será el *mixto* modificado, es decir, la separación individual de los presos entre la celda solitaria para los horas nocturnas de descanso i sueño, i la reunión de unos i reclusión de otros en comunidad para las horas de prácticas de moral i religiosas, de educación é instrucción primaria mas ó menos extensa (2), de mesa colectiva i de recreo general; i el régimen de *grupos, clasificados*, para las horas de trabajos seccionales, teniendo siempre en mira la edad, el sexo, su condición i la calidad del delito.

(2) Hè aquí otra razón mas i el por qué, en el capítulo V. de este tratado, fueron sintetizadas las múltiples i complexas materias de enseñanza en las «Escuelas Normales para Institutores», de las principales naciones de Europa i de Norte América, i que para Bolivia era llegada yá la época de la adopción de uno de tantos sistemas, i que sólo teniendo maestros idóneos salidos de las escuelas normales, élla podría ser feliz, dando á sus hijos una educación é instrucción vasta, sólida i verdadera, origen de todo bien i progresivo adelanto.

Art. 13. Si bién, no puede ejecutarse pena alguna sinó á mérito de sentencia ejecutoriada i en la forma prescrita por ley; sin embargo, se observará también todo lo que se determine en los Reglamentos especiales de cárceles que dictare el Poder Ejecutivo, para el buén gobierno i órden de los establecimientos penales.

I. Acerca de los castigos disciplinarios.

La educaciòn è instrucciòn carcelarias son dadas por maestros normales, en todas las Prisiones de Europa i en los Estados de la Uniòn Americana, i sus efectos son imponderables sobre dos cosas; *enmienda i corrección*.

Apropòsito de todo ésto, la enseñanza primaria—popular i carcelaria entraña dos partes principales como obligado tòpico de todo aprendizaje: *la educaciòn i la instrucciòn*.

Edùcase, conservando, cultivando i desarrollando las fuerzas del cuerpo, los sentimientos del corazòn i las facultades del alma.

Instrúyese, suministrando buenos conocimientos del saber humano: *científicos, industriales i artísticos*.

Suele, generalmente, decirse: que la educaciòn constituye la instrucciòn.

Verdad; la instrucciòn i la educaciòn, aunque son distintas; son solidarias.

II. De la naturaleza, tiempo i cualesquiera otras circunstancias de los trabajos.

III. De las relaciones ó roce entre los presos en horas de reunión ó en comunidad.

IV. De los socorros semanales ó salarios periódicos ó eventuales que deben percibir.

V. En todo lo higiénico i régimen alimenticio à *ranchos*.

La educación en general tiene por objeto cardinal, el perfeccionamiento de las tres facultades del hombre: *morales, intelectuales i físicas*.

El axioma de Enrique Pestalozzi, como base de su sistema educacionista, es una verdad inconcusa: *que la educación tiene que ocuparse siempre del corazón, la cabeza i la mano*. Por tanto, para ser ella cabal, debe ser *moral, intelectual i física*.

En este caso, la instrucción viene á ser una parte primordial de la educación, la cual tiene también por objetivo de sus miras, enriquecer el entendimiento con el conocimiento de verdades i principios científicos.

De aquí proviene, justamente, la regla pedagógica: de que la educación i la instrucción, si bien son solidarias, corren parejas á un mismo fin: *al perfeccionamiento del hombre*.

Máxime, la *enseñanza carcelaria*, materia principal de este tratado, siempre debe abarcar ambas partes:

VI. En todo lo que atañe à la guardia i seguridad de las cárceles; à las horas en que, cada dia deben abrirse i cerrarse todas las puertas, inclusa la principal de éllas.

VII. En cuanto à las demás reglas que contiene el art. precedente i à cualesquiera otros puntos de simple administraciòn i disciplinarios no prescritos expresamente en este Reglamento.

educaciòn è instruccion.

Empero, si se hace la separaciòn entre la parte que se dirige al cerebro i la que se dirige al corazòn, èsto és, entre la que proporciona útiles i extensos conocimientos i la que imbuye generosos i nobilísimos sentimientos; entònces, posible es la distinciòn sinó palmaria, al menos virtual; por que siendo el hombre, *moral irracional*, és, por lo mismo, objeto de la *educaciòn* à par que de la *instruccion*.

Pues que, si bién los medios de la una i de la otra rama, son, al parecer, inseparables en la forma, son distintos i comunmente se confunden en el fondo.

I los de la una i de la otra en algo difieren entre si.

Con efecto: se puede instruir mucho, sin educar, ò educar poco.

Se puede educar bastante, instruyendo poco ó nada.

Art. 14. Es prohibido por absoluto todo género de castigos vejatorios ó infamantes, como los azotes, la vara, la mordaza, el palo, ú otro semejante, i cualquier ultrage de palabra i de obra, i los castigos que como disciplinarios se imponen, como los de carlanca, cadena ó grillete, calabozo, cepo, etc.

Mas, no importa tanto que el hombre sea, en cualquiera esfera i particularmente, en la carcelaria, muy instruido, sinò que èl sea *moral i virtuoso*. Pues, toda sociedad—cristiana ó atea—prefiere tener en su seno à un hombre de mediocres conocimientos, pero de pundonor, de honradez i de virtud, que tener a un gran inteligente, pero inmoral ó vicioso, ruin ó bribón.

Hoy, en las postrimerías del presente siglo, los mismos establecimientos públicos de instrucción oficial europea, i aún de empresas particulares ó de enseñanza libre, no reciben en su seno—externos, ó en confinación precaria ó internado—à los jóvenes, sinò para devolverlos, algùn dia, à su querido hogar i à su idolatrada pàtria, no solamente activos i estudiosos, inteligentes i vigorosos, sinò también que cultivando el corazón, lleno de amor por la pàtria, mantengan puros i siempre levantados sus sentimientos hasta el delirio por la *moral i la religión, por la virtud i el honor*.

Art. 15. En los Reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, los siguientes:—

I. Amonestación verbal é inmediata.

II. Multa que no exceda de dos bolivianos, siempre que el multado esté en condiciones de efectuarla sin notable menoscabo de sus fondos propios.

III. Ayuno que no se extralimite de veinte i cuatro horas.

IV. Encierro en celda solitaria é incomunicación, con personas extrañas al establecimiento penal, por un tiempo que no exceda de ocho dias. Todo, según la levedad ó gravedad de las faltas que han menester mera corrección ó disciplina interna.

Art. 16. Es prohibido á los presos vivir con sus familias en la misma celda en que habitan; pero, si tienen esposas, ó hijos legítimos ó naturales reconocidos, podrán estar durante el dia en su compañía; salvo el desorden que altere la disciplina ú otro motivo semejante, para que se dé, por la autoridad respectiva, orden contraria.

Art. 17. Queda prohibido absolutamente el uso de cualquier licor, así como el tabaco de toda especie, bajo la pena disciplinaria de multa que no exceda de cuatro bolivianos ó arresto de cuatro dias máximo, contra los introductores.

Art. 18. Prohibese toda riña i pelea, igualmente el uso de palabras des-

honestas i toda clase de juegos: de suerte, envite ó azar, así como los gritos, el canto, el baile i cualquiera otra acción que pueda excitar su espíritu, ó turbar el descanso de los demás presos ó escandalizarlos.

Art. 19. En ningun evento se les permitirá á los encarcelados llevar armas de fuego ni blancas con punta ni sin ella; salvo el caso de que, estas últimas, como instrumentos sirvan en algunos oficios, entònces se cuidará de recogerlas por las noches.

Art. 20. Así mismo, en ningún caso de servicio personal, se ocupará á ningún preso, ésto es, nadie está obligado al servicio personal externo ni interno, de ningún funcionario público ni persona particular, mènós del alcaide ni de ningún preso, bajo las penas que se indicarán en el capítulo respectivo.

Art. 21. A los presos, cada semestre, se les proveerá un terno completo de ropa, i usarán una chaqueta larga de bayetòn, un pantalòn i gorro del mismo género i color con vivos que se determinarán en el Reglamento interior; sin que, en ningún caso, se les permita el uso de otra prenda exterior; excepto á los que observen buena é intachable conducta, que podrán vestirse del género que gusten i à su costa.

Art. 22. Todas las mañanas, á la madrugada, cada preso estará obliga-

do à asearse i peinarse, tener la cara i las manos limpias, i además de lavárlas todas las mañanas, repetir esta misma diligencia muchas veces al día, si fuere menester.

Art. 23. Deberán también cuidarse à menudo de lavarse la cabeza, los pies, afeitarse la barba, cortarse las uñas i el cabello, i tener siempre la dentadura limpia.

Art. 24. Sus vestidos no tendrán mugre ni manchas ni les faltarán los botones ni estarán descosidos ó raidos, menos el calzado ni la ropa blanca, especialmente la camisa i las medias.

Art. 25. Todas las mañanas, antes del aseo del cuerpo i el aliño del vestido, cada preso hará su cama—que tendrá cobertor suficiente—i el barrido de su celda.

Art. 26. En caso de locura ó demencia sobreviniente á la sentencia, ó de enfermedad grave ó contagiosa del preso, el juez ó tribunal que, en esas circunstancias, conociere de la causa, ordenará, previo reconocimiento médico legal, su traslación inmediata à una de las salas del hospital destinadas á los enfermos de aquella clase, ó bien que sea entregado à su familia bajo la fianza de custodia.

Art. 27. Todos los días miércoles i sábado, de cada semana, se hará el barrido de los patios i corrales, únicamente por los contratistas à obras públicas, i à falta de éstos, por contrata estipulada entre el capataz interesa-

do i el Fiscal del Partido, que se abonará cada mes por el Tesoro municipal respectivo, prèvia visación del presupuesto por el Fiscal i el Presidente de la Visita del último sábado del mes.

Art. 28. El trabajo carcelario reviste à los obreros—presos de ciertos derechos i sujeta à ciertas cargas i obligaciones. Por eso, el producto del trabajo de éellos será destinado:—

I. A indemnizar al Establecimiento de los gastos que ocasionen.

II. A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito ó daño causado.

III. A proporcionarles algún alivio durante la pena, si por su notoria pobreza ó alguna otra causal, lo merecieren. Esto sin perjuicio del salario asignado periódica ó eventualmente à todos.

IV. A formarles una caja de ahorros, ó fondo de reserva, que cumplida la pena i llegada la hora de la excarcelación, se les entregará en el acto de su salida del Establecimiento penal.

Art. 29. Los sentenciados à penas de simples faltas, correccionales, ó de arresto, son libres para ocuparse en provecho suyo, en trabajos de su elección, siempre que no haya incompatibilidad con los Reglamentos i la disciplina interna del Establecimiento i tengan los medios suficientes para llevar las responsabilidades de ley.

Empero, si careciesen de los medios necesarios para llenar estas obligaciones penales, ò no tuviesen oficio, profesión, renta ò manera alguna de vivir con decencia i decoro, estarán sujetos forzosamente à alguna industria ó labor del Establecimiento, para la cual sean aptos.

Art. 30. En cuanto à las celdas de los presos. Todas éllas estarán numeradas. Tendrán tres i medio metros de altura à lo menos i estarán provistas con sus respectivas ventanas de dimensiones suficientes para la luz i la ventilación, i el pavimento de todas las celdas algo mas alto que el piso del patio, i será embaldosado aquel i enlosado este otro.

En defecto de ventana ó cuando por la construcción ò arquitectura de la pieza no sea posible obtener la ventilación precisa, se hará una pequeña claraboya en el techo ò una avertura à manera de tragaluz, con enrejado en la parte mas alta de la pared, para que dé paso à la renovación constante del aire i esparza la luz.

Art. 31. Cada año, pasada la estación de lluvias, será obligatorio el blanqueo interior i exterior de las celdas i de todo el edificio, así como de la pintura de las puertas i ventanas, i en ninguna circunstancia ò ocasión se permitirá que nadie raye ó pinte figuras en las paredes ó puertas, ni menos escriba en éstas nombres ni frases obscenas ni honestas.

Art. 32. Se prohíbe en lo absolu-

to en las celdas así como en los corrales de las cárceles el depósito de huesos, trapos, basura u otras inmundicias o cualquier objeto insalubre, los cuales, en los días de barrido, serán inmediatamente llevados por empleados especiales a los basureros que tiene la población (1).

Art. 33. Todas las cárceles estarán provistas de aguas corrientes, las que serán suministradas a los presos en cantidad suficiente para los usos particulares, o generales de las cárceles.

Art. 34. En el caso de existir en la cárcel algún aljibe, podrá usarse el agua en él contenida, siempre que del examen practicado por la Dirección departamental, resulte que el agua reúne las condiciones debidas de potabilidad; si resultase lo contrario, se ordenará la purificación del agua o secar el aljibe. En todo caso el aljib o cisterna será sólo una condición auxiliar que no exime de la adquisición de aguas corrientes.

(1) Aunque la falta de una Penitenciaria dure aún algún tiempo **mas**, ya es llegada la época para que Bolivia adapte cualquiera medida que haga desaparecer en lo posible prácticas inauditas establecidas como regla dentro de sus Establecimientos penales, en donde, hasta ahora, hay carencia absoluta de la vigencia de un sólo sistema penal de entre tantos carcelarios, aparte de los penitenciales para los Panópticos, que imperan en

Art. 35. Habiendo estas aguas, se construirà en el patio un lavadero, con dos ò mas divisiones para el lavado de ropa únicamente de los presos, i piletas de menor capacidad para limpieza de objetos de uso doméstico, prohibiéndose el empleo de tinajas u otros objetos destinados a aquel uso que obstruyen el paso i mantienen el lodo fétido ò siquiera la humedad en los patios i corredores.

Art. 36. Bajo ningún pretexto se permitirá arrojar ó depositar en los patios i entradas, materia alguna que pueda conservar la humedad ó exhalar malos olores, prohibiéndose igualmente derramar orines en los sitios ò tragaderos donde se vierten las aguas de uso doméstico.

el dia en otras naciones, como son: EL SISTEMA DE GRUPOS, EL DE AGLOMERACIÓN, EL DE AISLAMIENTO, EL MODIFICADO, EL MIXTO, etc. Todos sistemas carcelarios.

Tratando a los encarcelados con toda la consideración è igualdad que se merecen, à quienes, à nombre de la conservación i moral social, se les detiene allí, hasta averiguar el grado de delincuencia de que se imputa, sin imponerles todavia ninguna clase de trabajo, ni aún aquel que requiere el propio aseo, limpieza è higiene en el Establecimiento; sabiendo, como se sabe por todos los hombres doctos i los que no lo son, que la justicia en lo Criminal no ha sido establecida sólo

para garantir el bienestar i el órden, la vida i la tranquilidad de la sociedad i de sus bienes, sinó también para juzgar à algunos de sus miembros extraviados por sus faltas, delitos ó crímenes, observando todas las formas legales de un juicio, i siendo un precepto no sólo de la ciencia ó del derecho penal, sinó también de la Carta fundamental del Estado i de sus leyes secundarias, que las cárceles no han sido creadas para el tormento i mortificación de aquellos infortunados, sinó para que, adaptando un sistema propio i regular de cárceles, se emplee dentro de éllas medidas de *reforma* que lejos de ser depresivas i humillantes, como el azote, el palo i el grillete, ó viles como ser basureros, que gradualmente borran la dignidad humana hasta la vergüenza i el pudor peculiares en el hombre, tiendan à estrecharse con la *desgracia i el infortunio*, i que levantándolos hasta el *remordimiento*, hallen éstos en la corrección el propósito sincero de enmienda.

Bendito sea el principio de la caridad cristiana, que tales milagros realiza en bien de los que lloran por sus yerros i se compungen por sus faltas, i que el siglo hace cumplida justicia al apostolado de la nueva ciencia penal, que pone à cubierto del desvío i de la exasperación à los que ferviente i verdaderamente se arrepienten, tornándolos purificados al suspirado seno de la sociedad!

Art. 37. Los patios i zaguanes de las cárceles, si es posible sus corredores, en noches que no son de luna, serán, inclusas las celdas, alumbradas con luces de kerosene desde las siete de la noche hasta las nueve, hora en que, dada por la campana el toque de silencio general, las puertas de las celdas se cerrarán, sin oirse observación alguna por parte de nadie, mucho menos de los presos.

Atr. 38. Se procurará en lo posible que en todas las cárceles de las capitales de Departamento, de Provincia i de Sección, hagan huertos mas ó menos grandes para el cultivo de los árboles frutales, legumbres, hortalizas, etc., u otros trabajos agrícolas, según el clima de los lugares.

Estos trabajos estarán repartidos de modo que no embaracen la marcha normal de otros trabajos, menos la enseñanza científica ni la moral.

Art. 39. La comunicación de los presos con personas de fuera de las cárceles, se consentirá los dias juéves, domingo i demás feriados, señalándose las horas perentorias en el respectivo Reglamento Interior; con excepción de los defensores i procuradores de reos cuya nómina al principio de cada año se comunicará—i a aquéllos de dia se les franqueará la entrada, así que deseen ver à sus defendidos; pero, en ningún caso les será dado à los defensores ni ilícito à nadie

la entrada en las càrceles desde las 6 de la tarde, salvo à los funcionarios i la guardia expresamente determinados en el Reglamento.

Art. 40. Todos los encarcelados deberán entera obediencia à las leyes sustantivas i demàs disposiciones de los reglamentos carcelarios que les son referentes; asimismo, prestarán todo respeto à los encargados de velar de su profesiòn i enseñaanza, de su guarda i seguridad.

Art. 41. Cualquiera tiene derecho à denunciar verbalmente ó por escrito ante la Visita ordinaria, general ó extraordinaria de càrceles, cualesquiera faltas ó malos tratamientos de obra aún cuando no causen lesión alguna, inferidos en la persona de algùn reo, por los encargados de su oficio, ó custodia.

Igualmente, cualquier preso puede quejarse de palabra, ó querellarse por escrito ante la misma Visita, ó ante cualesquiera de los Fiscales, por iguales faltas punibles, ó ultrajes de palabra ó de obra, ó por otros abusos que se intentàre cometer con èl, ó fuese por actos abusivos consumados, ó excesos.

Art. 42. Queda abolido el carcelaje en todas las Prisiones de la República, i à ningùn detenido ó inculgado, arrestado, preso ó reo rematado por causa criminal, ni apremiado por deudas ó por otros motivos en

causa civil, se exigirà los derechos de excarcelación, so pena de organizarseles sumario contra los infractores, por cobro de derechos indebidos, con arreglo al Código Penal.

Art. 43. La asignación periódica ó eventual del salario de los obreros presos, tan peligrosa aún en la práctica para señalarles una cuota en el valor de los artefactos, se determina como justo i equitativo asignar un salario à cada uno en proporción à lo que saben i à lo que trabajan de ordinario.

El Reglamento de Administración interna especificará mejor, precautelando la fiel distribución de salario; sin que todo ésto obste à lo dispues por el artículo 28 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III.

FONDOS (1)

Art. 44. Las cárceles establecidas por este Reglamento, gravarán las

(1) En el seno de toda sociedad, el trabajo i la virtud traen consigo la abundancia i la felicidad, tras la grata satisfacción del deber cumplido. Bendito trabajo i bendita virtud!

La carencia de trabajo i de moralidad luego engendra la ociosidad con su formidable cúmulo de deletéreos

rentas de los Tesoros departamentales i municipales, respectivamente, en proporción de un cinco por ciento sobre todo ingreso efectivo, sin mas excepción de ramos rentísticos que el de beneficencia, para subvenir á las necesidades cotidianas de los presos de su correspondiente circunscripción, aplicándose esos fondos con toda escrupulosidad i únicamente á lo económico, higiénico i alimenticio.

Art. 45. En ningún caso, los fondos provenientes de las labores carcelarias se depositarán en los Tesoros municipales ni en los del Estado sean nacionales ó departamentales, i el producto de ellas se invertirá exclusivamente para dar amplio incremento á toda clase de trabajos, en los cuales se dará directa ó inmediata intervención á ciertas asociaciones llamadas «Juntas Especiales».

gérmenes del vicio que lleva la vanguardia del delito, i este del crimen.

El trabajo i la instrucción moral en el seno de las Prisiones, son la enseñanza preparatoria de la virtud de la enmienda contrita i veraz.

La falta de trabajo i de religión en las cárceles, es el precursor siniestro de la miseria, del vicio, del inminente peligro i acaso del inmediato contagio corruptor de inmoralidades, i, luego, el perfeccionamiento deplorable en los escalones del crimen,

Escuela sombría es la cárcel, si en ésta, presto, no se anidan la honradez del trabajo, i las virtudes del arrepentimiento sincero i de la moral cristiana, que ahuyentan las terribles à la vez que invencibles tentaciones de la ociosidad, que engendra el hambre feròz.

Hay, en las càrceles, falta de *moralidad i prácticas religiosas*; porque el clero secular, salvo honrosas excepciones, en extremo prescindente de las obligaciones de su santa misión, ha dejado en blanco la sección de *misiones i pláticas doctrinales*, propaganda armada de la infalible soberanía de Dios, consagrada à morigerar los extravíos de los pueblos en su infancia, como en su virilidad i en su vejez.

Hay en aquéllas, *falta de trabajo*; porque los que lo piden, no encuentran quièn se los dà. Esto es lògico, no sólo por la falta de capital, sino también por la presencia perenne de la incuria, ó de la indolencia, ó de una codiciosa improbidad.

El capital busca con afán dos cosas: *la seguridad i la ganancia*.

Falta la *seguridad*, por la completa ausencia de la honradez i de la severidad en la exactitud de la palabra i en el cumplimiento de la obra i por la multiplicidad de las luchas de la pobreza, de la mala fè i del vicio cínico.

Falta la *ganancia*, por la carencia de empresas que agiten la circulación del capital, enfrente de la duda ó del horrible desengaño.

I para que haya empresas capitalistas, menester es el vínculo de honrada asociación è ineludible la cooperación fiel del obrero, que es un imposible en el seno del idiotismo ocasionado por la ignorancia invencible el vicio perpétuo i las frecuentes excitaciones de orgía ó bacanales, i mas allá la soledad i el completo olvido, ó el abandono en una de las dos partes: *ó en los hospitales, ó en las cárceles.*

Estas últimas son, pues, las que piden talleres para dar vida propia i acción al trabajo, i para ésto ha menester una cosa: DINERO QUE NO FALTE Ó FONDOS PROPIOS.

I el único poder que puede crearlos mediante un sistema rentístico, es el Legislativo. Hágalo, en buena hora, teniendo siempre presente las recomendaciones de la ciencia económica, que desestima en la actualidad las doctrinas de la escuela ficiocrática, con razón.

Sin plata ó rentas propias i bien descentralizadas—duro es decirlo, pero es la verdad—nada se hace ni se puede hacer dentro ni fuera de las cárceles.

Indispensable á la vez que inaplazable es la pronta creación de escu-

Art. 46. Para fondos de cárceles, se adjudican todos los rendimientos de las patentes de minas de la República.

Art. 47. Para igual objeto, se crea el impuesto de un boliviano por cada cien bolivianos, sobre el valor total de la compra-venta de toda clase de bienes raíces, que se abonará por mitad por ambas partes contratantes, en el acto de extenderse la escritura; a bono que se hace en cambio de la exención del pago de derechos al Registrador de Derechos Reales, quien estará sugeto a sueldo mensual del

fondos, descentralizados convenientemente, sin ninguna ingerencia de los Tesoros públicos ni municipales: ¿cómo?—Mediante la organización, pero con cierta *autonomía*, de las Juntas Especiales, en quienes aún no se han extinguido el civismo i el espíritu de caridad.

Indicárase, entretanto, algunos medios de *contribuciones* en unos pocos artículos en proyecto, para la creación de esos *fondos*, que manejados con honrada i austera pureza por el espíritu público que jamás abandona a las Juntas, consagradas a tan edificante i sublime fin, habráse coronado la obra.

Un poco de *buená voluntad* que no se arredre ni se canse,—sobra para tan grandiosa labor!

Tesoro Público i en ningun caso por inscripciones ò anotaciones ni otro acto peculiar, llevará derecho alguno.

Art. 48. Quedan reagravados en un dos por ciento de derechos, á favor de los fondos carcelarios, los artefactos extranjeros que se fabrican en el territorio de la República, como son—tocuyos, sillas de montar, ropa cosida, calzado i otros similares.

Art. 49. En iguales derechos quedan reagravadas las armas blancas i las de fuego, de cualesquiera dimensiones, que se internen en la República.

Art. 50. El aguardiente i demás licores que se extraen, dentro del territorio boliviano, de malezas, frutas, etc., quedan sujetos al pago de dos bolivianos por quintal de peso, fuera del impuesto anteriormente reconocido i vigente.

Art. 51. Todos los fabricantes de aguardiente, vino u otros licores que sean de uva, ò de la chicha de maíz, pagarán, á mas del impuesto, un boliviano por ciento sobre el valor de su producción.

Art. 52. El aguardiente, i todo licor de los Estados limitrofes i de los de Europa, que se internen en la República, pagarán, además de los derechos aduaneros actuales, dos bolivianos por cajón de doce botellas, con exclusión de la cerveza, que pagará un boliviano por cajón.

Art. 53. Una vez satisfechos los derechos en una plaza de la República, no deberán pagar los mismos en otra plaza, à que se haya llevado los licores, i que á segunda mano hayan pasado, los que son libres de derechos, haciendo constar con la presentación de la guía, haber sido satisfechos en la plaza primeramente presentados.

Art. 54. Se destina también para los trabajos carcelarios i de instrucción, una mitad del dinero designado para la *fábrica* de las iglesias parroquiales; una cuarta parte de los derechos episcopales, por *cuartas*, i otra cuarta parte de las rentas del ramo de Beneficencia. (1)

(1) Nótese, que los impuestos especialmente hánse recargado en los *licores* del país i extrangeros, fuente generadora de vicios.

Aún se habría consignado aquí, en proyecto, otros arbitrios más, entre ellos el establecimiento muy hacedero ó factible de Bancos de Emisión i otros rentísticos, por cuenta del Estado; pues que, teniendo menos inestabilidad en su política que destruye las mejores combinaciones económicas i de especulaciones bancarias, ninguna empresa por mas poderosa que fuese, serviría con mejor éxito como el Gobierno, fiel representante del honor i del crédito de la Nación, teniendo

Art. 55. Para igual fin, cada año—1º. de agosto—tendrá lugar un *Bazar* en cada capital de Departamento, i con la debida anticipación, para obtener donativos, se circulará con profusión esquelas a todos los hijos i vecinos pudientes del país.

Atr. 56. Se autoriza al Gobierno para que, por medio de las respectivas Municipalidades de acuerdo con las Prefecturas, mande distribuir anualmente, en cada capital de Departamento, hasta la suma de Bs. 2,000, de los fondos nacionales, entre los presos que exhibieren la mejor obra, trabajo ó producto en cualquier oficio, arte ó industria.

Art. 57. Dicha gratificación se hará à voluntad i elección entre la Prefectura i el Concejo, en dinero ó her-

— — —
à su disposición como tiene el principal motor: *la Casa N. de Moneda*, aún para pagar el importe de sus billetes à la vista al portador, sin las penurias por las que atraviesan otras empresas.

Sin embargo, el *esceptico*, que todo lo vé utópico é imposible, se burla lo menos con la sonrisa del desdén. Sea.—Entretanto, quizá para él mismo, que no està libre de verse envuelto en una *acusación*, se reclaman esos fondos i la creación de esas Juntas Especiales eminentemente benéficas.

ramientas u otros útiles propios del oficio o arte à que corresponde la labor exhibida, i èsto no obstante de un diploma de elogio que sirva de estímulo à los demás como al discernido.

Art. 58. Un mes àntes del dia señalado para la merituada gratificación, se presentarán ante la Prefectura i el Municipio, todas las obras para la calificación por peritos inteligentes, quienes, para proceder con toda imparcialidad, serán juramentados ante la primera autoridad departamental.

Art. 59. Las gratificaciones se distribuirán el «6 de Agosto,» con un discurso análogo à las circunstancias i en celebridad al gran dia de la Patria, en el lugar mas público, con toda solemnidad.

CAPÍTULO IV.

JUNTAS.

Art. 60. Se creará, en cada capital de Departamento, una Junta Especial, la que será dividida en tres comisiones:—de instrucción, de trabajos, i de alimentación i de limpieza.

Art. 61. Todas las Juntas estarán bajo la inspección i vigilancia inmediata de las respectivas Municipalidades, del Gobierno que delegará sus atribuciones à los Prefectos de cada Departamento, i del Supremo Tribu-

nal de Justicia de la República, que también delegará sus atribuciones à la autoridad ò comisiòn que crea conveniente.

Art. 62. Por los Concejos municipales i los delegados presididos por el Prefecto, seràn elegidos los Vocales de las Juntas, quienes, anualmente, nombraràn su Presidente, su 1°. i 2°. Vice-presidentes i sus dos secretarios.

Art. 63. Las atribuciones directiva, económica i gubernativa que residen en las Juntas, se limitaràn à los trabajos, à la instruccion i à todo lo higiènico i alimenticio de los presos, con autonomia propia, i en ellos no tendràn ingerencia ninguna en lo disciplinario, custodio i cumplimiento de la pena legal, sinò los respectivos jueces i tribunales de la justicia ordinaria.

Art. 64. Quedan por tanto autorizadas las Juntas para disponer todos los ingresos en la instruccion, aseo, manutencion, i en la adquisicion de herramientas, màquinas i demàs útiles necesarios i de cuanto conduzca à favorecer la industria i todos los trabajos de que han menester las càrceles.

Ar. 65. El Poder Ejecutivo reglamentarà detalladamente la recaudacion, administracion, è inversion escrupulosa de las rentas de que habla el capitulo anterior, con extricta sugesion à las leyes fiscales.

Art. 66. Las Juntas formularán un Reglamento prolijo sobre sus deberes i atribuciones.

Art. 67. Además, cada una de las tres Comisiones en que se dividen las Juntas, ejercerán sus funciones separadamente, i tendrán un Reglamento peculiar, detallado sobre sus deberes i atribuciones: el 1.^{er}. Reglamento comprenderá, aún más, sobre la industria i todos los oficios carcelarios; el 2.^o abarcará también la religión, moral è instrucción carcelarias; i el último, todo lo higiènico, econòmico i alimenticio.

Art. 68. Antes de la ejecución de los citados Reglamentos, serán revisados por el Gobierno, para su modificación, ò simple i llana aprobación. i cuantas veces se reformen uno ò mas artículos de aquellos Reglamentos, tantas veces se pondrán en conocimiento del Ejecutivo para su exàmen i fines consiguientes.

CAPÍTULO V.

TESOREROS.

Art. 69. Se establece para cada Junta, un Tesoro especial, con su respectivo Tesorero, i un oficial 1.^o que desempeñará las funciones de contador: los que llevarán sus cuentas con estricta sujeción á las leyes de contabilidad fiscal.

Art. 70. Los ingresos provenientes del 5 % de los Tesoros públicos i municipales, los de los impuestos es-

tatuidos en el Capitulo III, se percibirán como hasta ahora — sin que esto importe depósito — conjuntamente con los que les corresponden, por los Administradores públicos nacionales, aduaneros, departamentales i municipales, los cuales pasarán íntegramente i à la brevedad posible la parte correspondiente para las cárceles, a los Tesoros especiales de las Juntas, con todas las formalidades requeridas por ley.

Art. 71. Para este fin, los Administradores receptores de los impuestos prescritos por este Reglamento, dispondrán para que en un Libro separado se sienten las respectivas partidas de ingreso i egreso ó entrega de dicho impuesto consagrado en beneficio de las cárceles, bajo las mismas fórmulas con que se sientan los rendimientos de todo impuesto ordinario.

Art. 72. Los fondos, producto de los trabajos de todas las cárceles, pasarán en el acto de su percepción por el Director de cárceles, à los Subcomisionados de la Comision de industria i trabajos, por cuyo intermedio se entregarán al Tesorero de la Junta, con las seguridades de ley, para los únicos objetos del artículo 28 del presente Reglamento.

Art. 73. Tanto el Director, que el recaudador de los fondos carcelarios, cuanto el Tesorero, que se ha cargo de ellos, serán inspeccionados i vigilados por la Junta, ó su respo-

tiva Comisión, encargadas de vigilar á cerca de la pureza en la percepción, manejo en la inversión de esos fondos, fruto en los resultados i economía en los gastos.

Art. 74. Que del ingreso de los fondos de toda clase de labores carcelarias, cuya partida será independiente de los provenientes de los impuestos i otros eventuales ò extraordinarios, en ninguna circunstancia, se haga de él otro uso que aquel para el que està destinado, so pena de inmediata destitución de sus infractores, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, por la via coactiva.

Art. 75. Que todas las cuentas á mas de estar sugetas al exàmen mensual i aprobación de la respectiva Comisión de las Juntas, està sugetas en revisión al Supremo Tribunal Nacional de Cuentas, i para el efecto serán remitidos cada trimestre todos los balances i demás comprobantes de su referència por conducto del Presidente del Concejo departamental, i esto, sin perjuicio de otros datos, ò justificativos que aquel Tribunal lo exigiere.

CAPÍTULO VI.

DIRECTORES.

Art. 76. El Director, como delegado de la Junta, es el Jefe de las cárceles, i ejerce autoridad àmplia sin excepción de los presos i los funcionarios dependientes de aquèl, tenien-

do por norte la fiel observancia de los Reglamentos, i, en particular, la estricta ejecución de las sentencias dictadas por los jueces i tribunales de la justicia común.

Art. 77. El Director, al tomar posesión del cargo, lo hará prèvio juramento, i de manos de su predecesor recibirá el archivo, bajo formal inventario, cuyas copias certificadas i firmadas por el cesante, el sustituto, el Fiscal de Distrito i el notario de Hacienda, remitirán à un ejemplar al Gobierno, à la Suprema Corte de Justicia nacional, à la Junta i al Concejo Municipal, i el original se archivará en la notaria de Hacienda, pudiendo los interesados tener à una copia para su resguardo.

Art. 78. En caso de un decreto de acusación, ó sentencia condenatoria à pena grave contra el Director, ó de su fallecimiento, el Fiscal del Distrito, que reside en la ciudad, i sólo à falta de èste, el del Partido, asociado del notario de Hacienda, deberá trasladarse inmediatamente a la oficina i levantar un prolijo inventario de los objetos, muebles i archivo del Director, el cual, si està sólo *sub-judice*, ó con sentencia condenatoria à pena corporal, podrá suscribir el acta, cuya copia se hará la remisión en la forma indicada en el artículo anterior, archivándose el original en la misma Notoria.

Art. 79. El Director en ningún evento podrá delegar sus funciones à otro; salvo el caso de enfermedad, ausencia ò licencia por algún motivo grave, que, entònces, se nombrará un suplente por todo el tiempo de la licencia, con la mitad del sueldo del titular, si la licencia fuese por causa de enfermedad, i siendo por otro motivo, el suplente gozará las dos terceras partes del sueldo de aquèl.

Art. 80. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR:—I. Cuidar principalmente del òrden, instrucciòn, religiòn, trabajo, aseo, alimento, moralidad, disciplina, economìa i buena administraciòn de los presos.—II. Velar por la seguridad, comodidad i ventajas de las cárceles, i, luego, sugerir los medios de mejorarlas i extendérlas à los cantones i vice-cantones mas apartados.—III. Vigilar por el buen règimen carcelario.—IV. Observar i hacer observar las leyes, decretos, Reglamentos i demàs disposiciones administrativas i judiciales referentes à las cárceles ò à los presos.—V. Cuidar de la distribuciòn de la tropa i de su buen comportamiento.—VI. Oir todas las reclamaciones de los encarcelados i dar el respectivo curso, segùn la importancia de ellas.—VII. Protegerlos en su indefensiòn, en lo que es compatible con la justicia, de los ultrajes i vejámenes de sus maestros, ò de parte de los funcionarios subalternos

abusivos.—VIII. Evitar todo género de vicios i desórdenes, abusos i vejámenes con los empleados i los presos, i entre éstos.—IX. Cuidar del aseo de las cárceles, i del aliño, limpieza i alimentación de los encarcelados i de los gastos generales.—X. Examinar i visar la cuenta mensual i documentada de gastos peculiares i exclusivamente consagrados à los presos.—XI. Visar así mismo las planillas diarias.—XII. Visar los presupuestos i demás justificativos ò documentos referentes à las cárceles.—XIII. Conceder licencia à los funcionarios i maestros de talleres carcelarios sólo por un dia i por una sola vez cada mes; por mas tiempo corresponde à la respectiva Junta.—XIV. Proponer à la Junta los medios higiènicos convenientes.—XV. Concurrir à todas las visitas de cárceles, ya sean ordinarias, ò extraordinarias, ó generales, è informar en cada visita, de las ocurrencias i motivos objeto de sus observaciones, i, además, prestar informes *in voce* ó por escrito cuantas veces fuere requerido al efecto.—XVI. Presentar à la Junta, en los primeros dias de cada mes, un estado del movimiento general de las cárceles; es decir, del número de los presos de ambos sexos que, en las de todo el Distrito judicial, hubiesen ingresado en todo el mes anterior, con especificación de sus nombres, edad, estado,

profesión, si saben leer i escribir, etc.; los que hubiesen sido excarcelados, ò hubiesen fallecido ántes de su libertad.—XVII. Llevar la estadística carcelaria de las prisiones de todo el Distrito judicial, con estricta sugestión à la ciencia de la Estadística.—XVIII. Recaudar i pasar en el acto por el òrgano regular al Tesoro de la Junta, las multas pecuniarias impuestas, i únicamente prescritas por este Reglamento. XIX. Otorgar un certificado al tiempo de la excarcelación legal de algún preso, sobre su conducta, durante su permanencia en la cárcel.—XX. Llevar un libro de correspondencia oficial, otro copiador de informes, i otro de Registro general, en que anótanse las condenas, los presos entrantes i salientes, i demás datos para la Estadística; sin perjuicio de tener otros libros foliados i encuadernados que señalaren los Reglamentos especiales, tanto para los inventarios de los muebles i demás útiles existentes en las cárceles de todo el Departamento, cuanto para los demás objetos de ley.

CAPÍTULO VII.

ADMINISTRADORES.

Art. 81. Habrá tantos Administradores cuantas cárceles tengan su industria i trabajos carcelarios, establecidos con arreglo à este Reglamento.

Art. 82. Son DEBERES de los Administradores: I. Vivir en el establecimiento, sin que en ningún evento les sea lícito ausentarse de él, ni de día, ni de noche, salvo el único caso para compra de especies.—II. Correr con las compras de las especies necesarias para la manutención, aseo, alumbrado i demás gastos menores de la casa; además, con la compra de herramientas i primeras materias, las cuales con intervención precisamente de la Comision de la Junta i del Director, serán distribuidas, bajo de recibo á los maestros de talleres, fijando con éstos el salario de los obreros i el precio de los artefactos, i distribuir el trabajo á los presos, según sus aptitudes.—III. Pasar mensualmente de todas las compras antedichas un estado minucioso al Gobierno, al Concejo Departamental, i á la Junta por el intermedio del Fiscal del Distrito.—IV. Cuidar con la tropa i los guardianes ó maestros del orden i ocupación de los reos, mientras permanecen en los talleres i en la mesa colectiva, ó á rancho.—V. Cuidar del almacén, formando el correspondiente cargo á los encargados de recojer las especies, herramientas i demás útiles i viveres.—VI. Cuidar de que ningún reo, al abandonar su taller, al cerrar la noche, lleve á su celda, cuchillos u otros instrumentos que pudieran emplearse para la perpetración de un delito.—

VII. Ver con frecuencia los tres Registros: para detenidos, presos i reos rematados, si están con las formalidades prescritas por los artículos 431, 432 i 434 de la Ley del Procedimiento Criminal vigente.—VIII. Tratar á los presos con suavidad i dulzura, i obligar á los empleados inmediatos á hacer lo propio.—IX. Cuidar de la estricta observancia de las prescripciones del presente Reglamento, referentes á los presos.—X. Cuidar igualmente, de que los demás empleados que les están subordinados, cumplan con exactitud i pureza sus deberes.—XI. Sugertarse, en todo lo que no está prescrito expresamente en este Reglamento, a las determinaciones de las visitas de cárceles, de la Junta, i órdenes del Director, en lo que les incumben, respectivamente.—XII. Presentar al Director el penúltimo día de cada mes, un estado circunstanciado del movimiento de la cárcel de su administración.—XIII. Permitir el ingreso á la cárcel de su respectivo cargo á los visitantes, sean parientes, deudos, amigos, ó extraños, en las horas i días señalados en los Reglamentos.—XIV. Dar aviso oficial inmediatamente al Director, al Juez de la causa, á cualquiera de los Ficales i al Presidente de la Junta, de la evasión de cualquier preso, tanto para los fines de la ley penal, cnanto para su inmediata captura, i, además,

para la inventarifacción por el juez de la causa de las especies, ropa i cualesquiera otras cosas propias, que al fugar, hubiéselas abandonado.—

XV. Prestar los informes de palabra, ó por escrito que se les pidan.—XVI.

Llevar la contabilidad en todo lo relativo á las compras de viveres, especies, herramientas i demás útiles de cárceles.—XVII. Llevar los libros de su cargo foliados, limpios, sin enmendaturas, i otros estatuidos por los Reglamentos especiales.

Art. 83. Los administradores son responsables con sus haberes, siempre que toleren la permanencia en sus respectivas cárceles, de personas extrañas de la calle, salvo de los individuos expresamente determinados en este Reglamento.

Art. 84. Ningún Administrador, ni alcaide, podrá recibir ó retener ni un minuto á persona alguna en la cárcel, sin previa orden ó mandamiento escrito del juez ó autoridad competente, i previa transcripción del mandamiento en el registro; pena, en caso contrario, de ser juzgado i castigado como pasible por delito de detención arbitraria, el infractor.

Art. 85. Es prohibido á los Administradores desempeñar su cargo por sustitutos nombrados sólo por ellos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento legítimo, lo harán presente al Dircetor, para que

les pida licencia à la Junta, i èsta expida el nombramiento de los sustitutos.

CAPÍTULO VIII.

MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 86. El Ministerio público, independiente del Poder judicial, es la irrecusable magistratura que la forman los agentes del Poder ejecutivo en los tribunales i juzgados comunes i administrativos, i èllos como verdaderos representantes de la sociedad i de la naciòn, ejercitan sus derechos i acciones à nombre del deber i del derecho, de la religiòn i de la moral, de la justicia i de la administraciòn en general, pidiendo la recta aplicaciòn i cumplimiento de la ley.

Art. 87. Siendo esta la misiòn de los Fiscales, les incumbe à èllos la incesante vigilancia de todas las càrceles, particularmente en los trabajos, industria, religiòn, instrucciòn, moral, disciplina, aseo, alimentaciòn, òrden, i fiel ejecuciòn de las leyes, Reglamentos i sentencias referentes à los encarcelados i reos rematados.

Art. 88. La competencia de los Fiscales, fijada en las dos Secciones del Capitulo II. Título I. de la Ley del Procedimiento Criminal, es aplicable à cualquier delito grave cometido dentro de las càrceles, por cualesquiera personas, màxime, en los casos de hecho *infraganti*.

Art. 89. Para los delitos ó faltas leves carcelarias materia de simples penas de disciplina, son competentes los funcionarios expresamente señalados en este Reglamento.

Art. 90. Los Fiscales i toda otra autoridad, bien sea de oficio, ó mediante denuncia, ó aviso privado que recibieren, de que alguna persona se halla detenida en un lugar que no es el señalado por la ley para morada de detenidos, son obligados á trasladarse en el acto, al sitio en que estuviere la persona detenida i hacerla poner en libertad inmediata, pena, en caso contrario, de ser juzgados como cómplices por detención arbitraria.

Art. 91. Además, LAS FUNCIONES, PECULIARES DEL FISCAL DEL DISTRITO. SON:—I. Intervenir en los balances mensuales de las Juntas i de sus principales empleados, encargados de llevar los libros i cuentas de las cárceles.—II. Remitir los balances i los estados de cuentas de las compras hechas para las cárceles, ante las autoridades estatuidas por este Reglamento.—III. Cuidar de la estricta observancia del presente Reglamento i de otros especiales de su referencia.—IV. Procurar la facción de la Estadística general de todas las cárceles del Distrito judicial.—V. Asistir á todas las visitas generales i semanales de cárceles.

Art. 92. LAS FUNCIONES ESPECIALES DE LOS FISCALES DEL PARTIDO Y AGENTES FISCALES, aparte de las citadas anteriormente, son:—I. Vigilar los cuarteles, las dos Policías de Seguridad i de Municipalidad i todos los lugares i establecimientos públicos, para la investigación de detenciones arbitrarias contra personas que no gozan de fuero militar ni eclesiástico.—II. Promover i activar hasta su conclusión las acciones emanadas de los graves delitos indicados en el art. 88, si el juez instructor organiza el sumario, interviniendo en el como acusador público, ó parte jurídica, por la sociedad que representa.—III. Intervenir por la responsabilidad civil ó criminal contra los encargados del manejo de los fondos i demás útiles carcelarios, i tambien según la naturaleza de los negocios referentes á cárceles, ó como parte principal, ó como tercero, ó como auxiliar del juez.—IV. Si los Fiscales obrasen como parte principal, figurarán en todos los trámites del juicio, en los otros dos casos bastará que antes del auto dictado con carácter definitivo, ó sentencia dada por el juez, ó cuando éste lo estime conveniente, examinen el proceso, espongan i defiendan los intereses que les están encomendados en la forma que sus convicciones se los dicten, estableciendo las conclusiones que crean arregladas á ley.—V.

Intervenir en los casos que fueren requeridos, con motivo de cárceles, por los tribunales i juzgados, conforme à las leyes.—VI. Concurrir à todas las vistas de cárceles, i dictaminar, ò informar según los motivos i circunstancias.

CAPÍTULO IX.

DEFENSORES.

Art. 93. Para ser defensor de reos es necesario ser abogado con título i estar en el pleno goce de sus derechos civiles i políticos.

Art. 94. En las capitales de Departamento, como en las de Provincia i de Sección, habrá tantos defensores de reos, cuantos crea menester la Corte del Distrito, la que los elegirá en la época señalada por la ley, con vista de la terna elevada con anterioridad por la respectiva Municipalidad. La duración de su cargo concegil será por un año.

Art. 95. Las causales de renuncia de parte del defensor nombrado, solamente la Corte podrá apreciarlas, i su resolución será definitiva, sin recurso alguno.

Art. 96. LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LOS DEFENSORES DE REOS, SON:—I. Hacer las reclamaciones i defensa de los presos de palabra ò por escrito ante los juzgados i tribunales judiciales i demás autoridades determinadas por este Reglamento.—

II. Desempeñar con eficacia i prontitud, en beneficio de los presos, las demás obligaciones que les impone su ministerio.—III. Ver à sus defendidos cuantas veces sea necesario, i patentizarles el estado de sus causas.—IV. Procurar el pronto i preferente despacho de ellas.—V. Concurrir puntualmente à todas las visitas de cárceles, i, si tienen defendidos por quienes reclamar, hacer sus reclamaciones con circunspección, dignidad i mesura.—VI. Velar por el recto i pronto desempeño de las funciones de los procuradores de reos, respectivamente.—VII. Intervenir, en general, en todo negocio carcelario, respecto del cual las leyes prescriben expresamente la audiencia ó su defensa jurídica.

Art. 97. Extenderà, además sus alegatos, reclamos, solicitudes i otros escritos de defensa, en causas todas criminales, en papel común.

Art. 98. Tomarà con solicitud i esmero el patrocinio de la causa de sus reos, alegando el hecho lo mejor que pueda i con estricta sugestión à ley, usando siempre en sus escritos elevación, i dignidad en sus palabras, especialmente en sus informes verbales, i defensas orales en los debates del juicio plenario, ó en las visitas de cárceles; en la inteligencia de que, el que faltase al respeto i decoro que se deben à la magistratura i al público, à su profesión i à la parte

contraria, será, por el tribunal ó juez, amonestado, ó apercibido, ó multado de ocho à veinte bolivianos *máximum*, según la gravedad de la falta, i nunca apoyará sus argumentos sobre hechos supuestos, ó sobre imaginarias disposiciones legales ó doctrinas ni ménos se desviará de la cuestión.

Art. 99. El defensor al recibir un proceso del procurador, lo hará bajo de recibo, i lo depachará pronto, bajo la pena de ley.

Art. 100. Pueden ser defensores de reos los que pueden ser jueces instructores en las capitales de Departamento, i en las de Provincias, cualquier abogado con estudio abierto.

Art. 101. Los defensores pueden ser nombrados con calidad de titulares, de interenos, ó de suplentes.—I.. Es titular, el que es nombrado por el periodo legal, para una plaza vacante.—II. Es interino, el que es elegido simplemente para que sirva una plaza vacante, mientras se proceda à nombrar el titular.—III. Es suplente, el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no hà vacado, pero que no puede ser servida por el titular en razón de hallarse impedido legalmente.

Art. 102. La inamovilidad de los interinos durará hasta el nombramiento del respectivo titular, i la de los suplentes hasta que espire el tiempo por el cual hubiesen sido nombrados.

Art. 103. No pueden ser defensores de reos, los que tengan con alguno de los jueces, ante quienes ejercen su ministerio, cualquiera de los parentescos señalados por ley.

Art. 104. Las funciones de los defensores de reos son incompatibles con las judiciales, con las eclesiásticas de los que tengan cura de almas i con las del orden administrativo.

Art. 105. Se prohíbe à los defensores de reos, ya sean titulares, interinos, ò suplentes, intervenir como abogados, en su calidad de defensores de reos, en los negocios en que sean parte, ò tengan interes personal ellos mismos, ò por algunas de las causales expresadas en el artículo 881 del Procedimiento Civil, ò en que ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados ò representantes de cualquiera de las partes contrarias.

Art. 106. Son extensivas à los defensores de reos, en cuanto les son adaptables, las disposiciones legales relativas à las licencias de los empleados públicos.

CAPÍTULO X.

PROCURADORES.

Art. 107. Los procuradores del número son oficiales de la administración de justicia, encargados de representar en juicio à las partes.

Art. 108. En las capitales de Departamento, para ser procuradores de reos, es necesario ser procurador del número; en las de Provincia i de Sección, mientras el nombramiento, previos los requisitos prescritos por los artículos 308 i 309 de la Ley Orgánica de Tribunales, serán los que tales cargos desempeñan, precariamente, por ahora.

Art. 109. Habrá para cada Distrito judicial los procuradores de reos que la respectiva Corte elija, à propuesta en terna de la Municipalidad correspondiente, en la época i por el tiempo que determina la ley.

Art. 110. Es aplicable à los procuradores de reos lo dispuesto en los artículos desde el 101 hasta el 106 inclusive de este Reglamento.

Art. 111. LAS OBLIGACIONES DE LOS PROCURADORES DE REOS, SON:—I. Asistir diariamente à la actuaría de los juzgados i secretaría de los tribunales à instruirse de lo que por sus reos, les concierne en el despacho judicial. —II. Dar los avisos en el día i convenientes sobre el estado de los asuntos de los reos que tuvieren à su cargo, ó sobre las providencias i resoluciones que en ellos se libràren, à los abogados à quienes estuviese encomendada la defensa de los mismos asuntos, sin perjuicio de dar igual aviso oportuno à los reos.—III. Servir gratuitamente à los reos i pre-

esos.—IV. Presentar sin demora los escritos entregados por los respectivos defensores, ante los juzgados i tribunales.—V. Activar el pronto i preferente despacho de dichos escritos.—VI. Concurrir con exactitud à todas las visitas ordinarias, extraordinarias i generales de cárceles.

CAPÍTULO XI.

CAPELLANES.

Art. 112. El Capellán como delegado de las Juntas, despues del Director de cárceles, es el encargado nato i ante todos, de la moral i religión, de la reforma i enmienda de los presos i sobre éstos ejerce autoridad àmplia, sin excepci3n de personas.

Art. 113. Compete à los respectivos Diocesanos, la facultad de nombrar Capellanes, para la instrucci3n moral i religiosa, i el servicio espiritual de las cárceles.

Art. 114. Al efecto, las Municipalidades, respectivamente, les presentarán una terna de eclesiàsticos idóneos i virtuosos, entre los cuales hará el Ordinario la correspondiente nominaci3n.

Art. 115. Mientras èsto, los Pàrrocos de las capitales de Departamento i de Provincia, donde hubiera mas de uno, ó sus Tenientes, se turnarán en las lecciones propias de su minis-

terio sacerdotal, que tendrán lugar dos veces por lo menos á la semana.

Art. 116. El servicio de Capellán de una cárcel será considerado como mérito suficiente para su promoción á un curato, i, en teniéndolo, á otro mejor, siempre que en el exámen sinodal manifieste competencia: en cuyo caso, será considerado con preferencia en igualdad de circunstancias, i èsto, sin perjuicio de gozar del sueldo asignado por el Presupuesto Nacional.

Atr. 117. Además, SON DEBERES DE LOS CAPELLANES:—I. Instruir en la Doctrina Cristiana á los presos que ignoran.—II. Instruir á todos èllos en los Fundamentos de Religión, los principales preceptos de la Iglesia Católica, i nociones de la Moral: obligaciones i derechos primarios para con Dios:—obligaciones i derechos secundarios para con la familia, la sociedad, etc.—III. A la hora de costumbre, celebrar misa rezada sin pompa ni música todos los domingos i dias de precepto en el altar de la capilla, ò oratorio que tendrá precisamente toda cárcel de Ciudad i de Provincia.—IV. Platicar antes ó despues de la misa en los citados dias sobre el Evangelio del dia, ó sobre cualquier otro tema cristiano, ó precepto de la Iglesia.—V. Hacer rezar el rosario todas las noches al toque de *Ave-Maria*.—

VI. Cuidar de la limpieza i conservación de los vasos sagrados é imágenes benditas, del aseo del altar de la capilla i de los ornamentos, de tal manera que en todos ellos resplandezca la devoción interior.—VII. Confesar, asistir i auxiliar á los presos enfermos de gravedad, i administrarles los demás sacramentos necesarios. VIII. Confesar á todos los presos tres veces en el año, á saber: en el Nacimiento del Señor, i en las dos Pascuas de Resurrección i Espíritu Santo, procurando que reciban devotamente la Eucaristia en la sagrada Comunión general, reconciliándose igualmente con sus prójimos i restituyendo lo ageno.

CAPÍTULO XII.

ESCUELAS.

Art. 118. Se establecen en las cárceles de las capitales de cada Departamento, escuelas i talleres especiales de los principales oficios i artes i de ciencias aplicadas a la industria nacional. El Reglamento del caso detallará sobre las obligaciones i los haberes en caja de los maestros i sus obreros.

Art. 119. Se establecen asimismo escuelas carcelarias, que serán á la vez nocturnas i dominicales.

Art. 120. La enseñanza obligatoria comprenderá tres años, a mas de las materias religiosas indicadas anteriormente, las siguientes: I. Rudimientos

de lectura i de escritura según el sistema Maurin.—Nociones de aritmética por medio del «bolero contador» —Conocimientos diversos con vista de especímenes i por medio de la «enseñanza objetiva.»—II. Desarrollo—no para todos—de las materias precedentes—Recitaciones nemónicas de máximas morales—Aritmética, i sistema métrico decimal de pesos, monedas i medidas, comparado con el sistema legal—Rudimentos de gramática castellana—Canto.—III. Geometría aplicada à las artes—Dibujo lineal—Nociones ligeres de historia de Bolivia—Constitución política del Estado.—Nociones de agricultura i de economía doméstica—Canto.—IV. Ejercicios gimnásticos, diarios, en una hora de recreo general para todos los presos.—V. Clase general cada quince días—higiene privada.

Art. 121. El Poder Ejecutivo instituirá à la brevedad posible, como establecimientos nacionales en las principales ciudades, ESCUELAS NORMALES para cada sexo, i para el efecto, señalase fondos saneados en el Presupuesto Nacional.

Art. 122. Los maestros, ó aspirantes normales serán los profesores de las escuelas carcelarias.

Art. 123. Entretanto, éstas estarán à cargo de la filantropía de la juventud estudiosa, cuyo noble patriotismo satisfará tan árdua labor.

CAPÍTULO XIII.

MÉDICOS.

Art. 124. Las cárceles en cada capital de Departamento, de Provincia, ó de Sección, serán servidas por un sólo médico, quien tendrá la obligación ineludible de hacer cotidiana visita á los enfermos de poca ó ninguna gravedad, ó á los que padecen de dolencias crónicas.—Los enfermos de gravedad serán curados en el hospital.

Art. 125. Hará las visitas carcelarias todos los días de 8 á 8½ de la mañana, cuando más tarde, no obstante de ser llamado á cualquiera hora, en casos urgentes.

Art. 126. Cualquiera inexactitud, ó retardo sin licencia, tendrá su pena pecunaria de dos á diez bolivianos, según la falta.

Art. 127. Los médicos de las cárceles gozarán del sueldo que les tiene asignado el Presupuesto financiero de cada año, sin que para disfrutarlo obste el tener otro destino rentado.

Art. 128. SON DEBERES DE LOS MÉDICOS:—I. Tratar con benignidad i dulzura á los enfermos.—II. Examinar con paciencia la enfermedad i diagnosticarla, prescribiendo en el recetario del día las medicinas i los alimentos ó indicar las horas en que deban suministrarse.—III. Averiguar si los remedios se han propinado con la proligidad conveniente, i los alimentos en la cantidad i modo prescritos.—IV. Reconvenir á los encar-

gados por las faltas leves que notáren en esta parte, lo mismo que en la asistencia puntual á los enfermos, i por las graves dar aviso al Director, i en defecto al Administrador, para que se ponga en conocimiento de la Junta.—V. Hacer personalmente las operaciones quirúrgicas i curárlas con todo esmero.—VI. Pasar en el día aviso oficial á cualquiera de los Fiscales, cuando en la cárcel se le infiriere herida á alguno á fin de que por orden é intervencióndel juez competente se practique el reconocimiento de aquél, para los objetos de ley.—VII. Concurrir á todas las sesiones de la Junta i á todas las visitas de cárceles, i proponer á éstas los medios higiénicos convenientes, i á las otras informar de las necesidades del servicio, así como de las faltas que notáren en la asistencia á los enfermos, su medicación, alimentación i provisión de medicamentos para el botiquín, i en su defecto, proveerse de la botica del hospital, la que despachará las recetas de los médicos tan luego como fueren presentadas.—VIII. Visar todos los presupuestos de botica.

CAPÍTULO XIV.

ALCAIDES.

Art. 129. Alcaides son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de custodiar las cárceles con sujeción á los Reglamentos respectivos.

Art. 130. Habrá tantos Alcaldes i sub-alcaldes cuantas cárceles tenga cada Departamento.

Art. 131. Los Alcaldes i sub-alcaldes sólo podrán ejercer su facultad dentro de la cárcel que la ley les hubiere señalado respectivamente.

Art. 132. Los Alcaldes i sub-alcaldes que por razón de su cargo defraudaren ó consintieren que se defraude al Estado, à las Municipalidades, à las Juntas, ò á los presos sea originándoles pérdida, ò privándoles de un derecho legítimo, serán inmediatamente suspensos de sus funciones hasta la terminación del juicio criminal i consiguiente pena, ò exculpación.

Art. 133. Los Alcaldes i sub-alcaldes culpables de connivencia en la evasión de uno ò mas presos ò detenidos, cuya conducción à los juzgados ò tribunales, ó custodia en las cárceles les estuviere encargada, serán igualmente suspensos *incontinenti* sin perjuicio de la correspondiente pena, previo juicio criminal.

Art. 134. Si la evasión ò fuga de los presos, ò detenidos se efectuase por descuido ò culpa de los Alcaldes ò sub-alcaldes, se aplicará à éstos la pena *minimum* à la que les correspondría en caso de connivencia, previsto en el artículo anterior.

Art. 135. Los Alcaldes i sub-alcaldes dependen de los Administradores,

allí donde hay trabajos carcelarios.

Art. 136. LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCAIDES, SON:—I. Llevar además de los tres registros designados en el art. 431 del Código de Instrucción Criminal vigente, para los fines de ley con las formalidades prescritas por los artículos subsiguientes, otro particular en que, por orden alfabético se consignarán la filiación de cada preso, el día de su ingreso i salida, i sus generales de ley, con expresión individual de sus nombres, apellidos, patria, residencia ó domicilio, edad, estado, oficio, ó profesión, el grado de instrucción; incluyendo, si tiene familia, los nombres de su esposa, hijos, dependientes i criados ó sirvientes; el lugar del suceso, la fecha i demás circunstancias notables del delito.—II. Por intermedio de su inmediato superior, remitir el estado carcelario á fin de cada mes ante el Director de cárceles, para los objetos de la Estadística Criminal.—III. Velar sin perjuicio de las facultades i derechos que las leyes i Reglamentos especiales conceden á las autoridades, á las Juntas i á otras personas, por el recto desempeño de las funciones de la tropa ó guardadores de los presos, i de la seguridad de éstos.—IV. Vivir en la cárcel, i estar presente en todas las visitas de cárceles i prestar los informes pedidos.—V. Observar fielmente, en la parte que les incumbe, las

prescripciones de este Reglamento i de otros especiales.—VI. Guardar con el conveniente arreglo los Registros i demás papeles de su cargo.—VII. Dar à las partes interesadas, con arreglo à la ley, los certificados que pidieren del tiempo de la pena purgada por algùn preso, ó de los actos que ante ellos hayan pasado.—VIII. Prohibir que los que visiten à los presos, ó sus deudos, introduzcan bebidas alcohólicas ú otros artículos nocivos ó cosas de juego.—IX. Tratar con dulzura à los presos i con bastante amaneramiento à cualesquier otras personas que visiten, ó trabajen con los presos.

Art. 137. SON OBLIGACIONES DE LOS SUB-ALCAIDES:—I. Impedir la entrada à la càrcel à todo el que no sea funcionario, miembro de la Junta, ó maestro encargado de la instrucción, ú oficio carcelario, salvos los dias i horas señalados en el Reglamento, que podrán entònces entrar las familias i amigos i benefactores de los presos.—II. Vivir en la càrcel, i, en caso necesario, prestar los informes pedidos.—III. Hacer las veces de los llaveros, i correr con las llaves de las celdas i puertas todas de la càrcel.—IV. Cuidar de que los presos, à la hora señalada, se recojan en sus celdas respectivas, de ponerles llave à todas las puertas, à presencia del Alcaide, i por las mañanas de abrirles

en las horas perentorias que fijare el Reglamento interior.—V. Velar por el alumbrado, aseo i limpieza de los interiores, patios i zaguanes, i, à falta de contratista, hacer llevar la basura con algún individuo sugeto à sueldo, à los cenizales ó parajes públicos destinados al efecto; sin que, en ningún evento, se pueda ocupar à preso alguno.—VI. Cuidar que la pila, los pozos i los lavaderos estén siempre corrientes.—VII. Conducir los presos con la guardia ó custodia competente ante sus jueces respectivos, ya sea para su declaración indagatoria, ó bien para su confesión, ó sea para los debates i demás objetos de ley.—VIII. Suplir en sus funciones al Alcaide, i viceversa, en casos de enfermedad, ausencia con licencia, ó suspensión legal.

CAPÍTULO XV.

VISITAS.

Art. 138. Las visitas de cárceles son de varias clases: ordinarias, interdiarias, generales, i aún extraordinarias.—En las primeras, intervendrán todos los jueces i fiscales que establece la ley en la extensión del lugar sugeto à su autoridad, además, los alcaldes parroquiales que tuvieren sus presos, à fin de prestar los informes pedidos, así como concurrirán todos los funcionarios indicados en los respectivos capítulos de este Reglamento.—

En las visitas trimestrales que se llaman generales, intervienen con voto decisivo las Cortes de Distrito en todas las cárceles de las capitales de Departamento, con los funcionarios expresados anteriormente, los que no tendrán voto sinó la palabra. I cuando las visitas fueren semestrales, ó extraordinarias, deberá hacerlas el Supremo Tribunal de Justicia mediante Comisión; cuyas atribuciones quedan ya detalladas al respecto en el tratado del PODER INSPECTIVO.

Art. 139. Las visitas interdiarias, sin hora fija, se harán por cada uno de los funcionarios que intervienen en las visitas ordinarias, en las capitales de Departamento, turnándose para el efecto, por semanas; i en las de Provincia i de Sección, previa formación de una Junta compuesta de personas de espíritu público, se harán dichas visitas por uno o dos de sus miembros, los que se alternarán cada semana.

Art. 140. El objeto de las visitas interdiarias es tomar por sorpresa à todos, i oír en reserva é individualmente à todos los prèsos sobre sus necesidades i quejas, i remediàrlas siempre que sea posible; oír igualmente los reclamos de los encargados de la custodia i seguridad de aquéllos, i, todo lo observado, poner en conocimiento de la visita, no obstante de hacer àntes las amonestaciones que fue-

ren menester.

Art. 141. Las funciones de las visitas generales i ordinarias serán públicas, i las de estas últimas tendrán lugar los días sábados de cada semana, desde las 2 p. m. i durarán por todo el tiempo necesario.

Art. 142. En las capitales de Departamento, donde reside el Fiscal del Distrito, él sin voto decisivo, presidirá la visita ordinaria.—En las de Provincia i de Sección, hará de Presidente el respectivo Juez del Partido.

Art. 143. Todo acuerdo de una visita se constituye por los votos uniformes de la mayoría absoluta de los jueces concurrentes.—En caso de empate, formará resolución la opinión mas favorable al preso; bien entendido que esta opinión ha de ser uniforme. Los Fiscales sólo tendrán voto consultivo.

Art. 144. A los Presidentes de cualesquiera visitas de cárceles, fuera de las atribuciones que por otros artículos de este Reglamento se les confiere, les corresponden las siguientes: I. Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas. II. Abrir i cerrar las sesiones. III. Establecer los turnos semanales de que habla el artículo 139 de este reglamento. IV. Mantener el orden dentro de la sala de visitas carcelarias, amonestando a cualquiera persona que

o perturbe, i aun haciéndola salir de la sala en caso necesario. V. Dirigir los debates de las visitas de cárceles, concediendo la palabra a los jueces i fiscales que la pidieren, hasta dos veces. VI. Fijar las cuestiones que hayan de debatirse i las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación, una vez agotadas las discusiones. VII. Ordenar al secretario de la visita, lea la lista de los presos, i por su orden llamarlos, para que cada preso exponga ante la visita sobre el trato que recibe de parte de sus superiores, ó solicite, si quiere saber, el estado de su asunto; debiendo en este caso, los jueces de la causa i sus subalternos satisfacer en el acto, el reclamo. VIII. Cuidar de que, en el correspondiente «libro de acuerdos», que llevará el secretario con los demás papeles, sienten éstos todos los acuerdos i resoluciones probadas por la respectiva visita, previa lectura pública. IX. Firmar todas las actas juntamente con el secretario. X. Llevar la correspondencia oficial a nombre de la visita, previo acuerdo de ésta. XI. Establecer los turnos trimestrales de secretarios de las visitas, por el orden jerárquico de sus cargos de entre los auxiliares i secretarios de los juzgados. XII. Conceder licencia á los funcionarios que la solicitaron; aplicando respectiva multa pecuniaria, para

fondos carcelarios, à los que la omitiesen.

Art. 145. A las Visitas de càrceles además de las facultades que por otros artículos del presente Reglamento se las conceden, les corresponden: 1. las facultades de hacer ejecutar lo juzgado por los jueces i tribunales tocante a las causas de los presos; 2. de ejercer la jurisdicción correccional disciplinaria; 3. de las facultades conservadoras i econòmicas, las que también estas últimas, entre otras, tienen las Juntas; 4. de cuidar el buér desempeño i la seguridad de las càrceles; 5. de recoger informes de los Fiscales i de todos los encargados de las càrceles; 6. de oír i resolver las quejas, por delitos leves, ó faltas, de los encargados contra los presos, vice-versa, 7. de incitar à los Fiscales i jueces, por la pronta terminación de las causas de los presos; 8. de vijilar de cerca la marcha de la administración de justicia referente à los presos, é informarse por cuantos medios conceptuen lícitos de la conducta ministerial de los jueces, secretarios, actuarios, defensores, procuradores, alguaciles i demás funcionarios que, por razón de su oficio intervienen ó ejercen funciones concernientes à los presos, examinando el estado de los presos, i recogiendo cuantos datos crean conducentes al objeto de su visita.

Art. 146. Para la corrección de que habla el número 2, del artículo precedente, podrá usar el tribunal visitador para con los presos, de las facultades determinadas por el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 147. Además, le corresponde mantener la disciplina interna de las cárceles existentes en el radio de su respectiva jurisdicción, velando de cerca la conducta funcionaria de los encargados de ellas i haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes i los Reglamentos les imponen.

Art. 148. A mérito de la facultad precedente, concedida à las visitas, éstas oirán i despacharán sumariamente i sin forma de juicio las quejas previstas en el número 6 del artículo 145, que interpusieren los presos agraviados, ó sus parientes, ó personas extrañas contra los funcionarios, ó maestros por cualesquiera faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; i dictarán, con previa audiencia del superior respectivo, las medidas convenientes i oportunas para poner inmediatamente remedio al mal que motivare la queja.

Art. 149. Las faltas ó abusos de que habla el artículo anterior, podrán corregírlos las visitas por uno ó más de los medios siguientes:—I. Amonestación privada.—II. Censura por escrito.—III. Multa que no exceda de 30 bolivianos. IV, Arresto que no

exceda de seis días.

Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de cinco bolivianos por cada día.

Lo preceptuado en este artículo se entiende solo respecto de aquellas faltas ó abusos que las leyes califican de delitos i faltas que merecen pena correccional.

Art. 150. Si en las faltas de que habla el artículo 148, incurriesen los abogados, defensores de reos, los Tesoreros, Directores, Administradores de cárceles, u otros funcionarios de igual categoría, podrán también ser castigados con la suspensión del ejercicio de la profesión los primeros, i del desempeño de su respectivo cargo los otros por un término que no exceda de un mes.

Art. 151. Así mismo, corresponde á las visitas intervenir i resolver sobre tablas i sin recurso acerca de las trabacuentas de los presos, i en todos aquellos actos carcelarios no contenciosos judicialmente, en que no hay ley expresa que impida su intervención.

Art. 152. Las visitas podrán ejercer su ministerio tanto á petición de parte, como en los casos en que las leyes les facultan para proceder de oficio.

Art. 153. Reclamada su intervención i en asuntos de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su

autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la controversia, ó queja sometida à su decisión, la cual se dará *incontinenti*.

Art. 154. Las medidas que dictaren se ejecutaràn desde luego, pero, podràn ser enmendadas, ó revocadas por las mismas visitas en la misma sesión pública, ó en la siguiente, si así lo juzgaren prudente, ó equitativo, ó legal, después de tomar conocimiento de los hechos.

Art. 155. Las decisiones i providencias que aquèllas expidieren en los negocios carcelarios de que conocen, no les imponen responsabilidad legal, sinò en los casos expresamente determinados por las leyes comunes.

Art. 156. Para hacer cumplir sus decisiones i para practicar, o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podràn las visitas requerir de las demás autoridades, el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, ó los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

Art. 157. La autoridad formalmente requerida deberá prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia ó legalidad de la decisión, resolución ó decreto.

Art. 158. Es prohibido à las visitas mezclarse en las facultades de otras autoridades, i, en general, ejercer otras funciones ó actos señalados ex

presamente à otros poderes, corporaciones, ò Juntas,

CAPÍTULO XVI. DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 159. El Poder Ejecutivo expedirá los nombramientos, á propuesta en terna de las respectivas corporaciones, ò Juntas, ò de los inmediatos superiores, para los funcionarios carcelarios, cuyos nombramientos no están expresamente señalados en este Reglamento.

Art. 160. El mismo Poder, fijará el sueldo mensual de todos i cada uno los funcionarios i empleados de cárceles, con excepción de los que ejercen funciones concejiles, i ejercerán sus funciones previo juramento que prestarán ante el Presidente de la respectiva Corte de Distrito, i ésta podrá ordenar la comisión de oficio, ò á solicitud de parte interesada, por consideraciones de economía, ó de conveniencia para la prontitud del ejercicio de las funciones del interesado, ó por exigir así las necesidades locales.

Art. 161. En este caso, el juez ò otra autoridad que haya recibido el juramento, dará inmediatamente el correspondiente aviso à la Corte comitente, remitiéndole lo obrado para que se consigne en el «libro de votos» entre las diligencias de los juramentos que corren à cargo del Presidente para los fines de ley.

Art. 162. Los suplentes ó sustitutos de cualquiera de aquellos empleados rentados, gozarán el sueldo de la mitad del titular, si la licencia de éste fuese por causa de enfermedad, i dos terceras partes si fuese por cualquier otro motivo legítimo.

Art. 163. Todos los funcionarios de cárceles sujetos à sueldo ó emolumentos deben ser ciudadanos en ejercicio i durarán dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos; pero, si observan buena conducta i manifiestan competencia, podrán indefinidamente ser reelectos para los periodos sucesivos.

Art. 164. Es prohibido en lo absoluto à los empleados del ramo carcelario, invadir ó mezclarse en las atribuciones de otros, i, por regla general, ejercer otras funciones que las estatuidas en este Reglamento i en otros especiales à que se refiere.

Art. 165. Todas las consultas que se hicieren sobre la inteligencia, ó deficiencia de una ó mas disposiciones de este Reglamento, se las harán directamente al Gobierno, quién, si es de su competencia, resolverà á la brevedad posible, i no siéndola, pasará al conocimiento del Cuerpo Legislativo, tan luego como se instale, para su pronta decisión.

Art. 166. De este Reglamento se leerà las partes referentes à los presos i funcionarios encargados de los

trabajos, instrucción pública, guarda i seguridad de los presos, al dar principio cada visita trimestral.

Art. 167. Se derogan todas las leyes i disposiciones contrarias al presente Reglamento.

CAPÍTULO FINAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 168. Las cárceles del Crimen — que así podrían llamarse las que hasta ahora existen — estarán bajo la inmediata dependencia de los Jueces i Tribunales que conozcan en las causas de que tratan los Códigos, con absoluta independencia de las de Policía de Seguridad i Municipal.

Art. 169. La misión de éstas como de la Prefectura, será de poner particular cuidado de que à las cárceles no les falte jamás el piquete de jendarmes para la guarda i seguridad de los presos.

Art. 170. También à las Municipalidades les pertenecen sólo en lo higiénico i alimenticio las cárceles del Crimen, ubicadas en su respectiva circunscripción; debiendo para lo 1.º oponerse esmerado cuidado en el aseo, ventilación i buena conservación de los edificios de las cárceles, promoviendo su constante refacción, siquiera una vez cada año. En cuanto à lo 2.º que à los presos, en ninguna

circunstancia, les falte los socorros diarios, debiendo para el efecto, abonarse anticipadamente las quincenas, previo Presupuesto visado

Art. 171. En cada capital de Departamento, de Provincia i de Sección habrá dos cárceles: una para los reos rematados i otra para los encausados por delitos leves ó de pena correccional.

Art. 172. Si la cárcel la constituye un sólo edificio, se harán las divisiones seccionales convenientes según el sexo, edad, grado de corrupción, de criminalidad, etc.

Art. 173. Mientras se provea de los edificios necesarios para la debida separación de los reos i acusados según la clase de delito de que son pasibles, la cárcel de policía servirá para la guarda de los presos por delitos leves, ó detenidos.

Art. 174. Las mismas disposiciones de los anteriores artículos transitorios, son aplicables à las cárceles de mujeres i de niños que en todo caso deberán estar separados de las de los hombres.

Art. 175. Las citadas cárceles estarán à cargo de su respectivo alcaide, quien entenderà en todo lo relativo à su disciplina, órden i mecanismo internos de acuerdo con las órdenes é instrucciones que reciba de las Visitas ordinarias i de los jueces res-

pectivos de quienes dependerà una
ca i exclusivamente.

Art. 176. Estas últimas disposi-
ciones, todas transitorias, solamente
regirán mientras se ponga en vigencia
el Reglamento General precedente.

- 0 -
CONCLUSIÓN.— Cumpliendo el suscri-
to con lo prescrito por el artículo
169 de la Ley Orgànica de Tribuna-
les, publica el presente Informe i lo
eleva ante el Poder E. designado por la
misma ley, deseando de veras, que la
penalidad actual sea cuanto más an-
tes reemplazada por la Enseñanza, i
la cárcel transfigurada en Escuela.

MANUEL MARIA JORDÁN,
Potosí, Mayo 1º, de 1891.